CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

Gaceta Parlamentaria

Año XXIII	Palacio Legislativo de San Lázaro, jueves 5 de diciembre de 2019	Número 5417-II

CONTENIDO

Dictámenes para declaratoria de publicidad

De las Comisiones Unidas de Igualdad de Género, y de Gobernación y Población, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de las Leyes General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, General de Instituciones y Procedimientos Electorales, General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, General de Partidos Políticos, General en materia de Delitos Electorales, Orgánica de la Fiscalía General de la República, y Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Anexo II

Jueves 5 de diciembre

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

Dictamen de las Comisiones Unidas de Igualdad de Género y de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos, Ley General en Materia de Delitos Electorales, Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en materia de Violencia Política y Paridad de Género.

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Igualdad de Género y de Gobernación y Población, le fueron turnadas, para su análisis y elaboración del dictamen respectivo, las siguientes iniciativas:

1. Iniciativa con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, y de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, con objeto de tipificar la violencia política en razón de género, presentada por la diputada Lourdes Érika Sánchez Martínez, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la sesión ordinaria de la H. Cámara de Diputados, celebrada el día 26 de noviembre de 2019. La Presidencia de la Mesa Directiva dictó trámite al asunto, turnándolo a las Comisiones Unidas de Igualdad de Género y de Gobernación y Población, para dictamen. Esta iniciativa tiene como antecedente la presentada en los mismos términos durante la sesión del 29 de abril de 2019.

2. Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación presentada por la diputada Maiella Martha Gabriela Gómez Maldonado, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, en Sesión Ordinaria celebrada el día 3 de diciembre de 2019. La Presidencia de la Mesa Directiva dictó trámite al asunto, turnándolo a las Comisiones Unidas de Igualdad de Género y de Gobernación y Población. Esta iniciativa tiene como antecedente la presentada en los mismos términos ante la Comisión Permanente.

3. Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de paridad de género en candidaturas a cargos de elección popular, presentada por las diputadas integrantes del Grupo Parlamentario Movimiento Ciudadano, durante la sesión ordinaria del 3 de diciembre de 2019. La Presidencia de la Mesa Directiva dictó trámite al asunto, turnándolo a las Comisiones Unidas de Igualdad de Género y de Gobernación y Población, para dictamen. Esta iniciativa tiene como antecedente la presentada en los mismos términos ante la Comisión Permanente en sesión ordinaria del 29 de mayo de 2019.

4. Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral y de la Ley General de Partidos Políticos en materia de violencia política de género, presentada por la diputada Martha Tagle Martínez del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, en la sesión ordinaria de la H. Cámara de Diputados, celebrada con fecha 16 de octubre de 2019. La Presidencia de la Mesa Directiva dictó trámite turnando dicha iniciativa a las Comisiones Unidas de Igualdad de Género y de Gobernación y Población para dictamen. La presente iniciativa tiene como antecedente la presentada en los mismos términos durante la sesión del 30 de abril de 2019.

5. Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Ley General en Materia de Delitos Electorales, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos, y Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, presentada por las diputadas integrantes de la Comisión de Igualdad de Género, durante la sesión ordinaria de la H. Cámara de Diputados de fecha 30 de abril de 2019. La Presidencia de la Mesa Directiva dictó trámite turnando dicha iniciativa a las Comisiones Unidas de Igualdad de Género y de Gobernación y Población.

6. Iniciativa con proyecto de decreto que adiciona diversas disposiciones de la Ley General en Materia de Delitos Electorales presentada por las diputadas Julieta Macías Rábago y Maiella Martha Gabriela Gómez Maldonado, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, durante la sesión ordinaria celebrada el 26 de noviembre de 2019. La Presidencia de la Mesa Directiva durante la sesión ordinaria del día 28 de noviembre dictó tramite turnando dicha iniciativa a las Comisiones Unidas de Igualdad de Género y de Gobernación y Población. Esta iniciativa tiene como antecedente la presentada en los mismos términos durante la sesión del 22 de mayo de 2019.

7. Iniciativa con proyecto de decreto que adiciona diversas disposiciones de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, suscrita por el diputado Arturo Escobar y Vega y Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, durante la sesión ordinaria celebrada el 28 de noviembre de

2019. En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva dictó tramite turnando dicha iniciativa a las Comisiones Unidas de Igualdad de Género y de Gobernación y Población. La presente iniciativa tiene como antecedente la presentada en los mismos términos durante la sesión del 13 de septiembre de 2018.

8. Iniciativa con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley General de Partidos Políticos, presentada por el diputado Jorge Arturo Espadas Galván, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, durante la sesión ordinaria celebrada el 16 de octubre de 2019. En la misma fecha la Presidencia de la Mesa Directiva dictó tramite turnando dicha iniciativa a las Comisiones Unidas de Igualdad de Género y de Gobernación y Población.

9. Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a las Leyes General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, General de Instituciones y Procedimiento Electorales y General de Partidos Políticos, relativa a la violencia política por razones de género, suscrita por la Diputada Esmeralda de los Ángeles Moreno Medina, del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social. Turnada por la Mesa Directiva a las Comisiones Unidas de Igualdad de Género y de Gobernación y Población para dictamen el día 26 de noviembre de 2019.

Además de las iniciativas antes enunciadas, las Comisiones Unidas de Igualdad de Género y de Gobernación y Población consideran oportuno reconocer el esfuerzo de la diputada Ma. Guadalupe Almaguer Pardo, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, quien presentó una iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y de la Ley General en Materia de Delitos Electorales para definir el concepto de violencia política por razón de género, así como sus alcances y modalidades, tipificar la violencia política en contra de las mujeres, la cual fue turnada a estas Comisiones unidas el 4 de octubre de 2018 y posteriormente retirada el 28 de febrero de 2019, lo anterior, en un ánimo de sumar esfuerzos a la iniciativa presentada por las Integrantes de la Comisión de Igualdad.

Por lo que sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente:

DICTAMEN

A fin de cumplir con lo dispuesto en los artículos 85, 173 y 176 del Reglamento de la Cámara de Diputados, estas comisiones, encargadas del análisis y dictamen de las iniciativas en comento, desarrolló sus trabajos conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

I. En el apartado denominado **"Fundamento"** se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de estas Comisiones Dictaminadoras.

II. En el apartado denominado **"Antecedente Legislativo"** se da cuenta del trámite dado a las iniciativas materia del presente dictamen, cuyo turno recayó en las Comisiones Unidas de Igualdad de Género y de Gobernación y Población.

III. El apartado denominado **"Contenidos de las iniciativas"** en el capítulo referente a **"Postulados de la propuesta"**, se hace una descripción sucinta de las propuestas en estudio, así como su motivación y alcances, haciendo referencia a los temas que las componen.

IV. En el apartado denominado **"Valoración jurídica de las iniciativas"** se realiza un análisis limitado a la constitucionalidad y procedencia legal de las propuestas, independientemente de su viabilidad y necesidad.

V. En el apartado denominado **"Consideraciones"**, se determina el sentido del presente dictamen y los integrantes de este órgano colegiado expresan razonamientos y argumentos referentes a la viabilidad, oportunidad y necesidad de cada porción normativa.

VI. En el apartado denominado **"Régimen Transitorio"** se describen puntualmente las disposiciones de naturaleza transitoria que estas dictaminadoras consideran susceptibles de ser incorporadas al proyecto de decreto.

VII. En el apartado denominado **"Impacto Regulatorio"** se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser armonizados para

reflejar y dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen; o bien, se señala que no existe necesidad de armonización, por lo que la propuesta no genera impacto regulatorio.

VIII. En el apartado denominado **"Proyecto de Decreto"** se presentan de manera textual los términos en los que se propone considerar las porciones normativas que fueron encomendadas a estas Comisiones Unidas.

I. Fundamento

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39 y 45 numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 80, 85, 157, numeral 1, fracción I; 158, numeral 1, fracción IV, 167, numeral 4, 173, 174 numeral 6 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, estas Comisiones Unidas de Igualdad de Género y de Gobernación y Población se consideran competentes para emitir el presente dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se abocaron al análisis, discusión y valoración de la propuesta referida en el apartado siguiente.

II. Antecedente Legislativo.

Primero. En sesión ordinaria de la H. Cámara de Diputados, celebrada en fecha 26 de noviembre de este año, la diputada Lourdes Érika Sánchez Martínez, del Grupo Parlamentario del PRI presentó iniciativa con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, y de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, con objeto de tipificar la violencia política en razón de género. La Presidencia de la Mesa Directiva dictó trámite al asunto, turnándolo a las Comisiones Unidas de Igualdad de Género y de Gobernación y Población, para dictamen.

Segundo. En fecha 27 de noviembre de 2019, la Comisión de Igualdad de Género fue notificada mediante el oficio D.G.P.L. 64-II-2-1220 y expediente número 4833, el turno asignado por la Presidencia de la Mesa Directiva a la iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, y de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, presentada por la diputada Lourdes Érika Sánchez Martínez, del Grupo Parlamentario del PRI. Este expediente guarda relación con el diverso número 2748 turnado a la Comisión de Igualdad de Género mediante el oficio D.G.P.L. 64-II-4-771 y notificado con fecha 02 de mayo de 2019.

Tercero. En Sesión Ordinaria celebrada el día 3 de diciembre de 2019, la diputada Maiella Martha Gabriela Gómez Maldonado del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, presentó Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. La iniciativa se turnó a las Comisiones Unidas de Igualdad de Género y de Gobernación y Población para dictamen.

Cuarto. En fecha 3 de diciembre de 2019, se notificó a las Comisiones Unidas de Igualdad de Género y de Gobernación y Población mediante el oficio D.G.P.L.64-II-7-1387, el turno asignado a la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, expediente 4965 a cargo de la diputada Maiella Martha Gabriela Gómez Maldonado del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano. Este expediente guarda relación con el diverso número 2954 CP turnado a la Comisión de Igualdad de Género mediante el oficio CP2R1A.-312 y notificado con fecha 29 de mayo de 2019.

Quinto. En sesión ordinaria celebrada en fecha 3 de diciembre de 2019, diputadas integrantes del Grupo Parlamentario Movimiento Ciudadano, presentaron iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de paridad de género en candidaturas a cargos de elección popular. La iniciativa se turnó a las Comisiones Unidas de Igualdad de Género y de Gobernación y Población para dictamen.

Sexto. En fecha 3 de diciembre de 2019, se notificó a las Comisiones Unidas de Igualdad de Género y de Gobernación y Población mediante oficio D.G.P.L.64-II-2-1268, el turno asignado a la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de paridad de género en candidaturas a cargos de elección

popular, presentada por diputadas integrantes del Grupo Parlamentario Movimiento Ciudadano, expediente 4960. Este expediente guarda relación con el diverso número 2847 CP turnado a la Comisión de Igualdad de Género mediante el oficio CP2R1A.-622 y notificado con fecha 29 de mayo de 2019.

Séptimo. En sesión ordinaria de la H. Cámara de Diputados, celebrada en fecha 16 de octubre de este año, la diputada Martha Tagle Martínez del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, presentó iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral y de la Ley General de Partidos Políticos en materia de violencia política de género. La presidencia de la mesa directiva dictó trámite turnando dicha iniciativa a las Comisiones Unidas de Igualdad de Género y de Gobernación y Población, para dictamen.

Octavo. En fecha 17 de octubre de 2019, la Comisión de Igualdad de Género fue notificada mediante el oficio D.G.P.L. 64-II-6-1174, expediente 4174, el turno asignado a la iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral y de la Ley General de Partidos Políticos en materia de violencia política de género, presentada por la diputada Martha Tagle Martínez del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano. Este expediente está relacionado con el diverso número 3050, turnado a la Comisión de Igualdad de Género mediante el oficio D.G.P.L. 64-II-4-834 notificado con fecha 14 de mayo de 2019.

Noveno. En sesión ordinaria de la H. Cámara de Diputados, celebrada en fecha 30 de abril de este año, las diputadas de la Comisión de Igualdad de Género presentaron iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Ley General en Materia de Delitos Electorales, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos, y Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República. La presidencia de la mesa directiva

dictó tramite turnando dicha iniciativa a Comisiones unidas de Igualdad de Género y de Gobernación y Población.

Décimo. En fecha 08 de mayo de 2019, la Comisión de Igualdad de Género fue notificada mediante el oficio D.G.P.L. 64-II-2-759 y expediente 3027 el turno asignado por la Presidencia de la Mesa Directiva a la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Ley General en Materia de Delitos Electorales, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos, y Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, presentada por diputadas de la Comisión de Igualdad de Género.

Onceavo. En sesión ordinaria celebrada el 26 de noviembre de 2019, las Diputadas Julieta Macías Rábago y Maiellea Gómez Maldonado, del Grupo Parlamentario del MC, presentaron una Iniciativa con proyecto de decreto que adiciona diversas disposiciones de la Ley General en Materia de Delitos Electorales. La Presidencia de la Mesa Directiva con fecha 28 de noviembre del mismo año dictó tramite turnando dicha iniciativa para dictamen a las Comisiones Unidas de Igualdad de Género y de Gobernación y Población.

Doceavo. En fecha 28 de noviembre de 2019, la Comisión de Igualdad de Género fue notificada mediante el oficio D.G.P.L. 64-II-4-1354 y expediente 4842 el turno asignado por la Presidencia de la Mesa Directiva a la iniciativa con proyecto de Decreto que adiciona diversas disposiciones de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, las Diputadas Julieta Macías Rábago y Maiellea Gómez Maldonado, del Grupo Parlamentario del MC.

Treceavo. En sesión ordinaria celebrada el 28 de noviembre de 2019, se dio cuenta con la iniciativa presentada por el diputado Arturo Escobar y Vega y Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del PVEM, con proyecto de decreto que adiciona diversas disposiciones de la Ley General en Materia de Delitos Electorales. En la misma fecha, la presidencia de la mesa directiva dictó tramite turnando dicha iniciativa a las Comisiones Unidas de Igualdad de Género y de Gobernación y Población.

Catorceavo. En fecha 29 de noviembre de 2019, la Comisión de Igualdad de Género fue notificada mediante el oficio D.G.P.L. 64-II-7-1369 y expediente 4894 el turno asignado por la Presidencia de la Mesa Directiva a la iniciativa con proyecto

de Decreto que adiciona diversas disposiciones de la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

Quinceavo. En sesión ordinaria celebrada el 16 de octubre de 2019, el Diputado Jorge Arturo Espadas Galván, del Grupo Parlamentario del PAN, presentó Iniciativa con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley General de Partidos Políticos. En la misma fecha, la presidencia de la mesa directiva dictó tramite turnando dicha iniciativa a Comisiones unidas de Igualdad de Género y de Gobernación y Población.

Dieciseisavo. Durante la sesión ordinaria del 26 de noviembre de 2019, se dio cuenta con la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a las leyes General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, General de Instituciones y Procedimiento Electorales y General de Partidos Políticos, relativa a la violencia política por razones de género, suscrita por la Diputada Esmeralda de los Ángeles Moreno Medina, del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social. En la misma fecha, la Mesa Directiva dictó trámite turnando dicha iniciativa a las Comisiones Unidas de Igualdad de Género y de Gobernación y Población.

III. Contenido de las Iniciativas.

A. Postulados de las Propuestas

1) La diputada Lourdes Érika Sánchez Martínez, menciona que la Organización Mundial de la Salud, OMS, 1996, calificó la violencia de género, como una epidemia a nivel global, porque una de cada tres mujeres es golpeada, violada o abusada sexualmente, lo anterior debido a que la violencia en contra de la mujer no se presente en un lugar o territorio determinado, ni a una cultura especifica.

Señala que de acuerdo con la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones de los Hogares (ENDIREH) del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en México, el 66.1 por ciento de las mujeres de 15 años o más han sufrido al menos, un episodio de violencia en su vida. Esta problemática se ha

agravado en los últimos años. De acuerdo con lo señalado por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad, "en 2017 se observó un incremento del 15.68 por ciento en la incidencia delictiva por feminicidio con respecto al año 2016. En 2018 se reportaron 760 feminicidios y en el primer bimestre de 2019, se registran 147", considerando que por estas razones se debe de atender el fenómeno de la violencia contra las mujeres.

En 2007, se promulga la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en donde se definen los diferentes tipos de violencia que se ejerce contra las mujeres; asimismo, "se creó el Sistema Nacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres como un organismo integrado por instituciones de los tres órdenes de gobierno que tiene por objetivo conformar instrumentos, políticas, servicios y acciones interinstitucionales para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres."

A partir de la reforma constitucional de 2011, se establecen las bases para que el Estado garantice y obligue a sus tres órdenes de gobierno, a respetar los derechos humanos en general y los derechos humanos de las mujeres en particular, elevando a rango constitucional los tratados internacionales celebrados por México, así como el principio *pro persona.* En la señalada reforma se encuentran las bases para que todos los tratados internacionales que han sido firmados por el Estado, sean considerados como normas fundamentales y obligatorias.

Destaca que de acuerdo con "la Suprema Corte de Justicia de la Nación, actualmente, México ha firmado y ratificado 10 tratados internacionales relativos a la protección y promoción de los derechos humanos de las mujeres; de estos, se destacan la *Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer* (CEDAW por sus siglas en inglés), así como la *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer* (Convención de Belém do Pará), los cuales establecen que todos los Estados Partes deben atender los derechos humanos de las mujeres con el objetivo de eliminar la discriminación contra la mujer".

De la *Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*, es de relevancia el artículo 3, en el cual se establece la obligación de los Estados de tomar las medidas para lograr la igualdad de género. Asimismo, resulta de vasta importancia puesto que por primera vez se estableció la obligación de los partidos políticos de postular el mismo número de mujeres y de hombres a

cargos de elección popular, el resultado de la adopción de estas medidas es que se presente un aumento de las mujeres para ocupar cargos públicos.

Para ilustrar con mayor claridad la importancia de la adopción de la CEDAW y de los resultados obtenidos a partir de la Reforma Constitucional, en materia de paridad de género, la diputada señala que el Congreso de la Unión, en la Cámara de Senadores actualmente de los 128 legisladores, 63 son mujeres, lo cual implica un avance respecto de las legislaturas anteriores, puesto que en el año 2000 al 2006, solo ocupaban el cargo 22 senadores; de 2006 a 2012, solo había 23 senadoras; 2012 a 2018 hubo un incremento a 43 senadoras. Asimismo, en la Cámara de Diputados se ha presentado un incremento gradual en los últimos periodos legislativos, por lo cual es necesario señalar para dar mayor claridad de este fenómeno: del año 2000 al 2003 de los 500 diputados, solo 114 eran mujeres; del periodo 2003 a 2006, 108 diputadas; de 2006 a 2009, 139 diputadas; 2009 a 2012, 185 diputadas; 2012 a 2015, 185 diputadas; 2015 a 2018, 231 diputadas y actualmente en el periodo 2018 a 2021, 241 son diputadas. Si bien, con esta descripción se puede observar que la paridad de género ha tenido un avance significante en la política, existen aún muchas desigualdades entre las mujeres y los hombres, en relación con otros países. A pesar de existir mayor participación de las mujeres en la vida política nacional, también se han visibilizado los actos de discriminación en contra de ellas.

Resulta interesante mencionar que "actualmente, de los 2,458 municipios que conforman el país, sólo 393 son gobernados por mujeres, lo que representa 15.93 % del total de municipios"[1] en la Ciudad de México solo 4 de las 16 alcaldías son encabezadas por mujeres.

Las mujeres que pretenden acceder a la vida política, han sufrido en ocasiones actos de discriminación y violencia, tendientes a "menoscabar, limitar o incluso anular los derechos civiles y políticos de las mujeres que inciden en la vida pública". Existen precedentes documentados de la violencia que se ha ejercido en contra de las mujeres, como, por ejemplo:

[1] Silva Rojas, María Guadalupe "La [im]paridad de género y otras formas de violencia política hacia las mujeres en el derecho penal electoral". Revista Mexicana de Ciencias Penales, núm. 3, enero-marzo (dato actualizado hasta antes de las elecciones del 2 de julio) 2018.

"El **Caso Chenalhó** resuelto por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (**TEPJF**). De acuerdo con el expediente, la presidenta municipal Rosa Pérez Pérez, mediante violencia física y psicológica fue obligada a renunciar al cargo público. Este caso resonó porque la alcaldesa denunció haber sido víctima de violencia física y psicológica después de haber sido obligada a firmar su renuncia al cargo por el cual fue electa.

También se destaca el **Caso San Juan Bautista**, resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en donde una presidenta municipal electa fue víctima de violencia psicológica y amenazas, así como actos de acoso laboral, que tuvieron por objeto impedirle ejercer el cargo público por el cual fue electa.

Adicionalmente, la Sala Regional de la Ciudad de México atendió el expediente **SCM-JDC-1653/2017**, donde se denunció que un compañero militante de un partido político incurrió en violencia de género. En este asunto se resolvió que la mujer había sido víctima de discriminación.

De tales resoluciones, el TEPJF emitió la jurisprudencia 48/2016 que a la letra refiere:

> **Violencia política por razones de género. Las autoridades electorales están obligadas a evitar la afectación de derechos políticos electorales.-** De lo dispuesto en los artículos 1°, 4°, 35 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, se concluye que **la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.** El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden

público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

Finalmente, se deben destacar los hechos de violencia política por razón de género ocurridos en septiembre del 2018 en Chiapas, donde más de 30 regidoras y diputadas renunciaron al cargo público electo, con el objetivo de que éste fuera ocupado por un hombre."

Asimismo, la Fiscalía Especializada de Delitos Electorales (FEPADE), ha investigado actos que son constitutivos de delitos y han tenido connotación de discriminación en contra de las mujeres. "Entre 2013 y 2016 se registraron 416 expedientes por violencia política de género, a la par que, entre enero y junio de 2017, se contabilizaron 87 víctimas más".

La iniciadora, destaca los elementos, cifras y datos que se tienen documentados y explicados en la argumentación, de los cuales se desprende el avance cuantitativo en el número de mujeres que ocupan puestos de cargo público y de representación; sin embargo, aún existe la violencia en contra de las mujeres en el ámbito público y político.

De acuerdo con los artículos 7, incisos a), b) y c) de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como el 7 inciso c y d de la Convención de Belén do Pará, establecen la obligación de los Estados a legislar en materia de igualdad de género con el objetivo de erradicar todo tipo de violencia y discriminación en cualquier ámbito de la vida de una mujer, incluyendo la política. Es a falta de regulación jurídica que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ha encontrado impedido para poder sancionar muchos de estos actos violentos. Asimismo la FEPADE "actualmente cuenta con un protocolo de investigación de delitos relacionados con la violencia política electoral, hoy, todavía no existe ningún tipo penal que permitan investigar y perseguir tales actos de violencia que vulneran los derechos civiles y políticos consagrados en la Constitución Mexicana y en la Convención Interamericana sobre Concesión de los

Derechos Políticos a la Mujer; la cual, establece en su artículo primero que el derecho al voto y a ser elegido para un cargo nacional no deberá negarse o restringirse por razones de sexo."

Resalta que, por las consideraciones vertidas en su iniciativa, se pretende establecer en la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el concepto de violencia política en razón de género, a fin de establecer mecanismos jurídicos que permitan promover, respetar, garantizar y sancionar las violaciones a los derechos políticos y civiles de las mujeres. También se integran los principios generales de la política pública con el objetivo de prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres en la vida pública.

También menciona que "se modifican la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales con el objetivo de fortalecer los derechos civiles y políticos de las mujeres, a la par que prevé sanciones administrativas para casos de violencia política; en la Ley General de Medios de Impugnación en materia electoral se establece la posibilidad de iniciar un juicio de protección de derechos civiles y políticos por actos de violencia política. Por su parte, en la Ley General de Partidos Políticos se incorporan las obligaciones de los partidos políticos de respetar los derechos de las mujeres y abstenerse de ejercer actos de violencia política.

Finalmente, se incorpora un nuevo tipo penal en la Ley General en Materia de Delitos Electorales, a fin de establecer las conductas delictivas relacionadas con la violencia política electoral."

Por todos los argumentos anteriores presenta:

"Proyecto de decreto por el que se reforman y adicional diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; Ley General de Partidos Políticos y Ley General en Materia de Delitos Electorales".

Para quedar como sigue:

Primero. Se adiciona un Capítulo V Bis y los artículos 20 bis y 20 ter a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Capítulo V BIS
De la Violencia Política en Razón de Género

Artículo 20 Bis. Violencia política en razón de género: toda acción u omisión que, basadas en el género, y dadas en el marco del ejercicio de los derechos civiles y políticos, tengan por objetivo limitar, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos y prerrogativas políticas y electorales de las mujeres.

Artículo 20 Ter. La Federación, entidades federativas y la Ciudad de México, en el marco de sus atribuciones, atenderán a las siguientes medidas:

I. Establecer políticas públicas que fomenten la paridad de género en las Instituciones Públicas;

II. Promover y difundir el respeto del ejercicio público y político de las mujeres en igualdad de condiciones;

III. Diseñar programas y estrategias encaminados a promover los derechos políticos y electorales de las mujeres;

IV. Diseñar programas encaminados a prevenir y erradicar la violencia política en razón de género;

Artículo Segundo. Se reforman los artículos 2 inciso a); 6 párrafo primero; 7 párrafo 3; 58 incisos a), b), d) g) y j); 74 párrafo primero inciso g); 247 párrafo segundo, 443 párrafo primero, inciso l) antes j) y 449 párrafo I. Se adicionan un inciso h) al artículo 3; un inciso h) al artículo 30; una fracción IX del inciso b) del artículo 32; inciso g) al párrafo primero del artículo 380; un inciso j) del párrafo primero del artículo 394; los incisos d) y e) del artículo 443; un inciso b) del párrafo primero del artículo 445; un inciso c) del párrafo primero del artículo 446 y un inciso b) del párrafo primero del artículo 449, recorriéndose los demás incisos, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 2.

1. Esta Ley reglamenta las normas constitucionales relativas a:

a) Los derechos y obligaciones político-electorales **de la ciudadanía** ;

b) al d). ...

Artículo 3.

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

a) a g). ...

h) Ley General de Acceso: Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;

i) Organismos Públicos Locales: Los organismos públicos electorales de las entidades federativas, y

j) Tribunal Electoral: El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 6.

1. La promoción de la participación ciudadana para el ejercicio del derecho al sufragio, **así como la promoción de la paridad de género** corresponde al Instituto, a los Organismos Públicos Locales, a los partidos políticos y sus candidatos. El Instituto emitirá las reglas a las que se sujetarán las campañas de promoción del voto que realicen otras organizaciones.

2. ...

Artículo 7.

1. ...

2. ...

3. Es derecho de **la ciudadanía de** ser votada para todos los puestos de elección popular **sin discriminación por origen étnico, género, discapacidades, condiciones de salud, religión, preferencias sexuales y estado civil** , teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera

independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine esta Ley.

4. ...

Artículo 30.

1. Son fines del Instituto:

a) al g). ...

h) Promover la paridad de género, la cultura de la no violencia y la no discriminación en el ámbito político y electoral.

i) Fungir como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los objetivos propios del Instituto, a los de otras autoridades electorales y a garantizar el ejercicio de los derechos que la Constitución otorga a los partidos políticos en la materia.

2. ...

Artículo 32.

1. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

a) Para los procesos electorales federales y locales:

I. al IV. ...

b) Para los procesos electorales federales:

I. al VII. ...

VIII. La educación cívica en procesos electorales federales,

IX. La promoción de la paridad de género, la cultura de la no violencia y no discriminación en los procesos electorales federales, y

X. Las demás que le señale esta Ley y demás disposiciones aplicables.

2. ...

Artículo 58.

1. La Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica tiene las siguientes atribuciones:

a) Elaborar, proponer y coordinar los programas de educación cívica, **paridad de género y cultura de la no violencia política** que desarrollen las juntas locales y distritales ejecutivas;

b) Promover la suscripción de convenios en materia de educación cívica, **paridad de género y cultura de la no violencia** con los Organismos Públicos Locales sugiriendo la articulación de políticas nacionales orientadas a la promoción de la cultura político-democrática, **la igualdad política entre hombres y mujeres** y la construcción de ciudadanía;

c) ...

d) Diseñar y proponer estrategias para promover el voto entre la ciudadanía **y la paridad de género en el ámbito político-electoral**;

e) ...

f) ...

g) Orientar a **la ciudadanía en** el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales;

h). ...

i) ...

j) Diseñar y proponer campañas de educación cívica, **paridad de género y cultura de la no violencia política,** en coordinación con la Fiscalía Especializada **de Delitos Electorales**;

k) ...

l) ...

Artículo 74.

1. Son atribuciones de los vocales ejecutivos de las juntas distritales, en sus respectivos ámbitos de competencia, las siguientes:

a) a f). ...

g) Ejecutar los programas de capacitación electoral, educación cívica, **paridad de género y cultura de la no violencia en el ámbito político y electoral**;

h) a j). ...

2. ...

Artículo 247.

1. ...

2. En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, **discriminen o constituyan actos de violencia política en razón de género, en los términos referidos en el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.** El Consejo General está facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en esta Ley, la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, así como el retiro de cualquier otra propaganda.

3. ...

Artículo 380.

1. Son obligaciones de los aspirantes:

a) a f). ...

g) Abstenerse de proferir cualquier acto de discriminación por origen étnico, género, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, preferencias sexuales o estado civil que denigre a otros aspirantes, precandidatos, candidatos, integrantes de partidos políticos y personas;

h) Rendir el informe de ingresos y egresos;

i) Respetar los topes de gastos fijados para obtener el apoyo ciudadano, en los términos que establece la presente Ley, y

j) Las demás establecidas por esta Ley.

Artículo 394.

1. Son obligaciones de los Candidatos Independientes registrados:

a) al h) ...

j) Abstenerse de proferir cualquier acto de discriminación por origen étnico, género, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, preferencias sexuales o estado civil que denigre a otros aspirantes, precandidatos, candidatos, integrantes de partidos políticos y personas;

k) Insertar en su propaganda de manera visible la leyenda: "Candidato Independiente";

l) Abstenerse de utilizar en su propaganda política o electoral, emblemas y colores utilizados por partidos políticos nacionales;

m) Abstenerse de realizar actos que generen presión o coacción a los electores;

n) Abstenerse de recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como metales y piedras preciosas por cualquier persona física o moral;

ñ) Presentar, en los mismos términos en que lo hagan los partidos políticos, los informes de campaña sobre el origen y monto de todos sus ingresos, así como su aplicación y empleo;

o) Ser responsable solidario, junto con el encargado de la administración de sus recursos financieros, dentro de los procedimientos de fiscalización de los recursos correspondientes, y

p) Las demás que establezcan esta Ley, y los demás ordenamientos.

Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

a) al c) ...

d) El incumplimiento de las reglas establecidas para garantizar la paridad de género;

e) Incurrir en actos constitutivos de violencia política en razón de género en los términos establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;

f) No presentar los informes trimestrales, anuales, de precampaña o de campaña, o no atender los requerimientos de información de la unidad de fiscalización del Instituto, en los términos y plazos previstos en esta Ley y sus reglamentos;

g) La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;

h) Exceder los topes de gastos de campaña;

i) La realización de actos de precampaña o campaña en territorio extranjero cuando se acredite que se hizo con consentimiento de aquéllos, sin perjuicio de que se determine la responsabilidad de quien hubiese cometido la infracción;

j) El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente Ley en materia de precampañas y campañas electorales;

k) La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión;

l) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, que calumnien a las personas **o puedan ser constitutivos de violencia política en razón de género en los términos dispuestos por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;**

m) El incumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente Ley en materia de transparencia y acceso a la información;

n) El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

ñ) La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto, y

o) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley

Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

a). ...

b) Realizar cualquier acto constitutivo de violencia política en razón de género, en los términos establecidos en el artículo 20 bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;

c) En el caso de los aspirantes o precandidatos, solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por esta Ley;

d). Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña;

e) No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en esta Ley;

f) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y

g) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley

Artículo 446.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes y Candidatos Independientes a cargos de elección popular a la presente Ley:

a) y b). ...

c) Toda acción u omisión que pudiera dar como resultado un acto de violencia política en razón de género, en los términos establecidos en el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso;

d) Solicitar o recibir recursos en efectivo o en especie, de personas no autorizadas por esta Ley;

e) Liquidar o pagar, así como aceptar la liquidación o el pago de actos u operaciones mediante el uso de efectivo o metales y piedras preciosas;

f) Utilizar recursos de procedencia ilícita para el financiamiento de cualquiera de sus actividades;

g) Recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como metales y/o piedras preciosas de cualquier persona física o moral;

h) No presentar los informes que correspondan para obtener el apoyo ciudadano y de campaña establecidos en esta Ley;

i) Exceder el tope de gastos para obtener el apoyo ciudadano y de campaña establecido por el Consejo General;

j) No reembolsar los recursos provenientes del financiamiento público no ejercidos durante las actividades de campaña;

k) El incumplimiento de las resoluciones y acuerdos del Instituto;

l) La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión;

m) La obtención de bienes inmuebles con recursos provenientes del financiamiento público o privado;

n) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas, instituciones o los partidos políticos;

ñ) La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto, y

o) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 449.

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la **Ciudad de México**; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

a) ....

b) Menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurrir en actos constitutivos de violencia política en razón de género, en los términos del artículo 20 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;

c) La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

d) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre

los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

e) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución;

f) La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o del Distrito Federal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los Ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato, y

g) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Tercero. Se reforman los artículos 12 fracción b) y 83 numeral 1, inciso a) fracciones I, II, y III. Se adiciona un inciso e) recorriéndose los demás incisos al numeral 1. del artículo 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para quedar como sigue.

Artículo 12

1. Son partes en el procedimiento de los medios de impugnación las siguientes:

a) ...

b) La autoridad responsable o el partido político en el caso previsto en el inciso **h)** del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, que haya realizado el acto o emitido la resolución que se impugna, y

c) El tercero interesado, que es el ciudadano, el partido político, la coalición, el candidato, la organización o la agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

Artículo 80

1. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

a) al d). ...

e) Considere que se violó el ejercicio de su derecho político-electoral de ser votado o ejercer un cargo público, cuando habiendo sido propuesto por un partido político, le haya sido negado su registro como candidata a un cargo de elección popular, o habiendo sido electa, le impidieran, mediante coacción o amenaza o cualquier acto discriminatorio en razón del origen étnico, género, discapacidades, condición social, salud, religión, opiniones, preferencias sexuales o estado civil, ejercer el cargo público;

f) Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política;

g) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior, y

h) Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aun cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable.

Artículo 83

1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

a) La Sala Superior, en única instancia:

I. En los casos señalados **en los incisos d) y e)** del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en relación con las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México y en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de representación proporcional;

II. En los casos señalados en los **incisos f) y h)** del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley;

III. En el caso señalado en el inciso **g)** del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, diputados federales y senadores de representación proporcional, y dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales, y

V. ...

VI. ...

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia:

I. ...

II. En los casos señalados **en los incisos d) y e)** del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México;

III. ...

Artículo Cuarto. Se reforman los artículos 2, 3, 4, 25, 37 y 39 y se adicionan los incisos s) y t) del artículo 25, el inciso f) del artículo 37, los incisos d) y e) del artículo 38 y el inciso f) del artículo 39, recorriéndose los demás incisos en su orden; todos de la Ley General de Partidos Políticos

Artículo 2.

1. Son derechos político-electorales de **la ciudadanía mexicana**, con relación a los partidos políticos, los siguientes:

a) ...

Artículo 3.

1 ...

2. ...

3. Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática entre niñas, niños y adolescentes, y **garantizarán** la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación **de candidaturas.**

4. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales **y en la integración de los ayuntamientos de aquellas entidades federativas que así lo dispongan. Estos** deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad **sustantiva entre hombres y mujeres.**

Artículo 4.

1. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

a) a f). ...

g) Ley General de Acceso: La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;

h) Ley General: La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

i) Organismos Públicos Locales: Los organismos públicos electorales de las entidades federativas;

j) Unidad Técnica: La Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral;

k) Partidos Políticos: Los partidos políticos nacionales y locales, y

l) Tribunal: El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) al d). ...

e) Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación **de candidaturas**;

f) a r). ...

s) Garantizar en igualdad de condiciones la participación de mujeres y hombres en sus órganos internos de dirección y espacios de toma de decisiones, así como en los ámbitos legislativo o ejecutivo en los tres órdenes de gobierno;

t) Abstenerse de incidir en cualquier conducta constitutiva de violencia política electoral, en los términos de la Ley General de Acceso;

u) Elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos a que se refiere la presente Ley;

v) Cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone, y

w) Las demás que establezcan las leyes federales o locales aplicables.

Artículo 37.

1. La declaración de principios contendrá, por lo menos:

a) al d). ...

e) La obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres, **y**

f) La obligación de promover, proteger y respetar los derechos políticos y electorales de las mujeres, establecidos en la Constitución federal y en los tratados internacionales firmados y ratificados por México.

Artículo 38.

1. El programa de acción determinará las medidas para:

a) y c). ...

d) Promover la participación política de las militantes;

e) Establecer mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política del partido, y

f) Preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales.

Artículo 39.

1. Los estatutos establecerán: .

a) al e). ...

f) Los mecanismos y procedimientos que permitirán garantizar la integración de liderazgos políticos de mujeres al interior del partido;

g) Las normas y procedimientos democráticos para la postulación **de candidaturas**;

h) La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programa de acción;

i) La obligación de sus candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen;

j) Los tipos y las reglas de financiamiento privado a los que recurrirán los partidos políticos;

k) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y

l) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.

Artículo Quinto. Se adiciona un artículo 12 Bis a la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

Artículo 12 Bis. Se impondrán de cincuenta a cien veces unidades de medición y prisión de uno a cuatro años a quien:

I. Por medio de la violencia física o moral impida, limite o menoscabe objetivamente, el libre ejercicio del derecho de una mujer a acceder a una precandidatura o candidatura para un cargo de elección popular;

II. Mediante el uso de la violencia física o moral impida objetivamente que una mujer electa ocupe un cargo o comisión, o sea obligada a renunciar para que el cargo sea ocupado por un hombre;

III. Dolosamente proporcione o difunda información, videos, fotografías o cualquier otro material audiovisual o impreso de una precandidata, candidata o mujer electa a un cargo de elección popular, con el objetivo de vulnerar sus derechos políticos electorales o impedir el ejercicio de sus atribuciones o facultades.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México contarán con ciento ochenta días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para homologar las presentes reformas en su legislación local.

Tercero. Los partidos políticos reformarán sus documentos básicos y estatutarios a más tardar al término de un año contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Cuarto. Las autoridades en materia electoral deberán incorporar en sus proyectos de política pública la transversalidad de género, la cultura de la no violencia y la promoción de la paridad de género, en los términos del presente Decreto, en un término de ciento ochenta días."

2) La diputada Maiella Martha Gabriela Gómez Maldonado en su iniciativa argumenta que en el ámbito internacional se ha reconocido la importancia de la participación de las mujeres en la vida pública, ocupando cargos dentro de la administración pública federal, lo cual fue manifestado en la Agenda 2030 de las Naciones Unidas; asimismo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), ha manifestado que para el fortalecimiento de la democracia nacional, es necesario implementar la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres para acceder a cargos dentro de la administración pública, impulsando la participación de las mujeres en el ámbito público.

De manera específica se señala que los derechos políticos igualitarios se establecen en la Convención Americana de los Derechos Humanos (CADH), regulados en el artículo 23 de instrumento internacional referido.

Señala que en fecha 25 de julio de 2018 el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de la Organización de las Naciones Unidas, emitió las observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México en materia de igualdad y no discriminación de la mujer, y manifestó que es preocupación del mismo:

a) La existencia de estereotipos discriminatorios sobre las funciones y responsabilidades de las mujeres en la sociedad mexicana;

b) La existencia de formas interseccionales de discriminación y el profundo arraigo de las instituciones del Estado de una cultura machista que impide avanzar en la promoción de la igualdad de género;

c) Que exista una normalización de la violencia contra las mujeres y las imágenes estereotipadas y sexualizadas de que son objeto las mujeres en los medios de comunicación mayoritarios en nuestro país;

d) Las bajas tasas de enjuiciamiento y condena de agresores de las mujeres en delitos determinados, y la revictimización de las mujeres y niñas, a quienes no se les da el trato de víctima sino de procesado.

El Comité concluyó que, en México, existen muchos obstáculos institucionales y estructurales que impiden el acceso de las mujeres a la justicia. Asimismo, en cuanto la participación de las mujeres mexicanas en la vida política, refirió lo siguiente:

a) La existencia de barreras estructurales que impiden el acceso de las mujeres a la vida política y pública y, especialmente, ocupen cargos, tanto por nombramiento como en los partidos políticos, con funciones decisorias;

b) La existencia de discriminación por razón racial y por razón de género en los partidos políticos, que sigue menoscabando la capacidad de las mujeres de presentarse como candidatas en elecciones estatales o municipales;

c) El aumento de los actos de violencia política contra las mujeres, la falta de un marco normativo armonizado que tipifique como delito la violencia política y los bajos niveles de enjuiciamiento de los autores de esos actos, que pueden disuadir a las mujeres de presentarse a las elecciones en todos los planos, especialmente el municipal.

Por todo lo anterior es que el Comité consideró que es importante que México tome distintas medidas para garantizar a las mujeres su participación en la vida política del país.

La proponente señala que, a pesar de todos los esfuerzos realizados, se observa que "Las mujeres que participan en la vida pública aún son constantemente silenciadas, amenazadas o intimidadas por la sociedad en la que se desenvuelven,

como afirma el Comité, debido a ideologías enraizadas que las visualizan como una amenaza al poder del género masculino, y como forma de castigo por no apegarse a los roles de género asignados por la sociedad en general."

Continúa destacando en su iniciativa que el marco jurídico en materia de Derecho Electoral se encuentra regulado a través de distintas Leyes, en la fracción XXIX-U del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como también la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que regula al Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, mismas en donde se identificó que no contemplan el principio de paridad de género en la conformación de los Consejos Generales del Instituto Nacional Electoral, ni de los organismos públicos locales de la misma forma tampoco la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, contempla el principio de paridad de género lo que, conforme a lo señalado por la diputada en su iniciativa, permite la discriminación indirecta de la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos.

Entre los servidores públicos que ocupan cargos dentro de la administración pública, desconocen los derechos humanos de las mujeres, lo cual tiene consecuencias discriminatorias.

La diputada refiere que es necesario "analizar si la ausencia de servidores públicos de sexo femenino con labores propias de un juzgador, como lo son los consejeros electorales de los consejos generales del Instituto Nacional Electoral (INE), y de los Organismos Públicos Electorales Locales (OPLES), así como los magistrados electorales del TEPJF, puede generar algún tipo de discriminación que repercuta en la esfera de una candidata que eventualmente recurra a la justicia electoral para que se respeten y garanticen sus derechos político-electorales."

Por los argumentos anteriores, la proponente refiere que "con la finalidad de lograr resultados palpables que funjan como catalizador del combate a la violencia de género en todas sus vertientes; que no permitamos la existencia de una víctima política por razón de género más; que generemos un entorno social que materialice, a través de la erradicación de la violencia contra la mujer, los objetivos de igualdad, desarrollo y paz nacional, volviendo esta nociva atmósfera algo intolerable ante el ojo de cualquier mexicano como circunstancia indispensable para el disfrute de otros derechos fundamentales". En ese sentido, presenta la Iniciativa con proyecto de:

"Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Primero. Se **reforman** los artículos 36 y 99 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para quedar como sigue:

Artículo 36.

1. El Consejo General se integra por un consejero presidente, diez consejeros electorales, consejeros del Poder Legislativo, representantes de los partidos políticos y el secretario ejecutivo.

La conformación del mismo **deberá respetar el principio de paridad de género**.

(...)

Artículo 99.

1. Los organismos públicos locales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el secretario ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

En su conformación deberá respetarse el principio de paridad de género.

(...)

Segundo. Se **reforma** el artículo 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación para quedar como sigue:

Artículo 185. El Tribunal Electoral funcionará en forma permanente con una Sala Superior, siete salas regionales y una sala regional especializada; las sesiones de resolución jurisdiccional serán públicas.

Deberá respetarse la paridad de género en la integración de sus magistrados.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."

3) La iniciativa presentada por diputadas Maiella Martha Gabriela Gómez Maldonado, Fabiola Raquel Guadalupe Loya Hernández, Geraldina Isabel Herrera Vega, Adriana Gabriela Medina Ortiz, Carmen Julieta Macías Rábago y Ruth Salinas Reyes, integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, citan al ex secretario general de las Organizaciones Unidas quien refiere que "La igualdad de las mujeres debe ser un componente central en cualquier intento para resolver los problemas sociales, económicos y políticos.".

La participación política de las mujeres en México, constituye uno de los puntos de la Agenda para el Desarrollo Sostenible de la Organización de las Naciones Unidas, asimismo como garantía establecida en diversos tratados internacionales obligatorios para el Estado Mexicano.

En el mismo sentido el 25 de julio de 2018 el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de la Organización de las Naciones Unidas (Comité) emitió a nuestro país distintas observaciones en materia de igualdad y no discriminación de la mujer, y concluyó en el marco del acceso de la mujer a cargos de elección popular, en esta materia se señaló lo siguiente:

"a) A definir e implementar políticas institucionales y condiciones necesarias que permitieran acelerar la participación efectiva de las mujeres en pie de igualdad en todos los planos de la vida pública y política del país.

b) Adoptara medidas idóneas para combatir cualquier tipo de prácticas discriminatorias de los partidos políticos que desalientan a las mujeres a presentarse como candidatas en las elecciones federales, estatales o municipales."

Mencionan que en el artículo 73 fracción XXIX-U de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos faculta exclusivamente al Poder Legislativo, para regular la distribución de competencias entre la federación y las entidades federativas en materia electoral.

Señala que entre las Leyes principales que regulan la materia electoral destaca la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual regula los requisitos generales de candidatos a cargos de elección popular, en la cual las iniciadoras refieren la existencia de una problemática en materia de acceso de la mujer a la vida política en México, por lo que consideran necesario tomar medidas para resolver el problema de manera prioritaria, resaltando los siguientes puntos:

1. La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) exige el respeto a la paridad de género en la postulación de candidatos a cargos de elección popular, sin embargo, de su interpretación literal se desprende que dicho principio únicamente rige respecto de diputados y senadores federales, no así de cargos de elección popular locales propios de los congresos, ayuntamientos y alcaldías, tratándose de diputados, regidores, síndicos y concejales.
2. El ordenamiento no contiene una norma genérica que establezca la obligación de observar la regla de paridad de género en la conformación de las candidaturas en mención a nivel administrativo u ejecutivo, sino aparente y únicamente de respecto del poder legislativo federal y local.

Por lo anterior las diputadas señalan que, todos los candidatos a cargos de elección popular de cuerpos colegiados, independientemente si corresponden al poder legislativo o ejecutivo, guardan identidad en cuanto a su naturaleza y características, es decir, lo que importa conocer para efectos de determinar si existe o no discriminación es el mecanismo de elección, no las características propias del cargo ya ocupado. Asimismo, argumentan que la diferencia de estos candidatos reside precisamente en que son cargos de elección democrática por medio de la votación.

Mencionan que, entre candidatos a cargos de elección popular del poder legislativo y ejecutivo, se advierte que existe una diferencia ilegítima de trato en cuanto a que, tratándose de la conformación de los candidatos del primero, la ley sí exige explícitamente que debe regirse dicho procedimiento por el principio de paridad de género, mientras que del segundo, a lo que interesa en cuerpos colegiados a nivel local, la leyes omisa y se excluyen sin razón aparente alguna.

Por todo lo anterior advierten que en la Ley se omite garantizar a las mujeres la paridad de género en cargos de elección popular de cuerpos colegiados como lo son regidores y síndicos, así como concejales en el ámbito local.

En cuanto a los cargos de elección popular de los cuerpos legislativos de las entidades federativas, las diputadas refieren que en 2014 fue aprobada una reforma Constitucional en el artículo 41, imponiendo la obligación del principio de paridad únicamente a los partidos políticos. En esta tesitura refieren que de acuerdo a su análisis concluyen que el principio de paridad a su vez solo es aplicable para la elección del poder legislativo en general, y tutela únicamente a los aspirantes a diputaciones federales, excluyendo a las diputaciones locales.

Ello deriva de los razonamientos a continuación expuestos de manera particular con cada artículo de la LGIPE analizado:

1. En cuanto al artículo 233.

a. El artículo en cita, si bien refiere que las candidaturas a diputados presentadas por partidos políticos deberán integrarse salvaguardando la paridad de género, exige que sea únicamente tratándose de aquellas que se presenten ante el Instituto.

Título Segundo
De los Actos Preparatorios de la Elección Federal

Artículo 233.

1. De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados como de senadores que presenten los partidos políticos o las coaliciones **ante el instituto** deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución y en esta Ley.

Ahora bien, por Instituto, la misma LGIPE prevé en su articulado de glosario que:

Artículo 3.

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por: (...)

g) Instituto: El Instituto Nacional Electoral;

(...)

Por lo anterior, es inconcuso que las candidaturas a diputados se tratan únicamente de las federales, puesto que son las que de manera exclusiva pueden registrarse ante el Instituto Nacional Electoral (INE). Las candidaturas locales deben registrarse, lógicamente, ante el Organismo Público Local (OPLE), y para que el principio de paridad sea extensivo a dicho ámbito de competencia, la norma debe realizar la precisión consistente en que es aplicable el multicitado principio tratándose también de candidaturas registradas ante el OPLE.

Las iniciadoras señalan que es importante resaltar que el artículo 235 de la Ley, se debe de reconocer la facultad del OPLE para sancionar en los mismos términos que el INE, además de eliminar que la sanción sea propiamente una facultad discrecional, sino una consecuencia lógica, inmediata y necesariamente el incumplimiento de reglas de paridad de género.

Concluyen que tratándose de la estructuración de fórmulas de candidatos a cargos de elección popular de cuerpos legislativos locales las mujeres sufren en su perjuicio discriminación al no encontrarse garantizada jurídicamente su participación para contender en dichos rubros sin justificación alguna.

Por lo anterior es que las diputadas iniciadoras, presentan la siguiente Iniciativa con proyecto de:

"Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de paridad de género en candidaturas a cargos de elección popular

Único. Se **reforman** los artículos 26, 232, 233 y 235 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para quedar como sigue:

Artículo 26.

1. Los poderes Ejecutivo y Legislativo de los estados de la República y de la Ciudad de México, se integrarán y organizarán conforme lo determina la Constitución, las constituciones de cada estado, así como la Constitución Política de la Ciudad de México y las leyes respectivas.

2. Los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, conformado por un Presidente Municipal y el número de integrantes que

determine la Constitución y la ley de cada entidad, así como los órganos político-administrativos, según la legislación aplicable en la Ciudad de México.

El número de concejales, regidores y síndicos que la ley determine deberá conformarse respetando el principio de paridad de género, y las fórmulas de candidatos deberán considerar suplentes del mismo género que el candidato propietario.

3. Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas, garantizando el principio de paridad de género.

(...)

Artículo 232.

(...)

2. Las candidaturas a diputados tanto locales como federales y a senadores a elegirse por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, así como las de senadores por el principio de mayoría relativa y por el de representación proporcional, se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y serán consideradas, fórmulas y candidatos, separadamente, salvo para efectos de la votación.

3. Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración de planillas de regidores, síndicos y concejales, Congreso de la Unión, los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

4. El Instituto y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, deberán rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

(...)

Artículo 233.

1. De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados locales, federales, senadores, concejales, regidores y síndicos que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto y Organismos Públicos Locales, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución y en esta Ley.

Artículo 235.

1. Hecho el cierre del registro de candidaturas, si un partido político o coalición no cumple con lo establecido en los artículos 233 y 234, el Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local, en el ámbito de sus competencias, le requerirá en primera instancia para que en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, le hará una amonestación pública.

2. Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político o coalición que no realice la sustitución de candidatos, será acreedor a una amonestación pública y el Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local, en el ámbito de sus competencias, le requerirá, de nueva cuenta, para que, en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de reincidencia se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.

Transitorios

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."

4) La diputada Martha Angélica Tagle Martínez, inicia exponiendo que "La democracia y la ciudadanía han tenido siempre género: el masculino, la élite gobernante y partidista desarrolla estrategias de retención del poder que convergen con una cultura política donde impera la dominación masculina y el machismo".

Por estas razones considera que la política es una de las esferas de más difícil acceso para las mujeres, pues es el lugar desde donde se ejerce el poder, refiriendo que respecto del tema en el año de 2015, el Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belém Do Pará (OEA) emitió la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres, en la que se reconoce:

Que tanto la violencia, como el acoso político contra las mujeres, pueden incluir cualquier acción, conducta u omisión entre otros, basada en su género, de forma individual o grupal, que tenga por objeto o por resultado menoscabar, anular, impedir, obstaculizar o restringir sus derechos políticos, conculca el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y el derecho a participar en los asuntos políticos y públicos en condiciones de igualdad con los hombres.

"Es el Estado quien debe poner fin a las condiciones sociales, económicas y culturales que contribuyen a generar la violencia contra las mujeres, además es responsable de establecer planes y estrategias para erradicar las injusticias y las desigualdades que se manifiestan en las relaciones de género (Rico, 1996). Reconocer que la violencia contra la mujer es una violación de derechos humanos confirma las normas que imponen a los Estados las obligaciones de prevenir, erradicar y sancionar esos actos de violencia y los hacen responsables en caso de no cumplirlas (ONU, 2006)".

Asimismo, manifiesta que en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) concretamente, en el inciso a del artículo 7º los Estados deberán tomar las "medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas".

La diputada resalta que, de acuerdo a los datos del Informe de Violencia Política en México, 1er Trimestre 2019, realizado por la consultora Etellek, 79 mujeres políticas fueron amenazadas de muerte y una asesinada (276% más que el mismo trimestre de 2018). Y concluye que estas cifras de violencia política en contra de las mujeres, son el resultado de la inclusión de las mismas en el ámbito público, motivo por el cual los cacicazgos buscan frenar la participación de las mujeres en la vida pública, pues esto conlleva la detentación del poder.

Resalta que, de acuerdo con la Asociación Nacional de Alcaldes, entre 2006 y la fecha, 149 personas ejerciendo el mando local fueron asesinadas. El objetivo primordial de la violencia en contra de las mujeres en razón de género, manifiesta la diputada, "es excluirlas de la esfera pública, mantener relaciones jerarquizadas entre mujeres y los varones, para que ellas permanezcan en un lugar subordinado, se busca de forma muy clara desalentarlas de ejercicio de sus derechos políticos y atentar contra su dignidad. La teleología de este tipo de violencia es mantener la hegemonía del poder masculino. La violencia puede suceder antes de una elección, en el marco del proceso electoral y especialmente en el ejercicio del cargo"

La diputada considera que los partidos políticos, tienen una gran responsabilidad para lograr un ambiente apto para el desarrollo y ejercicio de los derechos políticos de las mujeres, pues éstos deben de tener las condiciones necesarias para impulsar las condiciones de igualdad de oportunidades y las mujeres puedan ser postuladas para candidatas de algún cargo público, sin embargo menciona, que la realidad es que los mismos partidos políticos, ejercen violencia en contra de las mujeres, con la finalidad de mantener la hegemonía masculina en el ejercicio del poder.

En la exposición de motivos señala que, en México existe una desigualdad estructural entre hombres y mujeres, misma que permea la organización social, en este sentido, la violencia política es una modalidad más de la violencia en contra de las mujeres y en consecuencia debe de tener una conceptualización jurídica, que permita identificarla plenamente, para poder prevenir, sancionar y erradicar, por ello la necesidad de tipificarla como un delito.

En 2014, se implementó e incorporo a nivel constitucional el principio de paridad de género, es desde esa fecha que se han celebrado dos procesos electorales, en los cuales se ha observado la resistencia de los actores para acatar las disposiciones legales. La diputada refiere que "en el proceso electoral de 2015 se presentaron casos en los que se obstaculizó o se impidió a las mujeres el ejercicio pleno de sus derechos político electorales, sobre todo en los niveles locales de gobierno. Para 2016, observamos que este fenómeno se acentuó, y se evidenció la violencia después del proceso electoral, es decir, ya en el ejercicio del cargo, lo que resulta alarmante."

La diputada señala que existen documentados casos de violencia política en razón de género, por ejemplo, el caso de Rosa Pérez Pérez, el 19 de julio de 2015, la entonces candidata del Partido Verde ganó las elecciones para la presidencia

municipal de San Pedro Chenalhó, Chiapas, con ocho mil 332 votos, frente a siete mil 12 votos de su rival del PRI. El 01 de octubre tomó protesta en el cargo. Sin embargo, en medio de un clima de violencia y amenazas, el 25 de mayo de 2016, el Congreso local de Chiapas decretó aprobar la renuncia de Rosa Pérez al cargo. Esta decisión del congreso local se impugnó y el Tribunal ordenó se le restituyera en el cargo.

Pese al fallo del Tribunal a Rosa Pérez se le impidió regresar a ocupar la presidencia y el camino para ejercer su cargo fue verdaderamente tortuoso.

En la jornada electoral 2017-2018 los altos índices de violencia política contra las mujeres se vieron reflejados, de las 106 políticas y candidatas agredidas, 59% pertenecían al ámbito municipal, 29% al nivel estatal y un 12% al nivel federal" (Etellekt, 2018: 4).

Manifiesta que la violencia política en razón de género se presenta en la vida pública contra las mujeres, porque no existen las herramientas legales para combatirla, es por este motivo que las circunstancias que se presentan dentro del ámbito electoral, deben ser atacadas a través del Tribunal Federal Electoral, en razón de ser la autoridad competente exclusivamente esta materia, sin embargo y a pesar de haber obtenido sentencias favorables, estas no se cumplen, y nada garantiza a las participantes políticas la no repetición de la violencia en contra de ellas.

Señala que uno de los casos más emblemáticos "fue el del Ayuntamiento San Juan Colorado y San Juan Bautista Lo de Soto en el estado de Oaxaca. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) revocó las candidaturas de Juan García Arias y Pablo Ánica Valentín, aspirantes a las alcaldías de San Juan Colorado y San Juan Bautista Lo de Soto, abanderados por coalición PRI, PVEM y PANAL, por ejercer violencia política de género en contra de sus compañeras concejales.

La Sala Xalapa del órgano colegiado informó en un comunicado sobre la sentencia del expediente SX-JRC-140/2018, en la que determinaron bajar a los dos candidatos de la coalición 'Todos por México' y nombrar a dos aspirantes para ocupar su lugar, estas conductas fueron cometidas por los candidatos impugnados, en el ejercicio de un cargo público, por lo cual el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó dejar sin efectos sus registros, fundando su resolución

en la fracción II del artículo el artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 23 y 113 de la fracción I, inciso h) de la Constitución Local.

La diputada argumento que la violencia política en razón de género ha ido incrementando en cuanto las mujeres acceden o pretenden acceder a puestos públicos de elección popular, misma que ha sido resultado de la obligación de los partidos políticos de dar cumplimiento al principio de paridad de género en los procesos electorales.

Menciona que, "En el reciente proceso electoral (2018) dio muestra, una vez más, de los artilugios a los que recurren los partidos políticos para no dar cabal cumplimiento al mandato de paridad. Así, los casos de violencia política de género fueron más sofisticados, ya se sabía de los casos de presidentas municipales o síndicas a las que se les obstaculizó el ejercicio del cargo, en los estados de Chiapas y Oaxaca, pero surgieron nuevos, como el que se presentó una vez más en Oaxaca, los partidos políticos registraron a hombres que dijeron ser personas transexuales (hombres que se registraron como mujeres), simulando el cumplimiento de la paridad."

La iniciadora, resume que las causas de violencia política contra las mujeres son ejercidas a través de los partidos políticos, puesto que este tipo de violencia se ejerce en diversas etapas, antes, durante y después del proceso electoral, incluso ya en el ejercicio del cargo.

Refiere que en el ***Foro Violencia Política: Una Legislación de Igualdad en Democracia*** , organizado por la Comisión de Igualdad de Género del Congreso de la Ciudad de México, se concluyó que las sanciones deben de considerar:

– Pérdida de registro de candidaturas, tanto a nivel federal como local.

– Nulidad de las elecciones (como se planteaba en la Ciudad de México)

– Inhabilitar a los servidores públicos que cometan actos de violencia política en razón de género.

– Que los partidos políticos pierdan el derecho a postular candidaturas

- Agilizar y hacer efectivo el procedimiento para contar con medidas cautelares y de protección para las mujeres que están en situación de violencia.

- Se requiere de sanciones ejemplares para garantizar la no repetición.

- Tener una campaña para sensibilizar y promover la denuncia.

- Crear redes mixtas en las que participen mujeres políticas, así como organizaciones civiles que atienden el tema de violencia de género y aquellas que trabajan por la defensa de los derechos político electorales y en la promoción de la participación política de las mujeres, para contar con diagnósticos mucho más precisos e incluso retomar y proponer modelos de georreferencia.

Actualmente se ha emitido un protocolo para atender los casos de violencia política en razón de género, mismo que se elaboró por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en colaboración con otras instancias, como el Instituto Nacional Electoral, el Instituto Nacional de las Mujeres, la Fiscalía especializada en delitos Electorales y otras.

"El Protocolo ha sido punto de partida en la construcción de referentes sólidos para contar con mayor información cualitativa y cuantitativa sobre la violencia política de género y a partir de él, instituciones y organizaciones han comenzado a trazar rutas, señalar responsables y a acompañar los procesos de protección y denuncia."

Señala que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos también ha realizado su contribución al estudio del tema, con un documento que se titula "Violencia política contra las mujeres en razón de género" en donde se contiene las bases para determinar las conductas que pueden ser tipificadas en virtud de ser vertiente de violencia política en razón de género.

Por otro lado, cita la jurisprudencia 21/2018 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dio contenido y reforzó el concepto de violencia política de género.

Por las razones expuestas, considera que se deben establecer políticas de prevención, atención y sanción para la violencia política contra las mujeres. Es por ello que la diputada presenta Iniciativa con:

"Proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General en Materia de Delitos Electorales, Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley General de Partidos Políticos en materia de violencia política de género

Artículo Primero. Se adiciona el Capítulo IV Bis. denominado De la violencia política de género, con dos nuevos artículos 21 BIS y 21 TER; se adicionan dos nuevas fracciones XV y XVI, recorriéndose la subsecuente, al artículo 42; se adicionan una nueva fracción XII, recorriéndose la subsecuente, al artículo 47 todos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Título II Modalidades de Violencia

Capítulo IV Bis

De la violencia política de género

Artículo 20 Bis. La violencia política de género: toda acción, conducta u omisión, que basada en elementos de género, tenga por objeto o resultado menoscabar, anular, obstaculizar o restringir el reconocimiento o ejercicio de los derechos políticos de las mujeres, su participación en asuntos públicos, o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

Artículo 20 Ter. Las autoridades de los distintos órdenes de gobierno, la Fiscalía General de la República mediante la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales y demás integrantes del Sistema, coordinarán las acciones e instrumentos interinstitucionales que permitan prevenir, sancionar y erradicar la violencia política de género.

Sección Segunda

De la Secretaría de Gobernación

Artículo 42. Corresponde a la Secretaría de Gobernación:

I a XIV....

XV. Promover la igualdad sustantiva y el pleno ejercicio de los derechos políticos de las mujeres.

XVI. Realizar campañas de difusión permanente respecto a las conductas, acciones u omisiones que constituyen violencia política en razón de género.

XVII. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley.

Sección Novena

De la Fiscalía General de la República

Artículo 47. Corresponde a la Fiscalía General de la República:

I.- XI...

XII. Promover, garantizar y proteger el ejercicio de los derechos humanos de las personas víctimas en casos de violencia política en razón de género.

XIII. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo segundo. Se adicionan un inciso j) al artículo 3 y un numeral 4 al artículo 11; se modifica el numeral 1 del artículo 163; se adiciona el inciso h) al artículo 238; se modifica el numeral 2 del artículo 247; se adiciona el artículo 455 BIS, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 3.

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

a)-i)

j) Violencia política de género: toda acción, conducta u omisión, que basada en elementos de género, tenga por objeto o resultado menoscabar, anular, obstaculizar o restringir el reconocimiento o ejercicio de los derechos políticos de las mujeres, su participación en asuntos públicos, o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

Artículo 11

1. – 3. ...

4. Los partidos políticos no podrán registrar candidatos que tengan antecedentes de violencia política de género, en el periodo inmediato anterior.

Artículo 163

1. El Consejo General, a propuesta motivada y fundada de la Comisión de Quejas y Denuncias, podrá ordenar la suspensión inmediata de cualquier propaganda política o electoral **cuando existan contenidos de violencia política de género**, en radio o televisión que resulte violatoria de esta Ley; lo anterior, sin perjuicio de las demás sanciones que deban aplicarse a los infractores.

2. ...

Artículo 238

1. La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postulen y los siguientes datos de los candidatos:

a) al g)

h) Los candidatos a las Cámaras del Congreso de la Unión y de los Congresos de las Entidades Federativas que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta en la que indiquen bajo protesta de decir verdad que no han incurrido en ninguna conducta que constituya violencia política de género.

2. al 7.

Artículo 247.

1...

2. En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a

las personas, **así como de cualquier conducta que constituya violencia política de género.** El Consejo General está facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en esta Ley, la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, así como el retiro de cualquier otra propaganda.

3-4...

Artículo 455 Bis.

Constituye una infracción a la presente ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 442 de esta ley, cualquier acto que constituya violencia política de género.

Artículo tercero . Se adiciona una nueva fracción XV al artículo 3, y el artículo 6 Bis todos de la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

Artículo 3.

Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I-XIV...

XV. Violencia Política de género: toda acción, conducta u omisión, que basada en elementos de género, tenga por objeto o resultado menoscabar, anular, obstaculizar o restringir el reconocimiento o ejercicio de los derechos políticos de las mujeres, su participación en asuntos públicos, o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

Artículo 6 BIS. Las penas previstas en los delitos de este título se aumentarán hasta en una mitad más en los casos que constituyan violencia política de género.

Artículo cuarto. Se adiciona el numeral 4 bis al artículo 78 Bis de la Ley General de Medios de Impugnación.

Artículo 78 bis

1. al 4.

4. Bis Será nula la elección o el proceso de participación ciudadana en el que se acredite la existencia de violencia política de género.

Artículo quinto. Se modifican el numeral 4 del artículo 3, se adiciona un nuevo inciso s) recorriéndose las subsecuentes en su orden actual del numeral 1 del artículo 25; se reforma el inciso e) del artículo 37; se adiciona el inciso l) al artículo 39; se adiciona el inciso h) al artículo 94 y se reforma el artículo 95 de la Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 3

1. al 3....

4. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones **libres de violencia y** de igualdad entre géneros.

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a)... r)...

s) Garantizar el derecho de las mujeres a participar en condiciones de igualdad y libres de violencia.

t) Elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos a que se refiere la presente Ley;

u) Cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone, y

v) Las demás que establezcan las leyes federales o locales aplicables.

Artículo 37.

1. La declaración de principios contendrá, por lo menos:

a) – d)

e) La obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades, equidad y **en condiciones libres de violencia** entre mujeres y hombres.

Artículo 39.

1. Los estatutos establecerán

a)...al k)...

l) Los mecanismos que garanticen la prevención, atención, sanción y en su caso la erradicación de la violencia política en razón de género.

Artículo 94.

1.Son causa de pérdida de registro de un partido político:

a)- g)

h) Haber incurrido en hechos de violencia política

Artículo 95.

1. ...

2. En los casos a que se refieren los incisos d) al g), del párrafo 9 del artículo 22, y e) al **h)** del párrafo 1 del artículo anterior, la resolución del Consejo General del Instituto sobre la pérdida del registro de una agrupación política o de un partido político, según sea el caso, se publicará en el Diario Oficial de la Federación. No podrá resolverse sobre la pérdida de registro en los supuestos previstos en los incisos e) y f) del párrafo 9 del artículo 22 y d) y **h**) del párrafo 1 del artículo anterior, sin que previamente se oiga en defensa a la agrupación política o al partido político interesado.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Los Poderes Legislativos de las entidades federativas contarán con un plazo de 180 días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para la armonización y homologación legislativa a las que se refieren las disposiciones de esta Ley."

5) Por su parte las diputadas de la Comisión de Igualdad de Género, realizan un trayecto histórico, con la finalidad de ilustrar la violencia política en México, y los avances que se han tenido en esta materia, por ello mencionan "ya que este fenómeno ha estado enraizado en el actuar político de nuestro país desde antes de la promulgación de la Constitución de 1917, donde por primera vez se abrió la discusión de los derechos político-electorales de las mujeres mexicanas, toda vez que la sufragista Hermila Galindo, en aquel entonces ocupante de la secretaría particular del presidente en turno, el general Venustiano Carranza Garza, sugirió al mismo que estos derechos fueran reconocidos por el constituyente del momento, quedando como antecedentes por primera vez en el diario de los debates gracias a tres iniciativas presentadas, dos a favor y una en contra, promovidas por Hermila Galindo Acosta, el aliado general S. González Torres y por Inés Malváez, respectivamente."

Durante la discusión vertida respecto de las iniciativas presentadas, ante el Congreso Constituyente, las decisiones e inclinaron por la negativa para reconocer los derechos políticos-electorales de las mujeres, pues argumentaban que las mujeres no tenían ni la capacidad, ni la necesidad de participar en decisiones políticas del Estado, que el desarrollo de su vida se vertía en el ámbito doméstico, en subordinación de los hombres jefes del hogar.

Mencionan que es de relevancia aclarar que en el "contexto histórico, la lucha por la conquista de los derechos de las mujeres surgió de un movimiento filosófico, político, social y cultural denominado Feminismo, mismo que dio origen a la discusión de la participación política de las mujeres durante el siglo XIX, impulsado

por la Segunda Ola Feminista en Inglaterra y Estados Unidos encontrando su conclusión al finalizar la Segunda Guerra Mundial; por su parte en México, una de las primeras luchas del movimiento feminista y de mujeres fue la demanda del derecho al voto, comenzando por las Adelitas y Carabineras que exigían el sufragio efectivo y la no reelección en la Revolución Mexicana, hasta conquistar los derechos político-electorales de las mujeres de manera formal en 1953."

Actualmente de acuerdo con los datos aportados por " la Organización de los Estados Americanos (OEA), quien fue invitada por el Estado mexicano como observadora, señaló que el proceso electoral del 2018 fue uno de los más violentos en la región dejando como saldo 103 actores políticos asesinados en 25 estados del país, entre quienes se identificó a precandidatas y precandidatos, candidatas y candidatos, funcionarias y funcionarios municipales, funcionarias y funcionarios de partido, legisladoras y legisladores, ex legisladoras y ex legisladores, funcionarias y funcionarios de órganos autónomos, y ex aspirantes a cargos de elección popular en procesos anteriores. La experiencia de haber vivido violencia política, tuvo efectos concretos en las distintas involucradas e involucrados, muchos de los cuales optaron por limitar su participación en los procesos políticos, dando pie a al fomento de un contexto donde la violencia política de género se manifiesta como una expresión sistémica, agravada e interseccional de las violencias ejercidas contra las mujeres en México."

Afirman que "con base en el informe elaborado por la consultora Etellekt sobre el Indicador de Violencia Política, se afirmó que de septiembre de 2017 a junio de 2018 se registraron 417 actos de violencia, de los cuales 106 se llevaron a cabo en contra de mujeres, 16 de ellos fueron asesinatos de mujeres", motivo por el cual se observa que la violencia política que pone en riesgo el bienestar de las mujeres políticas que participan en los procesos electorales de los tres niveles de gobierno, federal, estatal y municipal, este fenómeno se enfatiza más en éste último, puesto que a nivel municipal siguen existen los cacicazgos y la resistencia de los partidos políticos para incursionar a las mujeres en la participación política.

En 2018, la Organización de Estados Americanos recomendó a México, "**[...] aprobar una normativa a nivel federal que permita abordar la problemática desde una perspectiva integral para asegurar su prevención, atención, sanción y erradicación. La nueva legislación deberá encaminarse a tipificar la violencia política en razón de género, establecer claramente las competencias de cada uno de los organismos involucrados en su tratamiento, priorizar las**

medidas de prevención, señalar los mandatos apropiados para los partidos políticos e incorporar las sanciones correspondientes, así como las medidas de reparación y no repetición".

Mencionan que, por la recomendación realizada para México en 2018, en materia de violencia política en contra de las mujeres, las legisladoras y los legisladores se encuentran obligados a construir un contexto jurídico que contenga las herramientas, mecanismos y procedimientos a seguir para prevenir, erradicar y sancionar la violencia política en razón de género, en todas sus formas y modalidades, es por ello la necesidad de adecuar las leyes ya existentes con los tratados internacionales.

Consideran necesario recordar "que los obstáculos a los que históricamente se han enfrentado las mujeres para participar en la vida pública y política, tienen un fundamento en la división sexual del trabajo, que separa la realidad social en dos esferas: la esfera pública y la esfera privada, que reciben distinto valor dentro de una jerarquía que opera como resultado del funcionamiento de un orden simbólico de género que crea lo propio de "las mujeres" y lo propio de "los hombres" como paradigmas, y que ordena los roles, las actividades, los espacios y mandatos de manera justificada en los cuerpos de los hombres y las mujeres.".

Destacaron que, por las circunstancias anteriores es que las mujeres socialmente son colocadas en el desarrollo del ámbito privado o doméstico, enfocadas principalmente a la reproducción y a los cuidados o labores del hogar, siendo que se considera que la esfera pública es lejana a su interés, estas creencias han obligado a las mujeres a mantenerse alejadas de la vida pública, obligando "a las mujeres a soportar como consecuencia la violencia y el acoso político, ejercidos en su contra como mecanismos para restablecer el orden de género que socialmente se percibe transgredido". El objetivo de la violencia política es reestablecer a los hombres en el ámbito político, que les ha sido arrebatado por las mujeres que participan en la vida pública, por esta circunstancia justifica que las mujeres sean víctimas de violencia política.

Refieren que el sustento jurídico de la iniciativa presentada, se encuentra en el artículo primero de la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer realizada en 1993, misma en donde se define la violencia contra las mujeres como:

"Todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada".

Asimismo, en el artículo primero de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención Belem Do Pará" (1994) define este fenómeno como:

"Cualquier acto o conducta basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado".

También, dentro de este documento internacional se estableció que la violencia hacia las mujeres puede ocurrir en cualquier esfera, ya sea pública o privada, y puede ejercerla cualquier persona, incluso el Estado, a través de sus funcionarios públicos. Por esa circunstancia es que el Estado tiene la obligación de adoptar las medidas pertinentes para prevenir, erradicar y sancionar la violencia de género.

En el año 2015, el Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belém do Pará estableció la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Políticos contra las Mujeres, definió a la violencia y al acoso político contra las mujeres como "**[...] cualquier acción u omisión entre otros, basada en su género, de forma individual o grupal, que tenga por objeto o por resultado menoscabar, anular, impedir, obstaculizar o restringir sus derechos políticos, conculca el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y el derecho a participar en los asuntos políticos y públicos de igualdad con los hombres".** Es en esta declaración que se reconoce la violencia política puede presentarse en distintos espacios y actividades, que conllevan, desde la organización política, participación en la vida pública, nombramiento o ejercicio de un cargo, y puede ser ejercida por instituciones, organizaciones no gubernamentales, organizaciones civiles, comunitarias, profesionales, industriales, así como partidos políticos, entre otros, destacando la violencia puede ser canalizada a través de los medios de comunicación.

Con la finalidad de trabajar de forma conjunta, en el año 2017 en México se creó el Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de

género de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, en donde se definen la violencia política en contra de las mujeres por razón de género como "**todas aquellas acciones que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género) que tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionalmente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. [...] puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida**"

Las diputadas enfatizan que "esta violencia puede dirigirse a una o varias mujeres, a las personas familiares de la mujer o cercanas a ella, como sus asistentes, trabajadoras o trabajadores, y a un grupo de personas al interior de una comunidad. Asimismo, se plantea que la violencia política de género puede suceder tanto en la esfera política, pero también en el ámbito económico, social, cultural y civil, es decir, que no solo debe ser considerado un fenómeno que sucede en el marco de los procesos electorales, sino que puede tener lugar en cualquier contexto en el que se desarrollen procesos de organización social más amplios en las comunidades, al interior de los partidos políticos, dentro de una institución política, en los sindicatos o en la administración pública, mediante los medios de comunicación o las tecnologías de la información, específicamente redes sociales."

Por estas razones, las diputadas consideran que la importancia de que se realicen "acciones afirmativas que permitan la incorporación de la perspectiva interseccional en los análisis de la violencia política de género".

Resaltan que el Estado tiene la obligación de garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, con estricto apego a los derechos humanos de las mujeres, todo esto enunciado en los tratados internacionales, es por estas razones que se deben de adoptar y crear los mecanismos necesarios q que garanticen de manera específica la aplicación de los protocolos ya existentes, así como la reparación del daño y la restitución de derechos de las víctimas, en el ámbito de la trayectoria política de las mujeres en el país de los tres niveles de gobierno, así como en todas las esferas en donde este tipo de violencia puede presentarse.

Por estos motivos es que las diputadas retoman las recomendaciones realizadas a México, mismas que se incluyen en la propuesta de iniciativa, que son las siguientes:

"En 2015 como parte del Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belém do Pará durante la sexta conferencia de los Estados parte de la Convención, se estableció la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Políticos contra las Mujeres, en la que se planteó la necesidad de impulsar normas, programas y medidas para atender este fenómeno que permita una adecuada sanción y reparación de las acciones de violencia política de género en los ámbitos administrativo, penal y electoral.

En 2016, la Comisión Interamericana de Mujeres de la Organización de Estados Americanos y el Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará elaboró una Ley Modelo Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política,[4] con el objetivo de funcionar como una guía que sirva a los Estados para elaborar sus propias propuestas de leyes para proteger y garantizar que las mujeres no vivan violencia política de género.

En esta ley modelo se reconoció que esta expresión de la violencia hacia las mujeres representa una amenaza principal para la democracia de las naciones, ya que impide que participen de manera libre en las decisiones políticas que no sólo afectan sus vidas personales, sino la vida política y pública en general. Asimismo, pone énfasis en la definición de los órganos responsables de atender este tema, especialmente en el ámbito local, que es donde se ha evidenciado que suceden más expresiones de violencia política de género hacia mujeres, ya que los sistemas de protección son más precarios y existen más problemas de representación política histórica de ellas.".

Asimismo, refieren que para la elaboración de la propuesta que presentan "se ha contemplado el histórico legislativo respecto al reconocimiento de la violencia política de género, encontrando diversos proyectos de reformas presentadas desde hace tres legislaturas federales, mismas que pretenden reformar y adicionar disposiciones en las leyes específicas en la materia, tal es el caso de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, entre otras, siendo todos los planteamientos de gran relevancia y fomento a la progresividad de los derechos de las mujeres".

Es por los argumentos vertidos que presentan iniciativa con proyecto de:

"Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General en

materia de Delitos Electorales, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República

Primero. Se adiciona el artículo 20 bis a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

Capítulo IV Bis

De la Violencia Política

Artículo 20 Bis. La violencia política contra las mujeres es la acción u omisión ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones y la libertad de organización.

Se manifiesta en minimización, anulación, presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida en razón del género.

Constituye una forma de discriminación de los espacios de poder y de decisión; fomenta la desigualdad y trasgrede los derechos políticos y civiles de las mujeres; puede expresarse a través de las siguientes acciones:

I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;

II. Imponer la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;

III. Suministrar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa, errada o imprecisa que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;

IV. Proporcionar información incompleta o datos falsos a la autoridad administrativa, electoral o jurisdiccional con la finalidad de menoscabar los derechos político-electorales de las mujeres y la garantía del debido proceso.

V. Ocultar información u omitir la convocatoria de cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y/o actividades;

VI. Impedir o restringir la reincorporación al cargo que se ostente, cuando hagan uso de una licencia, incluida la licencia de maternidad;

VI. Impedir por cualquier medio que las mujeres electas, titulares o suplentes, o designadas a cualquier puesto o encargo público, asistan a la toma de protesta de su encargo, así como a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que impliqué la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto;

VII. Impedir u obstaculizar, los derechos de asociación y afiliación en los partidos políticos y/u otro tipo de organizaciones civiles, en razón de género;

VIII. Establecer conductas que impliquen amenazas verbales, difamación, desprestigio, burlas, descalificación, acecho, hostigamiento, acoso sexual y/o calumnias en público o privado, por cualquier medio convencional y/o digital;

IX. Intimidar mediante agresiones físicas, sexuales, psicológicas o verbales contra su persona o sus familiares;

X. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un espacio público, de poder o de decisión;

XI. Excluir a las mujeres electas, titulares o designadas a cualquier puesto de liderazgo o encargo público, de la relación institucional directa que conlleva el ejercicio de su cargo;

XII. Presionar, intimidar y/u obligar de manera directa o indirecta a la renuncia o a la solicitud de licencia de los cargos de elección popular o de la función pública según sea el caso;

XIII. Impedir, obstaculizar o minimizar la construcción e implementación de proyectos políticos, legislativos, gubernamentales y políticas públicas, elaborados y abanderados por mujeres que ocupan cargos de elección popular, que tengan por objeto generar condiciones para la realización de la igualdad sustantiva;

XIV. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un espacio público, de poder o de decisión.

Segundo. Se adiciona las fracciones XV y XVI del artículo 3, se reforman y adicionan las fracciones III, IV, VI, XIII y XXII del artículo 7; se reforman y adicionan las fracciones II, III, V, VIII, y XVII del artículo 8; se reforman y adicionan las fracciones IV, V, VIII, y XI del artículo 9 de la Ley General en materia de Delitos Electorales para quedar como sigue:

Ley General en materia de Delitos Electorales

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. a XIV. ...

XV. Violencia Política de Género: Acción u omisión ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones y la libertad de organización.

XVI. En razón de género: Cuando cualquiera de las conductas previstas en esta Ley sean motivadas y orientadas en contra de las mujeres por el hecho de serlo, teniendo en ellas un impacto diferenciado o las afecte de manera desproporcionada en el ejercicio de sus derechos.

Artículo 7. Se impondrán de cincuenta a cien días multa y prisión de seis meses a tres años, a quien:

I y II...

III. Haga proselitismo o presione objetivamente a los electores el día de la jornada electoral en el interior de las casillas o en el lugar en que se encuentren formados los votantes, con el fin de orientar el sentido de su voto o para que se abstenga de emitirlo;

La pena se aumentará hasta un tercio cuando la conducta de la presente fracción se cometa en razón de género;

IV. Obstaculice o interfiera el desarrollo normal de las votaciones, el escrutinio y cómputo, o el adecuado ejercicio de las tareas de los funcionarios electorales; introduzca o sustraiga de las urnas ilícitamente una o más boletas electorales, o bien, introduzca boletas falsas; obtenga o solicite declaración firmada del elector acerca de su intención o el sentido de su voto.

La pena se aumentará hasta el doble cuando se ejerza violencia contra los funcionarios electorales.

La pena se aumentará hasta un tercio cuando la conducta de la presente fracción se cometa en razón de género;

V...

VI. Retenga durante la jornada electoral, sin causa justificada por la ley, una o más credenciales para votar de los ciudadanos.

La pena se aumentará hasta un tercio cuando la conducta de la presente fracción se cometa en razón de género;

VII al XII...

...

XIII. Obstaculice o interfiera el traslado y entrega de los paquetes y documentos públicos electorales.

La pena se aumentará hasta un tercio cuando la conducta de la presente fracción se cometa en razón de género;

XIV al XX...

XXII. A quien ejerza violencia política de género, se le impondrá una pena hasta en una mitad mayor a la establecida en este artículo.

Además de esta sanción se dictará la destitución y/o inhabilitación del cargo que se ostente al momento de ser emitida la resolución de la instancia competente en la materia, así como la anulación de la candidatura según sea el caso de que se trate.

Artículo 8. Se impondrá de cincuenta a doscientos días multa y prisión de dos a seis años, al funcionario electoral que:

I...

II. Se abstenga de cumplir, sin causa justificada, con las obligaciones propias de su cargo, en perjuicio del proceso electoral;

La pena se aumentará hasta un tercio cuando la conducta de la presente fracción se cometa en razón de género;

III. Obstruya el desarrollo normal de la votación sin mediar causa justificada;

La pena se aumentará hasta un tercio cuando la conducta de la presente fracción se cometa en razón de género;

IV...

V. No entregue o impida la entrega oportuna de documentos o materiales electorales, sin mediar causa justificada;

La pena se aumentará hasta un tercio cuando la conducta de la presente fracción se cometa en razón de género;

VI y VII...

VIII. Expulse u ordene, sin causa prevista por la ley, el retiro de la casilla electoral de representantes de un partido político o de candidato independiente u

observadores electorales legalmente acreditados o impida el ejercicio de los derechos que la ley les concede;

La pena se aumentará hasta un tercio cuando la conducta de la presente fracción se cometa en razón de género;

IX a XI...

XVII. A quien ejerza violencia política de género, se le impondrá una pena hasta en una mitad mayor a la establecida en este artículo.

Además de esta sanción se dictará la destitución y/o inhabilitación del cargo que se ostente al momento de ser emitida la resolución de la instancia competente en la materia.

Artículo 9. Se impondrán de cien a doscientos días multa y prisión de dos a seis años, al funcionario partidista o al candidato que:

I a III...

IV. Obstaculice el desarrollo normal de la votación o de los actos posteriores a la misma sin mediar causa justificada, o con ese fin ejerza violencia sobre los funcionarios electorales.

La pena se aumentará hasta un tercio cuando la conducta de la presente fracción se cometa en razón de género;

[...]

V. Divulgue, de manera pública y dolosa, noticias falsas en torno al desarrollo de la jornada electoral o respecto de sus resultados.

La pena se aumentará hasta un tercio cuando la conducta de la presente fracción se cometa en razón de género;

VI al X...

XI. A quien ejerza violencia política de género, se le impondrá una pena hasta en una mitad mayor a la establecida en este artículo.

Además de esta sanción se dictará la destitución y/o inhabilitación del cargo que se ostente al momento de ser emitida la resolución de la instancia competente en la materia, así como la anulación de la candidatura según sea el caso de que se trate.

Tercero. Se reforma el artículo 30, 35 y 42 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Capítulo I

Disposiciones Preliminares

Artículo 30 . 1. Son fines del Instituto:

1...

a) a h)...

2. Todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y **perspectiva de género.**

3 y 4...

Sección Primera

Del Consejo General y de su Presidencia

Artículo 35.

1. El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia,

imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto **y sean aplicadas con perspectiva de género.**

Capítulo II

De los Órganos Centrales

Articulo 34

[...]

Sección Primera

Del Consejo General y de su Presidencia

Articulo 35 al 41

[...]

Artículo 42.

1. El Consejo General integrará las comisiones temporales que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, las que siempre serán presididas por un Consejero Electoral.

2. Independientemente de lo señalado en el párrafo anterior, las comisiones de: Capacitación Electoral y Educación Cívica; Organización Electoral; Prerrogativas y Partidos Políticos; Servicio Profesional Electoral Nacional; Registro Federal de Electores; Quejas y Denuncias; Fiscalización, y Vinculación con los Organismos Públicos Locales; **Paridad e Igualdad de Género,** funcionarán permanentemente y se integrarán exclusivamente por Consejeros Electorales designados por el Consejo General. Los Consejeros Electorales podrán participar hasta en cuatro de las comisiones antes mencionadas, por un periodo de tres años; la presidencia de tales comisiones será rotativa en forma anual entre sus integrantes.

3 a 10...

Artículo 58

1. La Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica tiene las siguientes atribuciones:

a) a j)...

k) Acordar con el secretario ejecutivo del Instituto los asuntos de su competencia; y

l) Realizar campañas de información para la prevención y erradicación de la violencia política por razón de género;

m) Capacitar al personal que labora en el Instituto, organismos públicos locales e integrantes de mesas directivas de casillas para prevenir y erradicar la violencia política de género, así como en igualdad sustantiva; y

n)...

ñ) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta ley.

Cuarto. Se reforma el artículo 3, se modifica el inciso "u", quedando la actual disposición recorrida al inciso "v" del artículo 25, se reforma el inciso e) del artículo 37, se reforma el inciso e) del artículo 43, se reforma el artículo 43, 46 y 48, se modifica el inciso "e" quedando la actual disposición recorrida al inciso "f" del artículo 73 de la Ley General de Partidos Políticos.

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 3

1 y 2...

3. Los partidos políticos promoverán los valores cívicos, la cultura democrática **y la igualdad sustantiva**, entre niñas, niños y adolescentes, y buscarán la participación **paritaria** en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidatos.

4. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros, **de lo**

contrario, podrán hacerse acreedores a las sanciones que establezcan las leyes pertinentes en la materia.

5...

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) a t)...

u) Sancionar por medio de los mecanismos y procedimientos internos con los que se cuente todo acto relacionado con la violencia política de género.

v) Las demás que establezcan las leyes federales o locales aplicables.

Artículo 37.

1. La declaración de principios contendrá, por lo menos:

a) a d)...

e) La obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres, **así como establecer mecanismos de sanción aplicables a quien ejerza violencia política de género, acorde a lo estipulado en la Ley General De Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y demás normatividad aplicable.**

Artículo 43.

1. Entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse, cuando menos, los siguientes:

a) a d)...

e) Un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial, objetivo **y deberá aplicar la perspectiva de género en todas las resoluciones que emita.**

f) a g)...

Artículo 46.

1...

2. El órgano de decisión colegiado previsto en el artículo 43, inciso e) de esta Ley, deberá estar integrado de manera previa a la sustanciación del procedimiento, por un número impar de miembros; será el órgano responsable de impartir justicia interna y deberá conducirse con independencia, imparcialidad y legalidad, **así como con estricta aplicación de la perspectiva de género** y el respeto a los plazos que establezcan los estatutos de los partidos políticos.

3...

Artículo 48.

1. El sistema de justicia interna de los partidos políticos deberá tener las siguientes características:

a) Tener una sola instancia de resolución de conflictos internos a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita, **garantizando el acceso a la justicia y la perspectiva de género.**

b) al d)...

Artículo 73.

1. Los partidos políticos podrán aplicar los recursos destinados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, en los rubros siguientes:

a) a d)...

e) El fomento, la creación, y proposición de toda acción encaminada a prevenir, sancionar y erradicar la violencia política de género.

f) Todo gasto necesario para la organización y difusión de las acciones referidas.

Quinto. Se reforma el artículo 32 y 50 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República

Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República

Artículo 32. De la Coordinación de Métodos de Investigación...

I a XII...

XIII. Crear la Base Estadística Nacional de Violencia Política de Género.

Artículo 50. Comisiones Especiales. La persona titular de la Fiscalía General de la República podrá crear comisiones especiales, de carácter temporal, que gozarán de autonomía técnica y de gestión, para colaborar en las investigaciones de fenómenos y delitos que debido a su contexto, a juicio del fiscal, amerite su creación, incluyendo aquellos sobre feminicidios, violencia sexual, **violencia política de género** , trata de personas, o que impliquen violaciones a derechos humanos, en especial de los pueblos y las comunidades indígenas, de las niñas, niños, adolescentes y personas migrantes. Los trabajos, recomendaciones y conclusiones de las comisiones podrán ser tomados en consideración por los órganos de la función fiscal, para la investigación y el ejercicio de la acción penal de los asuntos correspondientes.

Las Comisiones Especiales tendrán como enfoque el acceso a la verdad, la justicia, la reparación integral y la garantía de no repetición. Serán integradas, de manera multidisciplinaria, por expertos de reconocida experiencia, tanto nacionales o internacionales en las materias que se requieran, organismos internacionales, organismos de la sociedad civil, universidades públicas y privadas y colectivos de víctimas.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Las Legislaturas de las entidades federativas, promoverán las reformas conducentes en la legislación local, conforme a las reformas y adiciones aquí

realizadas, dentro de un término de noventa días contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto."

6) Las diputadas Julieta Macías Rábago y Maiella Martha Gabriela Gómez Maldonado motivan su propuesta mencionando que las mujeres son un sector vulnerable de sufrir cualquier tipo de violencia y por lo tanto existen leyes e instrumentos jurídicos, instituciones u organizaciones civiles, tanto nacionales como internacionales, que intentan prevenir, sancionar y erradicar cualquier tipo de Discriminación y promueven medidas para lograr la igualdad entre hombres y mujeres.

Señalan que, el precedente en cuanto a Derechos Humanos de las mujeres se dio a través de la Promulgación de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, (CEDAW por sus siglas en inglés) que entró en vigor en 1981, en el seno de la Organización de las Naciones Unidas, y la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém do Pará) en 1994, puesto que por vez primera se incluyen a las mujeres, así como a las niñas, en el contexto más amplio de la esfera de los derechos humanos universales mediante el reconocimiento expreso del principio de igualdad.

Manifiestan que la violencia de género ha sido y sigue siendo una de las manifestaciones más claras de la desigualdad, subordinación y de las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres.

En este contexto mencionan que, el proceso electoral del año pasado, fue histórico, no sólo por la gran cantidad de personas que salieron a votar o el número importante de mujeres que participaron en las boletas, sino por ser el más violento que se haya registrado en nuestro país.

Señalan que el Manual de la Comisión Nacional de Derechos Humanos "violencia política contra las mujeres en razón de género", define a la Violencia Política como: "*todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tiene un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado, de menoscabar o anular sus derechos políticos-electorales, incluyendo el*

ejercicio del cargo. La violencia política contra las mujeres puede incluir entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida."

Las elecciones del 2018 marcaron un hito en la historia del país, las mujeres obtuvieron casi una paridad total en el Congreso, con una representación del 49.2% en la Cámara de Diputados y 50.5 en la Cámara de Senadores.

Sin embargo, consideran importante que la violencia política se encuentre en la legislación, puesto que, en la Ley General en Materia de Delitos Electorales, la conducta no se encuentra tipificada y muchas iniciativas presentadas ante el Honorable Congreso de la Unión, queden congeladas o desechadas. Por lo anterior es urgente y sumamente importante tipificar la violencia política en razón de género, si se quiere garantizar un estado democrático e igualitario y así poder hacer justicia a todas las mujeres que han sido agredidas, acosadas, o peor aún han sido asesinadas de una manera cruel y violenta, en el ejercicio de sus derechos políticos.

Por las razones señaladas con anterioridad las diputadas presentan iniciativa con proyecto de:

"Decreto

Único. Se adiciona la fracción XV al artículo 3, la fracción XXII al artículo 7, la fracción XII al artículo 8, la fracción XI al artículo 9 y la fracción VII al artículo 11, de la Ley General en materia de Delitos Electorales, para quedar como sigue:

Artículo 3. ...
I. a XIV. ...
XV. Violencia política en razón de género: todas aquellas acciones u omisiones, agresiones físicas, verbales, psicoiógicas, sexuales, simbólicas, patrimoniales, económicas o feminicidas, de personas, servidores públicos o instituciones en contra de las mujeres o familiares, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el goce y ejercicio del cargo.

Artículo 7...
I. a XXI. [...]
XXII. Realice por sí o a través de terceros, violencia política en razón de género hacia cualquier mujer precandidata, candidata o electa que contienda en el

proceso electoral, incluso en el periodo de intercampañas y que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos o sus prerrogativas o cargo público una vez rendido la protesta de ley correspondiente.

Artículo 8. ...
I. a XI. ...
XII. Realice por sí o a través de terceros, violencia política de género hacia cualquier mujer precandidata, candidata o electa, que contienda en el proceso electoral, incluso en el periodo de intercampañas y que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos o sus prerrogativas o cargo público una vez rendido la protesta de ley correspondiente.

Artículo 9. [...]
I. a X. [...]
XI. Realice por sí o a través de terceros, violencia política de género hacia cualquier mujer precandidata, candidata o electa, que contienda en el proceso electoral, incluso en el periodo de intercampañas y que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos o sus prerrogativas o cargo público una vez rendido la protesta de ley correspondiente.

Artículo 11. [...]
I. a VI. [...]
VII. Realice por sí o a través de terceros, violencia política de género hacia cualquier mujer precandidata, candidata o electa, que contienda en el proceso electoral, incluso en el periodo de intercampañas y que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos o sus prerrogativas o cargo público una vez rendido la protesta de ley correspondiente.

Transitorios

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."

7) El diputado Marco Antonio Gómez Alcantar, del Grupo Parlamentario del PVEM, señala que México ha vivido un proceso de modificación social y jurídica haciendo efectiva la participación de mujeres y hombres en un plano de igualdad dentro de todos los aspectos de la vida cotidiana.

Asimismo, menciona que una de las principales finalidades de la iniciativa es el desarrollo y participación dentro de la vida pública y política de la nación. Garantizar el principio de paridad de género a través de la implementación de acciones que contribuyan al reconocimiento y ejercicio pleno de los derechos político electoral de las mujeres en todo el país.

Asegura que los partidos políticos deben ser los primeros en defender y garantizar la equidad en la contienda y el ejercicio pleno de los derechos políticos electorales de todos los ciudadanos, pero prestando un mayor énfasis a los de las mujeres en virtud de la realidad social e histórica que se sigue viviendo en nuestro país. Manifestando que la violencia contra las mujeres basada razones de género tiene lugar en todos los espacios y esferas de la interacción humana, ya sea pública o privada, a pesar de los importantes avances, persisten cuestiones estructurales como la violencia política contra las mujeres en razón de género, que constituyen un reflejo de la discriminación y los estereotipos de género: las mujeres que participan en espacio público político siguen violentadas y sub-representadas políticamente.

México ha suscrito un importante número de convenciones internacionales sobre derechos humanos de las mujeres, adoptando una serie de compromisos que han contribuido significativamente al avance de la igualdad de género, señala que la CEDAW, la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), refieren que las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Por otro lado la Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra la Mujer define en su artículo tercero a la violencia política contra las mujeres en los siguientes términos: "*Debe entenderse por violencia política contra las mujeres cualquier acción, conducta u omisión, realizada de forma directa o a través de terceros que, basada en su género, cause daño o sufrimiento a una o varias*

mujeres, y que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos."

Actualmente existe cierto rechazo por parte de muchas mujeres para denunciar la violencia política en su contra, entre las principales están que no existe un conocimiento socializado respecto a cómo identificarla y que no hay claridad sobre un marco jurídico que respalde sus alcances y las formas de sancionarla, a pesar de existir el Protocolo Para la Violencia Política contra las Mujeres desde el año 2017, sin embargo, en nuestra legislación aún no se encuentra jurídicamente regulado.

Por dichas argumentaciones es que el diputado presenta iniciativa con:

"Decreto por el que se adiciona un artículo 21 Bis al Capítulo II y se adiciona una fracción IX al artículo 24 recorriéndose los subsecuentes, ambos de la Ley General en Materia de Delitos Electorales

Único. Por el que se adiciona un artículo 21 Bis al Capítulo II, denominado Delitos en Materia Electoral, y se adiciona una fracción IX al artículo 24 recorriéndose los subsecuentes, ambos de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, para quedar como sigue:

Artículo 21 Bis. Además de las sanciones previstas en los artículos comprendidos dentro del presente capítulo, se impondrá sanción que va de cincuenta a trescientos días multa y de seis meses a dos años de prisión a quién al ejecutar las acciones descritas provoque a su vez violencia de género sobre la víctima que en todos los casos será una mujer.
Se entiende que existe violencia política por razón género cuando:
I. El acto u omisión se base en elementos de género, es decir: se dirija a una mujer por ser mujer, tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres; y/o las afecte desproporcionadamente.
II. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
III. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien el ejercicio de un cargo público.
IV. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

Artículo 24. ...

IX. Desarrollar mecanismos de coordinación y colaboración entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y el órgano político-administrativo de sus demarcaciones territoriales, para identificar y sancionar los casos en donde se presente violencia política por razón de género.
IX. Las demás que establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Transitorio
Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."

8) El diputado Jorge Arturo Espadas Galván del grupo parlamentario PAN, sustenta su propuesta en las siguientes manifestaciones:

El 3 de julio de 1955, hace 64 años cuando las mujeres en México sufragaron por primera vez en una elección federal. Lo anterior, derivado de la promesa de campaña que hiciera dos años antes el entonces candidato presidencial Adolfo Ruiz Cortines, siendo un gran logro para las mujeres de la época debido a que desde principios del siglo XX se había luchado por derechos civiles y por la igualdad en todos los aspectos dentro de la sociedad.

Hoy en día, ha continuado la lucha de las mujeres por sus derechos a participar en la toma de decisiones del país y con las elecciones se ponen a prueba los indicadores de una democracia inclusiva (las mujeres pueden inscribirse para votar, presentar su candidatura y emitir un voto en secreto). Es necesario dar mayores oportunidades a las mujeres para que participen como votantes, candidatas, dirigentes de partidos políticos y personal electoral y con ello lograr una mejor aceptación en la política, así como se logró en la presente legislatura donde son 241 nuestras compañeras, sin embargo a pesar de los logros obtenidos la violencia continúa siendo uno de los principales obstáculos para el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres, el aumento de su participación y representación política ha estado acompañado por un incremento de la violencia en su contra. Por eso, es necesario realizar modificaciones correspondientes para una protección a su libertad.

La violencia política de género ha puesto en riesgo la seguridad de las mujeres que se postulan a puestos de elección de los tres niveles de gobierno, en mayor medida en el ámbito municipal, ya que se complejiza el panorama frente a la existencia de

grupos de poder muy diversos que atentan contra los derechos políticos de las mujeres, como los caciquismos o incluso los mismos partidos políticos que aún se resisten a aceptar la mayor participación de las mujeres en estas esferas de lo público.

El Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belém do Pará estableció la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Políticos contra las Mujeres, en la que se definió a la violencia y al acoso político contra las mujeres como *"...cualquier acción u omisión entre otros, basada en su género, de forma individual o grupal, que tenga por objeto o por resultado menoscabar, anular, impedir, obstaculizar o restringir sus derechos políticos, conculca el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y el derecho a participar en los asuntos políticos y públicos de igualdad con los hombres".*

Por su parte, la Recomendación General No. 23 sobre la "Vida política y pública" de la CEDAW, emitida en 1997, se estableció que: *"la vida política debe ser entendida como un concepto amplio, que abarca los poderes legislativo, judicial, ejecutivo y administrativo, así como todos los aspectos de la administración pública y otros de la sociedad civil".*

Una de las leyes más importantes en la materia, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, al día de hoy no tipifica la violencia política de género por lo que ha sido complicado para las autoridades electorales perseguirla y sancionarla. Una de las principales responsabilidades de las diputadas y los diputados es garantizar un estado de derecho, que vele por el reconocimiento y protección de los derechos fundamentales de todos los seres humanos, y para lograr el propósito, será necesario modificar las leyes con los criterios internacionales logrando con ello armonizar el marco normativo Federal para prevenir, combatir, sancionar y erradicar la violencia política de género, en todos sus formas y modalidades, evitando los obstáculos a los que históricamente se han enfrentado las mujeres para participar en la vida pública y política.

Por las razones anteriores el diputado presenta iniciativa con proyecto de:

"Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Ley General en Materia de Delitos Electorales, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos

Primero. Se **adiciona** el capítulo IV Bis, denominado "De la Violencia Política" así como el artículo 20 Bis a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Capítulo IV Bis
De la Violencia Política

Artículo 20 Bis. La violencia política contra las mujeres es toda acción, conducta u omisión entre otros, basada en su género, de forma individual o grupal, que tenga por objeto o por resultado menoscabar, anular, impedir, obstaculizar o restringir sus derechos políticos, así como el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones y la libertad de organización.

Se manifiesta en minimización, anulación, presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida en razón del género cuando se transgreden los derechos políticos y civiles de las mujeres y puede expresarse a través de las siguientes acciones:

I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;

II. Imponer la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;

III. Suministrar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa, errada o imprecisa que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;

IV. Proporcionar información incompleta o datos falsos a la autoridad administrativas, electorales o jurisdiccionales con la finalidad de menoscabar los derechos político-electorales de las mujeres y la garantía del debido proceso.

V. Ocultar información u omitir la convocatoria de cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y/o actividades;

VI. Impedir o restringir la reincorporación al cargo que se ostente, cuando hagan uso de una licencia, incluida la licencia de maternidad;

VII. Impedir por cualquier medio que las mujeres electas, titulares o suplentes, o designadas a cualquier puesto o encargo público, asistan a la toma de protesta de su encargo, así como a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que impliqué la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto;

VIII. Impedir u obstaculizar, los derechos de asociación y afiliación en los partidos políticos y/u otro tipo de organizaciones civiles, en razón de género;

IX. Establecer conductas que impliquen amenazas verbales, difamación, desprestigio, burlas, descalificación, acecho, hostigamiento, acoso sexual y/o calumnias en público o privado, por cualquier medio convencional y/o digital;

X. Intimidar mediante agresiones físicas, sexuales, psicológicas o verbales contra su persona o sus familiares;

XI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un espacio público, de poder o de decisión.

Segundo. Se **adiciona** la fracción XV del artículo 3, artículo 20 Bis y 20 Ter y de la Ley General en Materia de Delitos Electorales para quedar como sigue:

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. a XIV. ...

XV. Violencia Política de Género: Toda acción, conducta u omisión entre otros, basada en su género, de forma individual o grupal, que tenga por objeto o por resultado menoscabar, anular, impedir, obstaculizar o restringir sus derechos políticos ejercidos dentro de la esfera pública o privada.

Artículo 20 Bis. Se impondrá de cien a doscientos días multa y presión de dos a seis años, a quien:

I. Retenga, niegue o no distribuya paritariamente los recursos que correspondan a alguna precandidata o candidata según sea el caso para la realización de la precampaña o campaña según corresponda por razón de género;

II. Retenga, niegue o no distribuya paritariamente el estipendio correspondiente a alguna servidora pública electoral de conformidad con el tabulador autorizado por el órgano competente, por razón de género;

III. Asigne y distribuya candidaturas o cargos públicos a persona del sexo femenino a sabiendas de que con posterioridad será sustraída por una persona del sexo masculino;

IV. Intimide, amenace, o realice agresiones físicas, sexuales o psicológicas contra una o varias mujeres, con el objeto de limitar el ejercicio de sus derechos;

V. Ejerza presión o induzca a los electores a votar o abstenerse de votar por una candidata, aduciendo razones de género;

VI. Realice o distribuya propaganda electoral en las que se realicen alusiones negativas por razón de género en contra de candidata o candidatas;

VII. Sustraiga, destruya, altere o haga uso indebido de documentos o materiales electorales afectando directamente a una candidata;

VIII. Condicione la prestación de un servicio público, el cumplimiento de programas gubernamentales, el otorgamiento de concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones, o la realización de obras

públicas, en el ámbito de su competencia, a la abstención del ejercicio del derecho al voto o al compromiso de no votar a favor de una precandidata o candidata, por razón de género.

La pena aumentará hasta el doble cuando las conductas sean cometidas por el funcionario partidista o candidato, en caso de que cualquiera de dichas conductas tenga un impacto diferenciado en la contienda electoral de que se trate en perjuicio de dos o más candidatas.

Artículo 20 Ter. Serán sujetos de responsabilidad electoral por casos de violencia política contra las mujeres:

I. Los dirigentes o integrantes de los partidos políticos;

II. Los dirigentes o integrantes de las agrupaciones políticas;

III. Los aspirantes, precandidatos, candidatos, y candidatos independientes a cargos de elección popular;

IV. Los ciudadanos o cualquier persona física o moral;

V. Los observadores electorales o las organizaciones de observaciones electorales;

VI. Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobiernos municipales; órganos de gobiernos de la Ciudad de México; órganos autónomos o cualquier otro ente público;

VII. Los notarios públicos;

VIII. Los extranjeros;

IX. Los ciudadanos que pretenden formar un partido político;

X. Los representantes e integrantes de organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de los partidos políticos;

XI. Los ministros de culto, representantes o miembros de asociaciones, iglesias, o agrupaciones de cualquier religión, o

XII. Los demás sujetos obligados en los términos de la presente Ley.

Tercero. Se **reforma** el artículo 30, 35 y 42 y se **adiciona** el inciso m), recorriéndose los demás en su orden del artículo 442 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 30.

1. ...

2. Todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad **y perspectiva de género.**

Artículo 35.

1. El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto **con perspectiva de género.**

Artículo 42.

1. ...

2. Independientemente de lo señalado en el párrafo anterior, las comisiones de: Capacitación Electoral y Educación Cívica; Organización Electoral; Prerrogativas y Partidos Políticos; Servicio Profesional Electoral Nacional; Registro Federal de Electores; Quejas y Denuncias; Fiscalización, y Vinculación con los Organismos Públicos Locales; **Paridad de Género y no discriminación,** funcionarán permanentemente y se integrarán exclusivamente por Consejeros Electorales designados por el Consejo General. Los Consejeros Electorales podrán participar hasta en cuatro de las comisiones antes mencionadas, por un periodo de tres años;

la presidencia de tales comisiones será rotativa en forma anual entre sus integrantes.

Artículo 442.

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:

a) a l)...

m) Cualquier sujeto que se enfoque en menoscabar o afectar la paridad de género en cualquier etapa del procedimiento electoral;

n) Los demás sujetos obligados en los términos de la presente ley.

Cuarto. Se **reforma** el artículo 3 en su numeral 3 y 4, inciso e) del artículo 43, el inciso e) del artículo 37, numeral 2 del artículo 46 e inciso a) artículo 48 y se adicionan, un inciso u) al artículo 25 recorriéndose los demás en su orden, así como un inciso e) al artículo 73 recorriéndose los demás en su orden, todos de la Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 3

1. y 2. ...

3. Los partidos políticos promoverán los valores cívicos, la cultura democrática **y la paridad de género,** entre niñas, niños y adolescentes, y buscarán la participación **igualitaria** en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidatos.

4. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros **o en caso contrario podrán hacerse acreedores a las sanciones que establezcan las leyes pertinentes en la materia.**

5. ...

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) a t)...

u) Sancionar actos relacionados con violencia política de género.

v) Las demás que establezcan las leyes federales o locales aplicables.

Artículo 37.

1. La declaración de principios contendrá, por lo menos:

a) a d)...

e) La obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres **y establecer mecanismos de sanción aplicables a quien ejerza violencia política de género, acorde a lo estipulado en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y demás normatividad aplicable.**

Artículo 43.

1. Entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse, cuando menos, los siguientes:

a) a d)...

e) Un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial, objetivo **y se aplicará la perspectiva de género en todas las resoluciones que emita.**

Artículo 46.

1 ...

2. El órgano de decisión colegiado previsto en el artículo 43, inciso e) de esta Ley, deberá estar integrado de manera previa a la sustanciación del procedimiento, por un número impar de miembros; será el órgano responsable de impartir justicia interna y deberá conducirse con independencia, imparcialidad y legalidad, así como **con estricta aplicación de la perspectiva de género** y el respeto a los plazos que establezcan los estatutos de los partidos políticos.

3. ...

Artículo 48.

1. El sistema de justicia interna de los partidos políticos deberá tener las siguientes características:

a) Tener una sola instancia de resolución de conflictos internos a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita, **garantizando el acceso a la justicia y la perspectiva de género.**

b) a d) ...

Artículo 73.

1. Los partidos políticos podrán aplicar los recursos destinados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, en los rubros siguientes:

a) a d)...

e) **El fomento, la creación, y proposición de toda acción encaminada a prevenir, sancionar y erradicar la violencia política de género.**

f) Todo gasto necesario para la organización y difusión de las acciones referidas.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Las Legislaturas de las entidades federativas, promoverán las reformas conducentes en la legislación local, conforme a las reformas y adiciones aquí realizadas, dentro de un término de sesenta días contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto."

IV. Valoración jurídica de las iniciativas.

Para determinar la viabilidad jurídica de las iniciativas, previamente se estudia el marco convencional, el constitucional y el legal de la materia. Las propuestas se sujetaron a un análisis objetivo, considerando lo siguiente:

1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley, debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer el legislador.

   Las Comisiones Unidas de Igualdad de Género y de Gobernación y Población en su carácter de dictaminadoras reconocen que el tema objeto de las iniciativas en análisis es otorgarle fundamento a la violencia política en razón de género en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia cuya consecuencia implica la reforma de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos, Ley General en Materia de Delitos Electorales, Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en las que adicionalmente se incorpora el principio de paridad de género en la conformación, entre otros, de los órganos electorales y jurisdiccionales federales, propuesta que es coincidente con el contenido y alcance de la reforma constitucional del pasado 6 de junio de 2019 con la que se modificaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 en materia de paridad de género, ya que la reformas propuestas y sujetas a dictamen vienen a pormenorizar en los ordenamientos referidos el principio que ahora encuentra sustento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que a la vez cumple con la obligación contenida en el Artículo Transitorio Segundo de la referida reforma constitucional en el sentido de que el Congreso de la Unión debe, en el plazo de un año, contado a partir de la entrada en vigor de la citada reforma (7 de junio de 2019), en el sentido de realizar las adecuaciones normativas necesarias a efecto de observar el principio de paridad de género, por lo que se estima que las iniciativas en

análisis no contravienen, ni mucho menos vulneran el marco normativo que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible, en ese sentido las iniciativas en análisis, sin contravenir el contenido de nuestra Carta Magna convienen en incorporar por primera vez, en el marco normativo el concepto de violencia política en razón de género, con lo que se reconoce y visibiliza la problemática que viven las mujeres, particularmente y en el caso que nos ocupa, en el ámbito de la participación política, y que con las reformas en análisis da inicio un proceso para el diseño e implementación de políticas que incidan directamente sobre la desigualdad de género y que pongan freno a la violencia política que se ejerce contra las mujeres y que también buscan incorporar las disposiciones que en materia de paridad de género para la integración de los Poderes Públicos declara nuestra Carta Magna desde el 6 de junio del presente año en materia de paridad de género.

3. El diseño normativo debe privilegiar, en lo posible, la libertad de las y los gobernados. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica del gobernado, que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior. Como ya se expresó, las iniciativas en análisis no establecen más restricciones que las que ya declara la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, las diferentes propuestas en análisis vienen a plasmar en Ley el concepto de paridad de género incorporado desde el 6 de junio del presente año, las que en términos generales disponen que en la integración de los órganos del Estado debe respetarse dicho principio, tal y como se propone en los textos bajo análisis al que se suma un nuevo concepto que busca fortalecer la igualdad sustantiva y frenar la violencia de que son objeto las mujeres en el ámbito de la participación política, lo cual a juicio de estas dictaminadoras no vulnera o transgrede el texto constitucional o legal vigente, sino por el contrario, se considera lo complementa y fortalece.

4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, las y los legisladores debe vigilar la congruencia normativa. Es preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado por las y los

diputados en su exposición de motivos. En este sentido se expresa que, con algunas precisiones, el texto de las iniciativas cumple cabalmente con el propósito que se han impuesto las diputadas y diputados proponentes.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procedió al análisis de las iniciativas de mérito, en los términos siguientes:

V. Consideraciones

Estas comisiones dictaminadoras consideran viables y oportunas las reformas y adiciones propuestas en las iniciativas bajo análisis, de conformidad con los siguientes razonamientos:

PRIMERA. Las Comisiones Unidas de Igualdad de Género y de Gobernación y Población, son competentes para conocer y dictaminar en conjunto estos asuntos legislativos, de conformidad con lo establecido en los artículos 39, numerales 1 y 2, y 45, numeral 6, incisos e) y f), ambos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como con lo previsto en los artículos 80, numeral 1, fracción II; 81, numeral 2, 85, 157, numeral 1, fracción I, 173 y 174 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

SEGUNDA. Es importante mencionar que para la elaboración de este dictamen se realizaron diversos foros y se tomaron en consideración las observaciones de personas expertas en la materia.

Así pues, los días 18 de febrero y el 4 de marzo de 2019 se realizaron dos el foros titulados "Parlamento Abierto: Violencia Política de Género" loas cuales tuvieron el objetivo de recolectar y sistematizar las diversas experiencias y conocimientos sobre la violencia política contra las mujeres, apoyándose de diversos aportes provenientes de autoridades electorales, organismos autónomos, poder legislativo, asociaciones civiles y académicas; así como público que participó de forma presencial dentro del cual estaban otras/os diputados, servidores públicos y personas del poder judicial.

Los dos foros de Parlamento Abierto se desarrollaron bajo un formato interactivo que no se limitó a escuchar los aportes de las panelistas, sino que se construyó un espacio de intercambio a través del cual las personas del público y de las redes

sociales pudieron participar y aportar sus propuestas e inquietudes. En ese sentido, se desarrollaron bajo un formato interactivo que no se limitó a escuchar los aportes de las panelistas, sino que se construyó un espacio de intercambio a través del cual las personas del público y de las redes sociales pudieron participar y aportar sus propuestas e inquietudes.

La primera mesa tuvo el tema: Violencia Política contra las mujeres en razón de género desde la perspectiva académica, en ella participaron como ponentes Mónica Rosado Toledo, egresada de la maestría en antropología social en la Escuela Nacional de Antropología e Historia donde actualmente realiza el doctorado en antropología física con la investigación: "Violencia, cuerpo y salud en alcaldesas de Oaxaca"; Lizeth Pérez Cárdenas, quien realiza su doctorado en la Universidad Autónoma Metropolitana donde investiga la participación y la ciudadanía de las mujeres indígenas, así como los efectos de la violencia política en ellas; Gloria Alcocer Olmos, directora ejecutiva de la organización *Fuerza Ciudadana, A.C.* y directora de la revista *Voz y Voto* desde donde aborda temas como la observación electoral, la participación política de las juventudes y las mujeres, así como la violencia política contra las mujeres; María del Carmen Alanís, investigadora invitada en la Escuela de Derecho en la Universidad de Harvard e integrante de la iniciativa de la integridad electoral de la Fundación Kofi Annan y presidenta de la Subcomisión para América Latina de la Comisión Europea para la Democracia, y Georgina Cárdenas Acosta, investigadora posdoctoral del Centro de Investigaciones y Estudios de Género de la UNAM, donde investiga los gobiernos locales, la participación política de las mujeres y la violencia política en razón de género. Dicha mesa cerró con conclusiones la diputada federal Rocío del Pilar Villarauz Martínez.

El segundo Parlamento Abierto se desarrolló bajo el tema Violencia política contra las mujeres en razón de género, desde la perspectiva de los institutos electorales y organismos internacionales, en ella participaron con un primer momento de resolutivos la diputada federal María Wendy Briceño Zuloaga, presidenta de la Comisión de Igualdad de Género, y las ponentes: Dania Paola Ravel Cuevas, consejera del Instituto Nacional Electoral (INE) quien compartió su experiencia institucional a partir de los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género; Belén Sanz Luque, representante de ONU Mujeres en México, quien habló sobre los aportes de la ONU en materia de participación política de las mujeres; Flavia Freinderberg, investigadora del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, quien hizo una serie de recomendaciones en materia de

violencia política contra las mujeres en razón de género; Rita Bell López Vences, consejera del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca quien habló sobre la violencia política contra las mujeres en razón de género en sistemas normativos indígenas y régimen de partidos políticos; Alma Delia Eugenio, quien a partir de su experiencia como consejera electoral señaló casos de violencia política contra las mujeres en razón de género y Marta Martínez Gómez, asesora de la Comisión Interamericana de Mujeres de la OEA, quien habló de la experiencia de construcción de la Ley Modelo Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en la vida política. Igualmente, participó con conclusiones la diputada federal Guadalupe Almaguer Pardo, secretaria de la Comisión de Igualdad de Género.

Es importante señalar que para el análisis y construcción del dictamen se consideraron las propuestas realizadas mediante la Iniciativa con Proyecto de decreto por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias, presentada en fecha 26 de noviembre de 2019 por la diputada Beatriz Rojas Martínez del grupo Parlamentario MORENA, así como de la Iniciativa con proyecto de decreto que adiciona diversas disposiciones a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia presentada en fecha 7 de febrero de 2019, por la diputada Martha Elisa González Estrada del grupo parlamentario PAN, a quienes se les reconoce el esfuerzo de su trabajo.

Adicionalmente, se tienen en consideración las observaciones que las Consejeras del Instituto Nacional Electoral, Adriana M. Favela Herrera y Beatriz Claudia Zavala Pérez, quienes en diversos momentos del proceso han hecho llegar a la Comisión de Igualdad de Género sus observaciones, las cuales sin duda abonan a este dictamen tomando en consideración el profundo conocimiento en la materia con el que cuentan las consejeras.

Asimismo, es importante señalar que la Maestra Tere Hevia Rocha y Rosario Guerra de la colectiva Red Mujeres en Plural, realizan un recorrido histórico de las iniciativas sobre violencia política en razón de género, presentadas en las Cámara de Diputados, así como en la Cámara de Senadores, consistente en lo siguiente:

CÁMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA			
PROPONENTES	FECHA DE PRESENTACIÓN	PROPUESTA	CONTENIDO ESENCIAL

Diputada María Candelaria Ochoa Ávalos del grupo parlamentario Movimiento Ciudadano	29 de septiembre de 2015	Reformar y adicionar las Leyes Generales de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de Delitos Electorales, y de Partidos Políticos, así como del Código Penal Federal.	Crear la figura de "Violencia Política", entendida como cualquier acto que tenga por objeto impedir a una mujer el ejercicio de sus derechos político-electorales. Definir los actos considerados como violencia política. Conceder como atribución del INMujeres la de promover el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres. Considerar como privación de la vida por razones de género (feminicidio), cuando la víctima haya ejercido su derecho de participación política como candidata u ocupe un cargo de elección popular de cualquier nivel.
Diputada Arlet Mólgora Glover del grupo parlamentario del PRI.	15 de diciembre de 2015	Reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes Generales de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de Instituciones y Procedimientos Electorales, de Partidos Políticos, y en materia de Delitos Electorales.	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Crear la figura de "Violencia Política", entendida como las acciones que causen daño a una mujer en ejercicio de su representación política. Definir los actos de violencia política.
Diputadas Yolanda de la Torre Valdez y Carolina Monroy del Mazo del grupo parlamentario del PRI.	27 de enero de 2016	Reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.	Incorporar la obligación de los partidos políticos para desarrollar programas sobre la identificación y erradicación de la violencia política contra las mujeres y sanciones a los militantes que las cometan. Integrar responsabilidades a las autoridades electorales para prevenir, sancionar, identificar y erradicar esas conductas.
Diputada Katia María Bolio Pinelo del grupo parlamentario del PAN.	9 de febrero de 2016	Reforma el artículo 6° de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.	Incluir en los tipos de violencia contra las mujeres la Violencia Política, como el acto u omisión que lesione o dañe la integridad y libertad de las mujeres que decidan ejercer su derecho político de ser candidatas a puesto de elección popular o de decisión por designación.
Diputada Maricela Contreras Julián del grupo parlamentario del PRD.	25 de febrero de 2016	Reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las	Precisar el concepto de violencia política e incluirlo a los tipos de violencia contra

		Mujeres a una Vida Libre de Violencia.	las mujeres. Establecer la obligación de asegurar, en el ejercicio de sus funciones, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia política.
Diputadas Alma Carolina Viggiano Austria, Martha Sofía Tamayo Morales, Yulma Rocha Aguilar y Nancy Guadalupe Sánchez Arredondo del Grupo Parlamentario del PRI.	7 de diciembre de 2016	Proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.	Incluir y precisar el concepto de "Violencia política de Género" como los actos u omisiones por medio de los cuales se acosa, coacciona, ridiculiza, veja, discrimina, amenaza, daña o priva de la vida en razón de género, con el fin de limitar, condicionar, excluir, impedir o anular el acceso o el ejercicio pleno de sus derechos político-electorales; evitar expresiones que motiven o causen violencia política de género, anular las elecciones cuando se cometan dichos actos u omisiones, sancionar el incumplimiento por razones de género y establecer como obligación de los partidos políticos, su prevención, atención, sanción y erradicación.
Diputada Laura Nereida Plasencia Pacheco del grupo parlamentario del PRI.	14 de marzo de 2017	Reforma y adiciona disposiciones de las Leyes Generales de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en materia de Delitos Electorales, de Instituciones y Procedimientos Electorales, y de Partidos Políticos.	Crear la violencia política, entendida como las acciones y omisiones que, basadas en elementos de género y en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales, tienen por objeto menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público de la víctima.
Diputada Norma Xóchitl Hernández Colín del Grupo Parlamentario de Morena.	6 de febrero de 2018	Reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, a cargo de la diputada Norma Xóchitl Hernández Colín, del Grupo Parlamentario de Morena.	Inclusión de la violencia política de genero dentro la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y generar una adecuada coordinación entre las instituciones responsables de hacer frente a casos de violencia, con el objeto de erradicar la violencia de género en los

			espacios político-electorales.
Diputada Brenda Velázquez Valdez del grupo parlamentario del PAN.	15 de febrero de 2018	Reformar y adicionar las Leyes Generales de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de Delitos Electorales, y de Partidos Políticos, así como del Código Penal Federal.	Crear la figura de "Violencia Política", entendida como cualquier acto que tenga por objeto impedir a una mujer el ejercicio de sus derechos político-electorales. Definir los actos considerados como violencia política. Conceder como atribución del INMujeres la de promover el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres. Considerar como privación de la vida por razones de género (feminicidio), cuando la víctima haya ejercido su derecho de participación política como candidata u ocupe un cargo de elección popular de cualquier nivel.

CÁMARA DE SENADORES			
PROPONENTES	FECHA DE PRESERNTACIÓN	PROPUESTA	CONTENIDO ESENCIAL
Senadora Lucero Saldaña Pérez, del grupo parlamentario del PRI	8 de noviembre 2012	Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reformaba y adicionaban diversas disposiciones a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y al entonces, Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales	
Senadora Lucero Saldaña Pérez, del grupo parlamentario del PRI	4 de noviembre 2014	Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y de la Ley General en Materia de Delitos Electorales.	

Senadoras María del Pilar Ortega Martínez y María Marcela Torres Peimbert, del grupo parlamentario del PAN	23 de octubre 2014	Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y de la Ley General en Materia de Delitos Electorales.	
Senadora María del Pilar Ortega Martínez, del grupo parlamentario del PAN	7 de abril 2015	Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción V del numeral 1 del artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos.	
Senadoras Diva Hadamira Gastélum Bajo, Angélica de la Peña Gómez, Adriana Dávila Fernández y Martha Elena García Gómez, de los Grupos Parlamentarios de los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Acción Nacional respectivamente	8 de abril 2015	Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, a la Ley General en Materia de Delitos Electorales, a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y a la Ley General de Partidos Políticos.	
Senadora Martha Tagle Martínez, senadora sin partido.	12 de Abril de 2016	Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.	Garantizar el efectivo acceso a medios de impugnación en materia electoral cuando se incurra en violencia política en contra de las mujeres basada en el género, a fin de respetar, proteger y garantizar los derechos políticos electorales de las mujeres en relación con los derechos fundamentales de seguridad jurídica y garantías judiciales.
Senadoras Yolanda de la Torre, Diva Hadamira Gastélum Bajo, Cristina Díaz Salazar, Hilda Flores Escalera, Anabel Acosta Islas, Itzel Ríos de la Mora, Lucero Saldaña Pérez, Ana Lilia Herrera Anzaldo, Margarita Flores Sánchez, integrantes del Partido Revolucionario Institucional	14 de abril 2016	Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adicionan los artículos 20 Bis, 20 Ter, 20 Quater y 20 Quintus de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia.	

y María Elena Barrera Tapia integrante del Partido Verde Ecologista de México			
Senadoras Angélica de la Peña Gómez, integrante del Partido de la Revolución Democrática y Diva Hadamira Gastélum Bajo, integrante del Partido Revolucionario Institucional	19 de abril 2016	Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos y de la Ley General en Materia de Delitos Electorales.	
Senadora Rosa Adriana Díaz Lizama, del grupo parlamentario del PAN	26 de abril 2016	Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley General del Partidos Políticos.	
Senadoras Diva Hadamira Gastélum Bajo, integrante del Partido Revolucionario Institucional y Angélica de la Peña, integrante del Partido de la Revolución Democrática	10 de agosto 2016	iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona un inciso e) al artículo 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.	
senadora Lucero Saldaña Pérez, integrante del Partido Revolucionario Institucional	6 de septiembre 2016	niciativa con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.	
Senadora Lorena Cuéllar del grupo parlamentario del PRD.	5 de octubre de 2016	Adicionar un inciso d) al tercer párrafo de la fracción sexta del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Establecer como causal de nulidad que la autoridad acredite que durante un proceso electoral se haya ejercido violencia política de género contra una candidatura.
Senadoras María Lucero Saldaña Pérez, Diva Hadamira Gastélum Bajo, Yolanda de la Torre Valdez, María Cristina Díaz Salazar, Hilda Esthela Flores Escalera, Itzel Sarahí Ríos de la Mora, Ana Lilia Herrera Anzaldo, Margarita Flores Sánchez y Anabel Acosta Islas del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional; María del Pilar Ortega	9 de marzo 2017	Iniciativas con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General en Materia de Delitos Electorales y la Ley General	

Martínez, María Marcela Torres Peimbert, Adriana Dávila Fernández y Martha Elena García Gómez, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional; Angélica de la Peña Gómez, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática y Martha Tagle Martínez.		del Sistema de Medios de Impugnación	
Senador Benjamín Robles del grupo parlamentario del PT.	7 de marzo de 2016	Adicionar el inciso IV. al artículo 6 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia	Que se tipifique en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia la violencia política, lo anterior a efecto de garantizar la participación plena de las mujeres en el ámbito público, favoreciendo su intervención en las decisiones trascendentales para sus comunidades, Estados y país

LXIV LEGISLATURA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS			
PROPONENTES	FECHA DE PRESENTACIÓN	PROPUESTA	CONTENIDO ESENCIAL
Diputado Marco Gómez Alcántara del grupo parlamentario del PVEM.	13 de septiembre de 2018	Proyecto de decreto que adiciona el artículo 21 Bis y una fracción IX al 24 de la Ley General en materia de Delitos Electorales.	Erradicar prácticas que vayan en contra de la normalización de la violencia política contra las mujeres en razón de género da lugar a que se minimice la gravedad de los hechos y sus consecuencias.
Diputada María Lucero Saldaña del grupo parlamentario del PRI.	2 de octubre de 2018	Proyecto de Decreto que adiciona el artículo 7 Bis de la Ley General en Materia de Delitos Electorales.	Contar con un tipo penal que contemple el delito de violencia política en razón de género. Con sanciones de cien a cuatrocientos días de multa y prisión de tres a siete años. Además de destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo público.
Diputado Jesús Alcántara del grupo parlamentario del PVEM.	9 de octubre de 2018	Proyecto de decreto que adiciona diversos artículos de la CPEUM y de la LGIPE.	Medida emergente para brindar una mejor atención, sanción y reparación integral ante caso de violencia política contra las

			mujeres en razón de género.
Integrantes del grupo parlamentario del PRD.	6 de noviembre de 2018	Proyecto que adiciona el artículo 325 al Código Penal Federal.	Castigar a la persona que ejerza violencia política contra las mujeres por razones de género antes, durante y después de la jornada electoral. Este delito será tipificado como feminicidio
Diputada Martha Elisa González Estrada del grupo parlamentario del PAN	6 de febrero de 2019	Reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia	Tipificar y erradicar dentro de diversos ordenamientos a la violencia político en razón de género y con el objetivo de salvaguardar sus derechos humanos
Diputada Lourdes Érika Sánchez Martínez, del Grupo Parlamentario del PRI.	9 de abril de 2019	Reformar diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, de Instituciones y Procedimientos Electorales, del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, de Partidos Políticos, y en materia de Delitos Electorales.	Adicionar el concepto de violencia política en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia. Además de podrá iniciar un juicio para la protección de derechos civiles y políticos por actos de violencia política. Prohibir la difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que constituyan violencia política en razón de género e incorporar un nuevo tipo penal en la Ley General en Materia de Delitos Electorales, a fin de establecer las conductas delictivas relacionadas con la violencia política electoral.
Diputada Martha Angélica Tagle Martínez del Grupo Parlamentario de MC.	30 de abril de 2019	Reformar el capítulo IV de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, los artículos 3, 11, 163, 238, 247 y 455 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los artículos 3 y 6 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, el artículo 78 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral y los artículos 3, 25, 37, 39 y 95 de la Ley General de Partidos Políticos.	Se plantea que las autoridades de los distintos órdenes de gobierno y la FEPADE se coordinen para implementar acciones que permitan prevenir, sancionar y erradicar la violencia política de género. Además, los partidos políticos no podrán registrar candidatos que tengan antecedentes de violencia política de género, en el periodo inmediato anterior. Y plantear como causal de nulidad de una elección o el proceso de participación ciudadana en el que se

			acredite la existencia de violencia política de género.
Diputadas y diputados de los grupos parlamentario del PVEM y Morena	30 de abril de 2019	Reformar y adicionar los artículos 21 y 24 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales	Se propone tipificar la violencia política con una sanción de cincuenta a trescientos días multa y de seis meses a dos años de prisión y desarrollar mecanismos de coordinación y colaboración entra la federación, las entidades federativas, los municipios y el órgano político-administrativo de sus demarcaciones territoriales, para identificar y sancionar los casos en donde se presente la violencia política en razón de género.
Diputada Maribel Martínez Ruiz y el Diputado Benjamín Robles Montoya del Grupo Parlamentario del PT	30 de abril de 2019	Reformar el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Se propone incluir a la violencia política de género en el catálogo de conductas que puedan dar lugar a la anulación de un proceso electoral a nivel federal y local.
Diputada Lucero Saldaña Pérez, del grupo parlamentario del PRI	30 de octubre 2019	Iniciativa de reforma a la Ley General en Materia de Delitos Electorales	

SENADO DE LA REPÚBLICA (Segundo periodo ordinario)			
PROPONENTE	FECHA DE PRESENTACIÓN	PROPUESTA	CONTENIDO ESENCIAL
Integrantes del grupo parlamentario del PVEM.	13 de septiembre de 2018	Proyecto de decreto por el que reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Ley General de Delitos Electorales.	Tipificar como delito el ejercicio de la violencia política encaminada a que una persona renuncie a una candidatura o a un cargo de elección popular, con especial protección para las mujeres.
Senadora Nadia Navarro Acevedo del grupo parlamentario del PAN	27 de septiembre de 2018	Reforma y adiciona el Título Vigésimo Quinto y el artículo 412 Bis del Código Penal Federal.	Tipificar como delito la violencia política en razón de género
Senadora Kenia López Rabadán del grupo parlamentario del PAN	11 de octubre de 2018	Adiciona un inciso d) a la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Anular las elecciones federales o locales cuando se realice violencia política en razón de género.

Senador Ricardo Monreal del grupo parlamentario de MORENA	31 de octubre de 2018	Reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General en Materia de Delitos Electorales y adiciona un artículo 50 a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.	Entre otras, sancionar a quien ejerza violencia política contra la mujer o por razones de género.
Senador Juan Manuel Zepeda Hernàndez Grupo Parlamentario del PRD.	6 de noviembre de 2018	Proyecto de decreto por el que reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley General en Materia de Delitos Electorales y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.	Proyecto de decreto por el que reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley General en Materia de Delitos Electorales y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Senadora Nancy de la Sierra Arámburo del Grupo Parlamentario del PT.	20 de noviembre de 2018	Proyecto de decreto que reforma los artículos 3, 5 y 21, así como adiciona el artículo 7 bis en la ley general en materia de delitos electorales.	Tipificar el delito de violencia política de género, inhabilidad al servidor público que ejerza este tipo de violencia, así como una
Senador Dante Delgado del Grupo Parlamentario de MC	20 de diciembre de 2018	Reforma las fracciones I y II del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Combatir la violencia política contra la mujer en el acceso a la función pública estableciendo en la Constitución el derecho ciudadano de tener acceso a la función pública en condiciones de igualdad y poder ejercer la misma en estos términos.
Senadora Blanca Estela Piña Gudiño del Grupo Parlamentario de Morena.	12 de febrero de 2019	Proyecto de decreto que modifica artículos de la LGIPE.	Adicionar la violencia política en razón de género al catálogo de infracciones cometidas por las y los actores políticos para ser sancionada conforme lo establece el artículo 456 de la LGIPE.
Senadora Adriana Abreu Artiñano del Grupo Parlamentario de Morena	28 de marzo de 2019	Proyecto de decreto que modifica el artículo 6 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia	Incorporar dentro de los tipos de violencia contra las mujeres a la violencia política, en concordancia con lo dispuesto en los instrumentos internacionales y disposiciones electorales.
Martha Lucía Micher Camarena del Grupo Parlamentario de Morena	23 de abril de 2019	Proyecto de decreto que adicionar un el Capítulo V al Título II, recorriéndose el actual Capítulo V para ser Capítulo VI de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia.	Propone la adopción de medidas cautelares y de reparación, satisfacción y no repetición ante acciones u omisiones que sean calificadas como actos de violencia política de género, a fin de garantizar los derechos de las mujeres en el ámbito político electoral.

Fuente: "Estudio del despacho Estrategia Electoral facilitado por Teresa Hevia Rocha, especialista en temas de género.

Asimismo, estas comisiones dictaminadoras son sabedoras de las importantes y trascendentes esfuerzos parlamentarios que se han realizado desde el año 2012 para incorporar en nuestro régimen jurídico el concepto de violencia política en razón de género, para con ello garantizar la igualdad sustantiva y el pleno ejercicio de los derechos políticos de las mujeres; aportaciones que sin duda son consideradas en el presente dictamen a pesar de que en algunos casos, las iniciativas correspondientes se encuentran pendientes de atención por parte de la colegisladora o ha precluido el plazo legal para su dictaminación, entre las aportaciones señaladas destacan las siguientes:

a) Iniciativa presentada en la Cámara de Senadores por la senadora Lucero Saldaña Pérez (PRI) el 08 de noviembre de 2012.

b) Iniciativa presentada en la Cámara de Senadores por las senadoras Ma. Del Pilar Ortega Martínez y María Marcela Torres Peimbert (PAN) el 23 de octubre de 2014.

c) Iniciativa presentada en la Cámara de Senadores por la Senadora María del Pilar Ortega Martínez (PAN) el 07 de abril de 2015.

d) Iniciativa presentada en la Cámara de Senadores por las senadoras Diva Hadamira Gastélum Bajo (PRI), Angélica de la Peña Gómez (PRD), Adriana Dávila Fernández y Martha Elena García Gómez (PAN) el 08 de abril de 2015.

e) Iniciativa presentada en la Cámara de Senadores por la senadora Martha Tagle Martínez el 12 de abril de 2016.

f) Iniciativa presentada en la Cámara de Senadores por las senadoras Yolanda de la Torre, Diva Hadamira Gastélum Bajo, Cristina Díaz Salazar, Hilda Flores Escalera, Anabel Acosta Islas, Itzel Ríos de la Mora, Lucero Saldaña Pérez, Ana Lilia Herrera Anzaldo, Margarita Flores Sánchez (PRI) y María Elena Barrera Tapia (PVEM) el 14 de abril de 2016.

g) Iniciativa presentada en la Cámara de Senadores por las senadoras Angélica de la Peña Gómez (PRD) y Diva Hadamira Gastélum Bajo (PRI) el 19 de abril de 2016.

h) Iniciativa presentada en la Cámara de Senadores por la senadora Rosa Adriana Díaz Lizama (PAN) el 26 de abril de 2016.

i) Iniciativa presentada en la Cámara de Senadores por las senadoras Diva Hadamira Gastélum Bajo (PRI) y Angélica de la Peña Gómez (PRD) el 10 de agosto de 2016.

j) Iniciativa presentada en la Cámara de Senadores por la senadora Lucero Saldaña Pérez (PRI) el 06 de septiembre del 2016.

Así pues, los aportes mencionados nutren de información especializada a estas Comisiones dictaminadoras, a través de la cual se amplía la visión del fenómeno de la violencia política contra las mujeres en razón de género; partiendo de que ésta se padece no sólo durante el proceso electoral, sino también durante el ejercicio del cargo, y aún después del ejercicio del mismo; y lo experimentan a través de sus diversas expresiones y modalidades, todas las mujeres que están en el ámbito político y en las diferentes de las entidades de poder, ya que no se limita a las que participan en la política formal. Los diferentes aportes vertidos en ambos foros y por las Consejeras, posibilitan en análisis y sobre todo la construcción de una herramienta legal integral que prevenga, atienda, sancione, y repare el daño a las víctimas de violencia política contra las mujeres en razón de género.

TERCERA. Las diputadas y diputados integrantes de las Comisiones de Igualdad de Género y Gobernación y Población, reconocen el esfuerzo realizado por todas y cada una de las diputadas iniciadoras quienes presentaron propuestas para reformar las leyes secundarias que regulan la materia electoral en el Estado Mexicano, con la finalidad de garantizar los derechos políticos de las mujeres en el ámbito público.

Asimismo, coincidimos en la importancia de legislar en materia electoral, con el objetivo de garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales en igualdad de condiciones y lograr erradicar la violencia política en razón de género.

La discriminación en México tiene múltiples y complejos orígenes y expresiones que es necesario conocer a fondo para enfrentarla más eficazmente. Si persiste la discriminación es porque está muy enraizada en las estructuras sociales, políticas, económicas, culturales, jurídicas, estéticas, etc., y esto exige conocer, visibilizar, mapear, graficar y relacionar esas estructuras, para dimensionar la magnitud de los problemas alrededor de la discriminación, desentrañar la trama de sus interrelaciones y así poder contar con herramientas idóneas para diseñar y definir políticas públicas incluyentes que atajen efectivamente las injusticias de la exclusión.[2]

Actualmente en México, una amplia mayoría de la población, como lo son las mujeres, personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersexuales, se enfrenta diariamente a diversos tipos de discriminación, éstos experimentan dificultades sistemáticas para ejercer sus derechos. Ello sucede tanto en el ámbito público como en el privado, desde las familias y las escuelas hasta las oficinas y los hospitales. En ese sentido, la discriminación es un fenómeno de alcance generalizado que permea todas las maneras en que nos relacionamos[3] .

Hasta hoy, los patrones de exclusión persisten, incluso en el proceso electoral. A lo largo de generaciones, ciertos perfiles sociodemográficos se han visto marginados de manera reiterada del pleno ejercicio de los derechos político-electorales. Dicha situación no deriva únicamente de decisiones conscientes o actos intencionales; por el contrario, es resultado del funcionamiento cotidiano de nuestra sociedad y sus instituciones. Ésta y otras formas de discriminación frenan el desarrollo de la economía y la democracia en México. Por una parte, la exclusión en diferentes ámbitos contribuye a reforzar brechas de desigualdad entre grupos sociales, por lo que reproduce las asimetrías existentes. Ello alimenta sin duda resentimientos, divisiones y encono, pero además genera un amplio desperdicio de potencial y talento.[4]

Los derechos humanos han sido reconocidos por el Estado Mexicano y retomados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, haciendo valer los tratados internacionales. Estos principios inherentes a todo ser humano por el simple hecho de serlo, se contemplan en la Declaración de los Derechos Humanos

---

[2] https://www.conapred.org.mx/userfiles/files/Reporte_D-derechospoliticos_INACCSS.pdf
[3] https://igualdad.ine.mx/igualdad/elecciones-sin-discriminacion/votar-en-igualdad/
[4] *Idem.*

adoptada en 1948, en su artículo 7, establece el derecho a no ser discriminado y a su vez el artículo 1, establece el principio de igualdad, los cuales refieren:

> Artículo 1.- Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.
>
> Artículo 7.- Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.[5]

La Declaración de los Derechos Humanos, es considerado como uno de los documentos base del derecho internacional, y por lo tanto se considera una fuente para otros tratados internacionales y para el derecho interno. Existen diversos instrumentos internacionales para tratar temas como de los derechos políticos de las mujeres.

Se considera importante realizar un recorrido histórico para contextualizar la lucha de las mujeres para ganar derechos dentro del Estado Mexicano.

El feminismo es un movimiento social que se ha desarrollado a través de la historia internacional, y surge como un movimiento de transformación de las relaciones del poder entre hombres y mujeres, el cual cuestiona un sistema patriarcal que perpetúa las asimetrías del poder, este movimiento tiene la finalidad de frenar la desigualdad.[6]

La primera ola se dio en la Ilustración, en la que, así como los hombres la ciudadanía frente al absolutismo, las mujeres revolucionarias abogaban por el reconocimiento de los derechos ya otorgados a los hombres. La segunda ola se suscitó en la lucha por ganar el derecho al sufragio, como un derecho político, es decir, votar y ser votadas, este movimiento se presentó en casi todas las naciones. En México, desde 1916 en Chiapas, Tabasco y Yucatán se generaron los primeros sufragios feministas en el país. En 1947, durante la administración del presidente Miguel Alemán se reconoce a nivel nacional, el derecho a votar y ser votada y en 1953

---

[5] https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf

[6] Cámara de Diputados, LXIII Legislatura "Los derechos Humanos de las Mujeres: ejercicio y exigibilidad", 2017

durante el periodo del presidente Adolfo Ruiz Cortines se concreta esta acción, en donde se reformaron los Artículos 34 y 115, fracción I de la Constitución Política, para otorgar plenitud de derechos políticos a la mujer mexicana.

La tercera ola se presentó a partir de los años 90 hasta la fecha y su objetivo primordial es ejecutar y hacer valer los derechos ya ganados, así mismo seguir luchando para que los patrones socioculturales cambien.[7]

Particularmente el avance de los derechos políticos de las mujeres en México es derivado de la adopción de tratados internacionales como lo son la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), adoptada el 18 de diciembre de 1979, que establece la garantía de no discriminación en su artículo 1, lo siguiente:

> **Artículo 1.-**
>
> A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Asimismo, en el artículo 7 de la CEDAW, se reconocen los derechos políticos de las mujeres:

> **Artículo 7**
> Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:
>
> a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;

[7]Ibídem.

b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

En esta tesitura es importante resaltar que, por su parte, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer, conocida como la Convención Belém do Pará, establece ejes rectores para prevenir la violencia en contra de las mujeres, la cual se define de la siguiente manera:

Artículo 2.- Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;

b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y

c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

Por otro lado, garantiza el ejercicio de las mujeres de los derechos reconocidos internacionalmente, libre de violencia.

Artículo 5.- Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

De la interpretación de dichos artículos se desprende la libertad de las mujeres para ejercer plenamente sus derechos políticos, sin que exista ningún obstáculo que permee dicho ejercicio.

El derecho mexicano, ha retomado de los tratados internacionales en su legislación interna la garantía de la igualdad entre mujeres y hombres, el derecho político de las mujeres, la implementación del principio de paridad de género dentro de los procesos electorales, y la facultad del poder legislativo para intervenir en materia electoral, lo cual se encuentra regulado en los artículos 1, 4, 35, 41, 73 y demás relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En fecha 6 de junio de 2019, mediante Decreto por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94, y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de paridad de Géneros, expedido por el Lic. Andrés Manuel López Obrador y publicado en el Diario Oficial de la Federación, se elevó a rango constitucional la inclusión igualitaria de las mujeres en la vida política, por lo cual indudablemente se ha avanzado en materia de paridad de género, imponiendo las bases para que las mujeres ejerzan sus derechos políticos libres de violencia.

Sin embargo, a pesar de tener avances en materia electoral para la inclusión y participación paritaria de las mujeres en la vida política, aún es necesario legislar en materia electoral, para garantizar a las mujeres el acceso a uno de los derechos reconocidos tanto Constitucionalmente como en Tratados Internacionales y Leyes Generales.

Por todo lo anterior, es importante referir que las Leyes secundarias que regulan la materia electoral lo son[8]:

1. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2. Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Ley General en Materia de Delitos Electorales.

4. Ley General de Partidos Políticos.

[8] https://norma.ine.mx/normatividad-del-instituto/vigente/normativo/leyes

5. Ley Federal de Consulta Popular.

Todas ellas están íntimamente correlacionadas con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de febrero de 2007, y que ha sido reformada en múltiples ocasiones con la finalidad de generar la protección más amplia para las mujeres.

En la ley referida se regulan los diversos tipos y modalidades de la violencia, su objetivo es el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y no discriminación, mediante la prevención, la atención, la sanción y erradicación de todos los tipos de violencia durante su ciclo de vida, la promoción de su desarrollo integral y su plena participación en todas las esferas de la vida.[9]

En ese sentido, nos parece importante señalar que la violencia contra la mujer conforme a lo establecido en la Ley en comento es "cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público". Sin embargo, actualmente la violencia política que ha recrudecido en los últimos años en contra de las mujeres aún no se encuentra regulada por ningún instrumento interno del derecho mexicano, a pesar de existir recomendaciones por parte del Comité de Eliminación de la Discriminación contra las Mujeres, realizado en julio de 2018, en donde se establece en el Apartado D), recomendación número 33 y 34, en donde se realizan diversas observaciones, que entre otras se encuentran:

> a) Las barreras estructurales que impiden el acceso de las mujeres a la vida política y pública y, especialmente, que ocupen cargos, tanto por nombramiento como en los partidos políticos, con funciones decisorias;
>
> b) La discriminación racial y por razón de género en los partidos políticos, que sigue menoscabando la capacidad de las mujeres de presentarse como candidatas en elecciones estatales o municipales;

[9]Cámara de Diputados, LXIII Legislatura "Los derechos Humanos de las Mujeres: ejercicio y exigibilidad", 2017.

c) El aumento de los actos de violencia política contra las mujeres, la falta de un marco normativo armonizado que tipifique como delito la violencia política y los bajos niveles de enjuiciamiento de los autores de esos actos, que pueden disuadir a las mujeres de presentarse a las elecciones en todos los planos, especialmente el municipal.

El Comité reitera su recomendación al Estado parte de que aplique cabalmente la recomendación general núm. 23 (1997), sobre la mujer en la vida política y pública, con miras a acelerar la participación plena y en igualdad de condiciones de las mujeres en los poderes ejecutivo y judicial, especialmente en el plano local. Exhorta al Estado parte a que:

a) Establezca objetivos y plazos precisos para acelerar la participación de las mujeres en pie de igualdad en todos los planos de la vida pública y política y a que cree las condiciones necesarias para la consecución de esos objetivos;

b) Adopte medidas para combatir las prácticas discriminatorias *de iure* y *de facto* de los partidos políticos que desalientan a las mujeres, en particular las indígenas y las afromexicanas, a presentarse como candidatas en las elecciones federales, estatales o municipales;

c) Adopte medidas, en consonancia con la recomendación general núm. 35, para armonizar la legislación estatal a fin de reconocer como delito la violencia política contra las mujeres, estableciendo responsabilidades claras en materia de prevención, apoyo, enjuiciamiento y sanción para las autoridades federales, estatales y municipales.

Todo lo anterior en virtud de que, si bien es cierto se ha tenido un avance significativo de las mujeres en la vida política, también es cierto que, en el ámbito político-electoral, la violencia de género se ha posicionado como una problemática de primer orden que obstaculiza que la participación se produzca en condiciones reales de igualdad con respecto a los hombres.

La igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en todas las esferas sociales y en particular en el ámbito de la participación política, resulta inevitablemente diseñar, implementar y fomentar un conjunto de políticas que incidan directamente sobre la desigualdad de género y que pongan freno a la violencia política que se ejerce

contra las mujeres. Por ello es importante visibilizar el problema a través de información que nos permita conocer sus características, implicaciones y consecuencias.

Para abordar el tema es relevante señalar que la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política, adoptada por el Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará, en el marco de su Decimotercera Reunión, celebrada en México en octubre de 2016, establece por "violencia contra las mujeres en la vida política es cualquier acción, conducta u omisión, realizada de forma directa o a través de terceros que, basada en su género, cause daño o sufrimiento a una o a varias mujeres, y que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos. La violencia contra las mujeres en la vida política puede incluir, entre otras, violencia física, sexual, psicológica, moral, económica o simbólica".[10]

De tal manera que en el artículo 6 de la misma Ley menciona lo siguiente:

Son "actos de violencia contra las mujeres en la vida política", entre otras, aquellas acciones, conductas u omisiones en contra de las mujeres que, basadas en su género:

a) (Femicidio/feminicidio) Causen, o puedan causar, la muerte violenta de mujeres en razón de su participación o actividad política;

b) Agredan físicamente a una o varias mujeres con objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos políticos;

c) Agredan sexualmente a una o varias mujeres o produzcan el aborto, con objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos políticos;

d) Realicen proposiciones, tocamientos, acercamientos o invitaciones no deseadas, de naturaleza sexual, que influyan en las aspiraciones políticas de la mujer y/o en las condiciones o el ambiente donde la mujer desarrolla su actividad política y pública;

[10] http://www.oas.org/es/cim/docs/ViolenciaPolitica-LeyModelo-ES.pdf

e) Amenacen, asusten o intimiden en cualquier forma a una o varias mujeres y/o a sus familias, y que tengan por objeto o resultado anular sus derechos políticos, incluyendo la renuncia al cargo o función que ejercen o postulan;

f) Restrinjan o anulen el derecho al voto libre y secreto de las mujeres;

g) Difamen, calumnien, injurien o realicen cualquier expresión que denigre a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública y/o limitar o anular sus derechos políticos;

h) Amenacen, asusten o intimiden en cualquier forma a una o varias mujeres y/o a sus familias, y que tengan por objeto o por resultado menoscabar sus derechos políticos;

i) Amenacen, agredan o inciten a la violencia contra las defensoras de los derechos humanos por razones de género, o contra aquellas defensoras que defienden los derechos de las mujeres;

j) Usen indebidamente el derecho penal sin fundamento con el objeto de criminalizar la labor de las defensoras de los derechos humanos y/o de paralizar o deslegitimar las causas que persiguen;

k) Discriminen a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos, por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, licencia por maternidad o de cualquier otra licencia justificada, de acuerdo a la normativa aplicable;

l) Dañen en cualquier forma elementos de la campaña electoral de la mujer, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;

m) Proporcionen a los institutos electorales datos falsos o información incompleta de la identidad o sexo de la persona candidata y designada con objeto de impedir el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres;

n) Restrinjan los derechos políticos de las mujeres debido a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas jurídicos internos violatorios de la normativa vigente de derechos humanos;

o) Divulguen imágenes, mensajes o revelen información de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, por cualquier medio físico o virtual, en la propaganda político-electoral o en cualquier otra que, basadas en estereotipos de género transmitan y/o reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad y discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública y/o limitar sus derechos políticos;

p) Obstaculicen o impidan el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;

q) Impongan sanciones injustificadas y/o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad;

r) Limiten o nieguen arbitrariamente el uso de cualquier recurso y/o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;

s) Obliguen a la mujer a conciliar o a desistir cuando se encuentre en un proceso administrativo o judicial en defensa de sus derechos políticos;

t) Eviten por cualquier medio que las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos asistan a cualquier actividad que implique la toma de decisiones, en igualdad de condiciones;

u) Proporcionen a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos, información falsa, errada o imprecisa y/u omitan información a la mujer, que induzca al inadecuado ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad;

v) Restrinjan el uso de la palabra de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, impidiendo el derecho a voz, de acuerdo a la normativa aplicable y en condiciones de igualdad;

w) Impongan por estereotipos de género la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo o posición o que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función política.

Al respecto, estas comisiones dictaminadoras consideran necesario tener información estadística relativa a la participación de mujeres y hombres en la participación de la vida política, señalando o siguiente[11]:

I. La participación de las mujeres en el total de la población inscrita en el Padrón Electoral revela que en 29 entidades federativas el porcentaje de mujeres supera el 50.0%, de manera más pronunciada en los estados de Puebla (53.2%), Oaxaca (53.1%) y la Ciudad de México (53.0%). Por el contrario, las entidades en las que se registra el menor porcentaje de mujeres son Baja California Sur (48.6%), Quintana Roo (48.7%) y Baja California (49.8%).

II. A nivel nacional, para 2017 el 42.0% de las curules de los congresos estatales y de la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México son ocupadas por mujeres. En seis entidades federativas el porcentaje de mujeres en dichos cargos mayor al 50% están: Chiapas (60.0%), Coahuila (56.0%), Campeche (54.3%), Zacatecas (53.3%), Querétaro (52.0%) y Chihuahua (51.5%). En 26 entidades federativas predominan los hombres en esos puestos; Morelos es el estado con menor representación femenina dentro del congreso estatal con 20.0 por ciento.

III. Los Ayuntamientos representan la instancia colegiada, de elección popular directa, que tiene a su cargo el gobierno y la administración del municipio. Están integrados por la Presidenta o el Presidente Municipal, una o más Síndicas(os) y el número de Regidoras(es) que establezcan las leyes. En conjunto, conforman la asamblea colegiada (Cabildo), deliberante y de integración plural, para la toma de decisiones respecto a la problemática y necesidades de la comunidad. Durante 2016, de cada 100 presidencias municipales a nivel nacional, 12 están encabezadas por representantes del sexo femenino. Quintana Roo es la entidad federativa con la mayor participación de mujeres, con 45.5% del total, le siguen los estados de Querétaro con 44.4%, Baja California Sur con 40.0% y Tamaulipas con 38.1%. En el extremo se presentan los estados de Campeche y Baja California, en los que todos los presidentes municipales son hombres, así como Michoacán con 98.2 por ciento.

[11] http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/MHM_2018.pdf

IV. Las regidurías forman parte del cuerpo colegiado que delibera, analiza, resuelve, evalúa, controla y vigila los actos de administración del Gobierno Municipal, además de encargarse de vigilar la correcta prestación de los servicios públicos municipales.

Es importante aclarar que la estadística referente a regidores y síndicos no aplica a los gobiernos delegacionales de las demarcaciones territoriales en las que se divide la ahora Ciudad de México.

A nivel nacional, para 2016 la distribución de las regidurías según sexo indica que 59.4% de las personas en ese puesto son hombres y el 40.6% son mujeres. El análisis por entidad federativa revela que en Campeche es mayor la representación femenina, con 57.4% del total de regidurías; por el contrario, en Oaxaca, la participación de las mujeres es de apenas 17.3 por ciento.

V. Por lo que toca a las sindicaturas, las cifras muestran que en México, cuatro de cada diez de estas instancias son ocupadas por mujeres. Entre los estados de la República la distribución es bastante heterogénea, ya que mientras en Coahuila 92.0% de las sindicaturas son ocupadas por mujeres, en Oaxaca hay apenas 4.9% de mujeres ocupando ese cargo.

Asimismo, y con la finalidad de ilustrar lo ya expuesto en el cuerpo de este capítulo, en necesario visibilizar los acontecimientos de violencia política en razón de género, que se han presentado en diversos Estados de la República:

Citando a la diputada Maiella Martha Gabriela Gómez Maldonado, quien a su vez refiere al artículo periodístico de la revista nacional *Proceso* con relación al último periodo electoral en 2018:

En Chiapas, al menos 40 "Juanitas" ceden sus cargos de elección popular

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. (Apro). Al menos 40 mujeres que obtuvieron cargos de elección popular en los comicios locales del pasado domingo 1 de julio empezaron a renunciar para darle paso así a hombres en esos escaños, esto bajo presión en la mayoría de los casos por los líderes de sus partidos del PRI, PVEM, Panal, al igual que de los partidos locales, Chiapas Unido y Podemos Mover a Chiapas.

(...)

Aun cuando algunas mujeres manifestaron que su renuncia fue "por voluntad propia", para los consejeros del IEPC "esto es un acto de violencia política en contra de las mujeres", y un fraude a la ley que obliga a guardar la paridad de género en los cargos de elección popular.

(...)

Hasta el momento, quienes han renunciado a ocupar cargos de representación proporcional en los ayuntamientos, son mujeres del PVEM de los municipios Tuxtla Chico y Mapastepec; del PRI en Frontera Hidalgo; de Nueva Alianza en Frontera Comalapa; y del partido local Podemos Mover a Chiapas en Suchiapa y Suchiate y otras del partido Chiapas Unido. Se trata de alrededor de 40 mujeres hasta este jueves. La Red para una Paridad Efectiva (Repare), conformada por mujeres activistas, mujeres de diversos partidos políticos, investigadoras y empresarias, denunciaron que hay "violencia política por parte del PVEM y Chiapas Unido hacia las mujeres de las planillas municipales y diputaciones. por representación proporcional en Chiapas. Que están obligándolas a renunciar en un acto de simulación para que los varones ocupen esos espacios. (...) La valoración que de esta nota debe realizar el dictaminador debe ser la propia de un hecho notorio, así como las demás citaciones a fuentes jurídicas consultadas vía web, toda vez que forman parte del conocimiento público y de la cultura normal de un sector de la sociedad y no por publicarse en tal medio debe restársele credibilidad alguna.

Las diputadas y diputados integrantes de las Comisiones de Igualdad de Género y Gobernación y Población, consideramos que es urgente realizar reformas en las leyes secundarias en materia electoral, para proteger los derechos políticos de todas las mujeres y prevenir la violencia política en razón de género.

CUARTA.- Las diputadas y diputados integrantes de las Comisiones de Igualdad de Género y de Gobernación y Población, reconocemos el esfuerzo de todas y cada una de las iniciadoras que presentaron iniciativas en materia electoral, con el objetivo de garantizar a las mujeres el ejercicio libre y pleno de sus derechos políticos. Las iniciativas presentadas dan cuenta delinteres y compromiso de las y los integrantes de esta legislatura con la materia.

Así pues, a continuación, se realiza un análisis de las diversas normativas que las iniciantes proponen reformar, con el objetivo de estudiar a detalle la viabilidad de las propuestas.

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

- Se considera que en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (Ley General de Acceso) debe de regularse y definirse la violencia política en razón de género como una modalidad de la violencia contra las mujeres, en virtud de que esta se presenta en el ámbito político, además de ser necesario separar los derechos "políticos-electores" para establecer "derechos políticos y electorales", con la finalidad de ampliar el término. Asimismo, la definición de la violencia política en razón de género debe de ampliarse, por lo que ejemplificar las conductas que constituyen violencia política en razón de género es limitar la protección de los derechos políticos de las mujeres. Es por ello que si bien en diversas iniciativas se proponen enunciar las manifestaciones y expresiones de este tipo de violencia ya que resultaría limitativo.
- Sobre la propuesta de adición del artículo 20 Ter, se considera que el tema relacionado se encuentra contemplado en los artículos 35, 40 y 49 de la Ley General de Acceso, asimismo es improcedente en virtud de que se proponen acciones específicas para erradicar únicamente la violencia política en razón de género, pues al establecer como modalidad ésta, las acciones contempladas en la Ley son acciones generales para combatir en general todo tipo y modalidad de la violencia contra las mujeres.
- Sobre la propuesta de reforma el artículo 42 de la Ley, es improcedente en virtud de que la Secretaría de Gobernación no es la autoridad facultada en materia política y electoral para realizar difusión de los derechos políticos de las mujeres; además de que al señalarse la violencia política en razón de género en la Ley de Acceso, la Secretaría de Gobernación deberá realizar las estrategias para prevenir, erradicar y sancionar esta modalidad, tal como lo establecen las fracciones II, IX y X del artículo 42.
- Sobre la propuesta de reforma del artículo 47, es improcedente en virtud de que se establece una facultad de la Fiscalía General de la Republica, propia para erradicar la violencia política en razón de género, sin embargo, al considerarse esta como una modalidad de la violencia en contra de las mujeres se encuentra englobada en las fracciones II, III y IV del artículo en comento. Por tales motivos se desecha en virtud de que la Procuraduría

General de la República no es la autoridad responsable de garantizar la erradicación de la violencia política contra las mujeres, en dado caso tendría la facultad para promover la impartición de justicia pronta y expedita en los casos de violencia política.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

- Es procedente la iniciativa de reforma al artículo 2, en virtud de que es necesario armonizar la Ley con lenguaje inclusivo.
- Sobre el artículo 3, es importante hacer referencia a la definición de violencia política contra las mujeres, que se establecería en la Ley de Acceso, por ello es necesario que en la Ley General de Acceso se cuente con dicha definición; es indispensable integrar la definición de principio de paridad de género, adicionando un inciso d Bis); asimismo, es necesario reformar la redacción del inciso d), para utilizar un lenguaje inclusivo.
- La propuesta de reforma al artículo 3, es procedente, en virtud de que se considera importante que en las leyes que regulan la materia electoral se establezca las definiciones de violencia política en razón de género y de la Ley General de Acceso, sin embargo, se realizan modificaciones para armonizar la que se integrará a la Ley de acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
- Es procedente la reforma propuesta al artículo 6, en virtud de que el principio de paridad de género debe de armonizarse y garantizarse en las Leyes correspondientes, sin embargo, por técnica legislativa se adiciona un párrafo 2 para incluir el principio de paridad de género.
- Es procedente la modificación al artículo 7, para establecer los criterios de no discriminación, definición que se armoniza con lo establecido en la Ley Federal para Prevenir y Erradicar la Discriminación.
- Se desecha la propuesta de reforma en el artículo 11 de la Ley, en virtud de que el precepto legal que se pretende reformar menciona los impedimentos para los candidatos a diputados o senadores y las causales a que se refiere son acciones que se presentan en un mismo proceso electoral, se considera que la idea es buena, sin embargo, para ser procedente debe reformarse artículo adecuado.
- Es procedente la reforma propuesta al artículo 26 de la Ley, en virtud de que se armoniza la legislación con la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política, asimismo, se

coincide con la necesidad de establecer un segundo párrafo al numeral 2, con la finalidad de establecer que el principio de paridad debe de operar también en la integración de las concejalías, regidurías y sindicaturas, sin embargo, es necesario modificar la redacción utilizando un lenguaje inclusivo y se establece el principio de paridad de género.

- Es procedente la modificación propuesta al artículo 30, para establecer dentro de los fines del Instituto la promoción de la no violencia, sin embargo, consideramos que la redacción debe realizarse en sentido positivo para garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos político y electorales. En lo relacionado a la reforma del párrafo 2, para incluir "perspectiva de género" , se retoma la idea en virtud de ser un principio que refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género, al incluir este principio se garantiza el respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.
- La reforma al artículo 35 es procedente, en virtud de que faculta al Consejo General para vigilar y velar por la aplicación de las disposiciones en materia electoral, y que estas sean apliquen con perspectiva de género, lo que garantizará a las mujeres el respeto a sus derechos políticos y electorales.
- Resulta viable reformar el artículo 36 de la Ley, pues es importante establecer el principio de paridad para la integración de los órganos de centrales del Instituto.
- Es procedente la reforma propuesta al artículo 42, en virtud de que impone la obligación al Instituto para la creación de la Comisión Permanente de Igualdad y Paridad de Género, la cual contribuirá con el avance y garantía de los Derechos Humanos de las mujeres en el ámbito político.
- Es procedente la reforma propuesta del artículo 58, para garantizar la paridad de género y la cultura de no violencia, sin embargo, se realizan modificaciones en la propuesta para que se garantice de forma amplia la protección a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, así como adicionar dos fracciones al artículo 58, con el objetivo de atribuir a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica la obligación de realizar campañas de información para prevenir y erradicar la violencia política en razón de género, asimismo implementar capacitación

para prevención y erradicación de la violencia política en razón de género a todo el personal del INE y de los Órganos Locales.

- Es procedente la propuesta de reforma al artículo 74, para que a través de las facultades de los vocales ejecutivos de las juntas distritales se garantice el principio de paridad de género y la cultura de la no violencia, sin embargo, se realizan modificaciones en la propuesta para que se garantice de forma amplia la protección a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.
- Es procedente reformar el artículo 99 de la Ley, para establecer y garantizar la inclusión de las mujeres en los organismos públicos locales.
- Es procedente la reforma propuesta al artículo 163 de la Ley, lo anterior con la finalidad de garantizar a las mujeres el respeto de sus derechos políticos y electorales, para lo anterior se integra la palabra "en razón", para quedar "violencia política en razón de género".
- Es viable la reforma al artículo 232 de la Ley, porque se garantiza el principio de paridad de género en las candidaturas a diputados locales y federales; se garantiza el principio de paridad de género en la integración de las planillas para las regidurías, sindicaturas y los concejales a nivel local; el principio de paridad de género se establece como una obligación y se faculta al Instituto para que rechace el registro a quienes no cumplan con dicho principio.
- Es procedente la reforma al artículo 233 de la Ley, en donde se establece el principio de paridad de género en la integración las planillas que componen los Ayuntamientos, sin embargo, se modifica para utilizar lenguaje inclusivo en la redacción.
- Es viable la reforma al artículo 234 de la Ley, en donde se faculta a los organismos públicos locales para sancionar a los partidos políticos que no cumplan con los principios establecidos en la Ley, con la finalidad de garantizar la participación política de las mujeres.
- El artículo 238 de la Ley, se desecha en virtud de que el artículo indicado para reformarse en el sentido propuesto es el que establece requisitos para los candidatos.
- Se propone agregar un artículo 327 Bis relacionado con la sustitución de candidaturas electas, para asegurar que los espacios asignados para candidatas mujeres sean ocupados por mujeres, esta propuesta se retomó de las observaciones realizadas por las consejeras del Instituto Nacional Electoral.

- Se propone agregar un artículo 327 Ter relacionado con la sustitución de candidaturas electas, para asegurar que los espacios asignados para candidatas mujeres sean ocupados por mujeres, esta propuesta se retomó de las observaciones realizadas por las consejeras del Instituto Nacional Electoral.
- Es procedente la reforma al artículo 247 de la Ley, para establecer la facultad del Consejo General, para que suspenda los mensajes de radio o televisión que tengan contenido en donde se calumnie, discrimine o constituyan actos de violencia política en razón de Género, así como para obligar a los candidatos a cargos de elección popular, abstenerse de realizar actos constitutivos de violencia política.
- Es procedente la reforma al artículo 380 de la Ley, para establecer como obligación a los aspirantes de respetar los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político, sin embargo, se considera que se debe de referir a la violencia política contra las mujeres y no a actos de discriminación.
- Es procedente la reforma propuesta al artículo 394 de la Ley, para incluir como obligación de los candidatos independientes, el abstenerse de realizar actos constitutivos de violencia política en razón de género.
- Es procedente reformar el artículo 442, con la finalidad de establecer que cualquier sujeto que cometa violencia política en razón de género es sujeto de responsabilidad.
- Por técnica legislativa se adiciona un artículo 442 Bis, en el que la violencia política en razón de género constituye una infracción a la Ley.
- Se desechan las propuestas de reforma a los artículos 443, 445, 446 de la Ley, porque se está sobreregulando en virtud de que el incumplimiento de cualquier obligación establecida en la Ley, está regulada en el inciso a) del precepto en comento.
- Es procedente la reforma que se propone con la finalidad de que no se reformen cada uno de los artículos que regulan las infracciones que cometen cada uno de los sujetos de responsabilidad, a pesar de que el incumplimiento de cualquier obligación establecida en la Ley, está regulada en el inciso a) del artículo 445. Se considera importante especificar que la violencia política puede ejercerla cualquier sujeto de responsabilidad; se recomienda que por técnica legislativa la adición se realice agregando un artículo con numeral 442 Bis en lugar de 445 Bis.

- Se aprueba la propuesta de reforma al artículo 449 de la Ley, se coincide con la necesidad de especificar que la violencia política en razón de género ejercida por parte de los servidores públicos, constituye una infracción.
- Es viable la propuesta de adicionar el artículo 455 Bis, en virtud de que el objetivo es garantizar los derechos políticos y electorales de las mujeres, para ello se establece que los sujetos de responsabilidades, lo serán en caso de cometer violencia política en razón de género, sin embargo, por técnica legislativa se recomienda adicionar lo anterior en el artículo 442 Bis.
- Se reforma el artículo 456, para sancionar a los sujetos de responsabilidad que cometan violencia política en razón de género.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

- Se considera procedente adicionar un inciso e) al artículo 80 de la ley, para que las candidatas tengan personalidad jurídica para interponer el juicio, sin embargo, por técnica legislativa, se recomienda adicionar un inciso d bis) para así evitar recorrer los incisos subsecuentes, consecuentemente se desecha la reformar el artículo 12 de la ley.
- Es improcedente la adición propuesta al artículo 78 Bis de la Ley, en virtud de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece las violaciones graves en materia electoral y por jerarquía, una Ley General no puede contravenir lo establecido Constitucionalmente.
- Se considera procedente adicionar un inciso e) al artículo 80 de la ley, para que las candidatas tengan personalidad jurídica para interponer el juicio, sin embargo, por técnica legislativa, se recomienda adicionar un inciso d bis) para así evitar recorrer los incisos subsecuentes, consecuentemente se desecha la reformar el artículo 83 de la ley.

Ley General de Partidos Políticos

- Es viable la propuesta de reforma del artículo 2 de la Ley, con la finalidad de utilizar un lenguaje inclusivo, para que no solo los derechos políticos-electorales de los candidatos sean reconocidos en la Ley, de esta forma se garantizan los derechos políticos-electorales de las mujeres.
- Es viable reformar el artículo 3 de la Ley, para establecer la obligación de los partidos políticos para garantizar la participación paritaria en la integración de sus órganos, así como en la integración de las planillas para la

conformación de los ayuntamientos, a nivel municipal y utilizar un lenguaje inclusivo que garantice a las mujeres el acceso a la política, asimismo es relevante establecer sanciones para los partidos políticos que incumplan con la participación paritaria y la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres. Asimismo, se establecen sanciones para los partidos políticos que incumplan con la participación paritaria y la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres. La reforma al artículo 3 de la Ley, es viable, sin embargo, por técnica jurídica se reforma un párrafo diverso, retomando el objetivo principal.

- Es viable reformar el artículo 4 de la Ley, para incluir la definición de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, motivo por el cual se adiciona la definición en comento al inciso g), recorriéndose los subsecuentes.
- Es viable la propuesta de reforma al artículo 25 de la Ley, para utilizar un lenguaje inclusivo y de esta forma se garanticen los derechos políticos-electorales de las mujeres; se establece como obligación de los partidos políticos tengan para garantizar la aplicación del principio de paridad de género en la integración de los órganos internos de dirección, así como en la integración de las candidaturas en los poderes ejecutivo y legislativo de los tres órdenes de gobierno; se establece la obligación de los partidos políticos de garantizar a las mujeres del ejercicio de sus derechos políticos y electorales libre de violencia en razón de género, y faculta a los partidos políticos para sancionar la violencia política en razón de género; asimismo se garantiza que los partidos políticos dispongan entre sus precandidatos igualdad en los tiempos de radio y tv., ya que en los procesos electorales 2016-2017 y 2017-2018, algunas personas precandidatos no tuvieron acceso equitativo a la prerrogativa y registrar la aplicación de recursos destinados a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, esto para poder aplicar medidas correctivas dentro del mismo ejercicio fiscal.
- Es viable la propuesta de reforma al artículo 37 de la Ley, con la finalidad de que se establezca como requisito de la declaración de principios de los partidos políticos los mecanismos de sanción para quien ejerza violencia política en razón de género, así como la obligación de garantizar los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.
- Es viable la propuesta de reforma al artículo 38 de la Ley, para establecer como requisito del programa de acción de los partidos políticos el incluir los mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política.
- Es viable la propuesta de reforma al artículo 39 de la Ley, con la finalidad de establecer como requisito de los estatutos de los partidos políticos el incluir

los mecanismos para garantizar a las mujeres el acceso a ocupar cargos de liderazgo dentro del partido; se reforma la redacción para utilizar un lenguaje inclusivo para garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos; se aprueba la adición del inciso para que los estatutos de los partidos políticos incluyan mecanismos para prevenir, sancionar y erradicar la violencia política en razón de género. Facultades que ha quedado determinadas en el dictamen final.

- Es procedente la propuesta de reformar el artículo 43, para establecer la obligación de los órganos internos a resolver cualquier procedimiento con perspectiva de género.
- Es procedente la reforma al artículo 46 de la Ley, para establecer como obligación al órgano de decisión colegiado para substanciar cualquier procedimiento con perspectiva de género.
- Es procedente la reforma al artículo 48 de la Ley, para establecer como obligación del sistema de justicia interna de los partidos políticos a resolver cualquier procedimiento con perspectiva de género.
- Es procedente la reforma del inciso d) en el párrafo 1 del artículo 73, con la finalidad de establecer que los partidos políticos deben de destinar recursos para prevenir y erradicar la violencia política en razón de género.
- Se desecha la reforma propuesta al artículo 94 de la Ley, en virtud de que la pérdida del registro que se propone adicionar ya se observa en lo previsto en el inciso e), del precepto citado.
- Se desecha la reforma propuesta al artículo 95 de la Ley, la propuesta está relacionada con el artículo 94 al no aprobarse la reforma realizada al precepto señalado.

Ley General en Materia de Delitos Electorales

- Resulta viable reformar el artículo 3 de la Ley, para adicionar el concepto-definición de la violencia política en razón de género, redacción que se modifica, para ser armónica con la definición propuesta para la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se modifica la redacción para armonizar con la propuesta final de la definición de violencia política en razón de género.
- Es procedente la adición del artículo 6 Bis de la Ley, en virtud de que jurídicamente se establece una agravante de los delitos, el que sean cometidos en razón de género, de esta manera se garantiza a las mujeres los derechos humanos en el ámbito político y electoral, asimismo se modifica

la redacción y se replantea la pena para quienes cometan violencia política en razón de género. Lo anterior, no obstante que la conducta pudiera ameritar un tipo penal autónomo por sí misma.

- Se desecha la propuesta de reforma al artículo 8, en virtud de que en el artículo 5 ya se considera como regla general que se destituirá e inhabilitará al servidor público que ejerza violencia política contra las mujeres.
- Se desecha la propuesta de reforma al artículo 9 de la Ley, en virtud de que en el artículo 5 ya se considera como regla general que se destituirá e inhabilitará al servidor público que ejerza violencia política contra las mujeres.
- La reforma al artículo 11 ha quedado regulado en el artículo 6 Bis de la Ley cuando el delito de que se trata genere a su vez violencia política en razón de género debe considerarse como agravante en todos los delitos.
- La propuesta de adicionar un artículo 12 Bis a la Ley, se desecha, es importante mencionar que la propuesta es interesante porque busca regular las sanciones sobre el ejercicio de violencia política en razón de género, sin embargo, las sanciones para funcionarios o candidatos está establecido en el artículo 9 de la Ley, motivo por el cual se recomienda reformar el artículo anteriormente señalado.
- De la propuesta de adición del artículo 20 Bis, se desecha en virtud de considerar que las conductas que se pretenden regular son constitutivas de violencia política, que de acuerdo con las reformas propuestas quedan englobadas en la definición establecida en el artículo 3 fracción XV de esta Ley. Asimismo, cualquier sujeto de responsabilidad puede cometer violencia política, conforme quedó definido en Ley General de Instituciones y procedimientos electorales en el artículo 442.
- Se desecha la propuesta de adicionar el artículo 20 Ter. En virtud de que se considera que son acciones específicas para erradicar únicamente la violencia política, lo cual resulta improcedente puesto que se tendría que legislar para especificar acciones para erradicar todos los tipos y modalidades de la violencia.
- Es procedente la adición del artículo 21 Bis, en virtud de que jurídicamente se establece un agravante de los delitos electorales, cuando a su vez provoquen violencia en razón de género, sin embargo, por técnica legislativa se adiciona y retoma la idea para adicionar en el artículo 6 Bis.
- La reforma propuesta al artículo 24, en donde se pretende establecer la colaboración entre la Federación y las entidades para establecer mecanismos para la prevención de la violencia política en razón de género,

sin embargo, es improcedente en virtud de que el mismo artículo en su fracción I, establece la facultada de la Fiscalía para combatir los delitos previstos en la Ley, por lo tanto, si la violencia política en razón de género se tipifica como delitos, en esta fracción se contempla.

Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República

- Sobre la reforma propuesta al artículo 32, es procedente en virtud de ser necesario contar con información estadística sobre los hechos que constituyan violencia política en razón de género, ya que actualmente ninguna autoridad realiza dichas investigaciones.
- Es procedente la reforma propuesta en el artículo 50, para que en la Fiscalía General de la Republica se establezca una comisión especial para la violencia política en razón de género, lo cual garantizará a las mujeres el acceso a la justicia cuando sufran violencia política en razón de género.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

- Sobre la propuesta de reformar el artículo 85 de la Ley, es procedente reformar el artículo 185, con la finalidad de garantizar la integración paritaria en el Tribunal Electoral.

Para mayor ilustración se agrega el siguiente cuadro comparativo:

SIN TEXTO

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

Dictamen de las Comisiones Unidas de Igualdad de Género y de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos, Ley General en Materia de Delitos Electorales, Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en materia de Violencia Política y Paridad de Género.

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DIP. LOURDES ERIKA SANCHEZ MARTINEZ	PROPUESTA DE DIP. DE LA CIG	PROPUESTA DIPUTADA MAIELLA GÓMEZ MALDONADO	PROPUESTA DE DIPUTADAS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO MC	DIPUTADAS JULIETA MACÍAS RÁBAGO Y MAIELLA GÓMEZ MALDONADO	PROPUESTA MARTHA TAGLE MARTÍNEZ MC	PROPUESTA DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO PAN	DIPUTADO MARCO ANTONIO GÓMEZ	PROPUESTA FINAL PARA DICTAMINACIÓN
LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA									
NO TIENE CORRELATIVO	Capítulo V BIS De la Violencia Política en Razón de Género Artículn 20 Bis . Violencia política en razón de género: toda acción u omisión que, basadas en el género, y dadas en el mareo del ejercicio de los derechos civiles y políticos, tengan por objetivo limitar, menoscahar n anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos y prerrogativas políticas y electorales de las mujeres.	Capítulo IV Bis De la Violencia Política Artículo 20 Bis. La violencia política contra las mujeres es la aeción u omisión ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una o varias mujeres, el acceso al plenn ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones y la libertad de organización.				Título II Modalidades de violencia Capitulo IV Bis De la violencia política de género Artíeulo 20 BIS. La violencia política de género: toda aeción, eonducta u omisión, que basada en elementos de género, tenga por objeto o resultado menoscabar, anular, obstaculizar o restringir el reeanoeimiento o ejercicio de los derechos políticos de las mujeres, su participación en asuntos públicos, o de las prerrogativas inherentes a un cargo públicn.	Capítulo IV Bis De la Violencia Política Artículo 20 Bis. La violencia política contra las mujeres es toda acción, condueta u omisión entre otros, hasada en su género, de forma individual o grupal, que tenga por objeto o por resultado menoscabar, anular, impedir, obstaculizar o restringir sus derechos políticos, así eomo el aceeso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o aetividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones y la libertad de organización.		CAPÍTULO IV BIS DE LA VIOLENCIA POLÍTICA ARTÍCULO 20 Bis.- La violencia política en razón de género: es toda aeción u omisión, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera púhlica o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones y la libertad de organización. Puede manifestarse a través de la descalificación, ridiculización, bromas hirientes, restricción del uso de la palabra, agresiones verbales, descalificación de sus aportaciones, hostigamiento, coacción, obstaculización de su trabajo, ataques físicos y psicológicos, acoso y

		Se manifiesta en minimización, anulación, presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida en razón del género. Constituye una forma de discriminación de los espacios de poder y de decisión; fomenta la desigualdad y trasgrede los derechos políticos y civiles de las mujeres; puede expresarse a través de las siguientes acciones: I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres; II. Imponer la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;					Se manifiesta en minimización, anulación, presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida en razón del género cuando se transgreden los derechos políticos y civiles de las mujeres y puede expresarse a través de las siguientes acciones: I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres; II. Imponer la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función; III. Suministrar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa, errada o imprecisa que		hostigamiento sexual, amenazas, intimidación, difamación o presión para que renuncie al cargo o a la candidatura, así como en cualquier tipo de discriminación y menoscabo de la autoridad de las mujeres políticas.

		III. Suministrar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa, errada o imprecisa que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones; **IV. Proporcionar información incompleta o datos falsos a la autoridad administrativa, electoral o jurisdiccional con la finalidad de menoscabar los derechos político-electorales de las mujeres y la garantía del debido proceso.** **V. Ocultar información u omitir la convocatoria de cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y/o actividades;** **VI. Impedir o restringir la reincorporación al cargo que se ostente, cuando hagan uso de una licencia, incluida la licencia de maternidad;**					**induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;** **IV. Proporcionar información incompleta o datos falsos a la autoridad administrativas, electorales o jurisdiccionales con la finalidad de menoscabar los derechos político-electorales de las mujeres y la garantía del debido proceso.** **V. Ocultar información u omitir la convocatoria de cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y/o actividades;** **VI. Impedir o restringir la reincorporación al cargo que se ostente, cuando hagan uso de una licencia, incluida la licencia de maternidad;** **VII. Impedir por cualquier medio que las mujeres electas, titulares o suplentes,**		

		VI. Impedir por cualquier medio que las mujeres electas, titulares o suplentes, o designadas a cualquier pues'o o encargo público, asistan a la toma de protesta de su encargo, así como a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que impliqué la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto; VII. Impedir u obstaculizar, los derechos de asociación y afiliación en los partidos políticos y/u otro tipo de organizaciones civiles, en razón de género; VIII. Establecer conductas que impliquen amenazas verbales, difamación, desprestigio, burlas, descalificación, acecho, hostigamiento, acoso sexual y/o calumnias en público o privado, por cualquier					o designadas a cualquier puesto o encargo público, asistan a la toma de protesta de su encargo, así como a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que impliqué la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto; VIII. Impedir u obstaculizar, los derechos de asociación y afiliación en los partidos políticos y/u otro tipo de organizaciones civiles, en razón de género; IX. Establecer conductas que impliquen amenazas verbales, difamación, desprestigio, burlas, descalificación, acecho, hostigamiento, acoso sexual y/o calumnias en público o privado, por cualquier medio convencional y/o digital;		

		medio convencional y/o digital; IX. Intimidar mediante agresiones físicas, sexuales, psicológicas o verbales contra su persona o sus familiares; X. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un espacio público, de poder o de decisión. XI. Excluir a las mujeres electas, titulares o designadas a cualquier puesto de liderazgo o encargo público, de la relación institucional directa que conlleva el ejercicio de su cargo. XII. Presionar, intimidar y/u obligar de manera directa o indirecta a la renuncia o a la solicitud de licencia de los cargos de elección popular o					X. Intimidar mediante agresiones físicas, sexuales, psicológicas o verbales contra su persona o sus familiares; XI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un espacio público, de poder o de decisión.		

		de la función pública según sea el caso. XIII. Impedir, obstaculizar o minimizar la construcción e implementación de proyectos políticos, legislativos, gubernamentales y políticas públicas, elaborados y abanderados por mujeres que ocupan cargos de elección popular, que tengan por objeto generar condiciones para la realización de la igualdad sustantiva. XIV. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean suceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un espacio público, de poder o de decisión.							

NO TIENE CORRELATIVO	Artículo 20 Ter. La Federación, entidades federativas y la Ciudad de México, en el marco de sus atribuciones, atenderán a las siguientes medidas: I. Establecer políticas públicas que fomenten la paridad de género en las Instituciones Públicas; II. Promover y difundir el respeto del ejercicio público y político de las mujeres en igualdad de condiciones; III. Diseñar programas y estrategias encaminados a promover los derechos políticos y					Articulo 20 TER. Las autoridades de los distintos órdenes de gobierno, la Fiscalía General de la Republica mediante la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales y demás integrantes del Sistema, coordinaran las acciones e instrumentos interinstitucionales que permitan prevenir, sancionar y erradicar la violencia política de género.			ARTICULO 20 Ter.- La violencia política en razón de género se sancionará en los términos establecidos en las Leyes secundarias en materia electoral.

	electorales de las mujeres; **IV. Diseñar programas encaminandos a prevenir y erradicar la violencia política en razón de género;**								
SIN CORRELATIVO									**ARTÍCULO 35 Bis.- En materia de violencia política en razón de género, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, los Organismos Públicos Locales Electorales y los órganos jurisdiccionales electorales locales podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas a que se refiere el presente Capítulo.**
ARTÍCULO 36.- El Sistema se conformará por los titulares de: I.- a XII.- ... XIII. Los mecanismos para el adelanto de las mujeres en las entidades federativas.									ARTÍCULO 36.- El Sistema se conformará por los titulares de: I. a XIII... **XIV. El Instituto Nacional Electoral.**

Sección Segunda. De la Secretaria de Gobernación ARTICULO 42.- Corresponde a la Secretaria de Gobernación: I. a XIV.... **Sin correlativo** **Sin correlativo** XV. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley.						Sección Segunda de la Secretaria de Gobernación ARTICULO 42. Corresponde a la Secretaria de Gobernación: I. a XIV.... **XV. Promover la igualdad sustantiva y el pleno ejercicio de los derechos políticos de las mujeres.** **XVI. Realizar campañas de difusión permanente respecto a las conductas, acciones u omisiones que constituyen violencia política en razón de género.** **XVII.** Las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley.			- Se desecha

Sección Novena. De la Procuraduría General de la República ARTICULO 47.- Corresponde a la Procuraduría General de la República: I.- XI... Sin correlativo XII. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley.						Sección Novena. De la Procuraduría General de la República ARTICULO 47.- Corresponde a la Procuraduría General de la República: I.- XI... **XII. Promover, garantizar y proteger el ejercicio de los derechos humanos de las personas víctimas y ofendidas en casos de violencia política en razón de género.** **XIII.** Las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley.			**Se desecha**
SIN CORRELATIVO									CAPÍTULO III DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS EN MATERIA DE PREVENCIÓN, ATENCIÓN, SANCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES **Sección Décima. Del Instituto Nacional de las Mujeres** **Sección Décima Bis. Del Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales**

									ARTÍCULO 48 Bis.- Corresponde al Instituto Nacional Electoral: I. Promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres; II. Incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales; III. Sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política en razón de género.
LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES									

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

Dictamen de las Comisiones Unidas de Igualdad de Género y de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos, Ley General en Materia de Delitos Electorales, Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en materia de Violencia Política y Paridad de Género.

Artículo 2. 1. Esta Ley reglamenta las normas constitucionales relativas a: a) Los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos; b) al d) (…)	Artículo 2 1. Esta Ley reglamenta las normas constitucionales relativas a: a) Los derechos y obligaciones político-electorales de la ciudadanía; b) al d). ...								Artículo 2 1. Esta Ley reglamenta las normas constitucionales relativas a. a) Los derechos y obligaciones político-electorales de la ciudadanía; b) al d). ...
Artículo 3. 1. Para los efectos de esta Ley se entiende por: a) al g) (…) h) Organismos Públicos Locales: Los organismos públicos electorales de las entidades federativas, y i) Tribunal Electoral: El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	**Artículo 3.** 1. Para los efectos de esta Ley se entiende por: a) a g). ... b) Ley General de Acceso: Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; i) Organismos Públicos Locales: Los organismos públicos					Artículo 3. 1. Para los efectos de esta ley se entiende por: a)-i) **j) Violencia política de género: toda acción, conducta u omisión, que basada en elementos de género, tenga por objeto o resultado menoscabar, anular, obstaculizar o restringir el reconocimiento o ejercicio de los derechos políticos de las mujeres, su participación en asuntos públicos, o de**			ARTICULO 3.- 1.- Para los efectos de esta Ley se entiende por: a).- a c).- ... d).- Ciudadanos o Ciudadanía: Las personas que teniendo la calidad de mexicanas reúnan los requisitos determinados en el artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **d Bis).- Paridad de género: Igualdad entre mujeres y hombres, siendo la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de**

	electorales de las entidades federativas, y j) Tribunal Electoral: El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.					**las prerrogativas inherentes a un cargo público.**			**elección popular y en nombramiento de cargos por designación;** **e).- a g).-. ...** **h).- Ley General de Acceso: Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;** i).- Organismos Públicns Locales: Los organismos públicos electorales de las entidades federativas; j).- Tribunal Electoral: El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y **k).- La violencia política en razón de género: es toda acción u omisión, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicin de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones y la libertad de organización.** **Puede manifestarse a través de la La violencia política en razón de género:**

									es toda acción u omisión, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anulnr o menoscahar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones y la libertad de organización. Puede manifestarse a través de la descalificación, ridiculización, bromas hirientes, restricción del uso de la palabra, agresiones verbales, descalificación de sus aportaciones, hostigamiento, coacción, obstaculización de su trabajo, ataques físicos y psicológieos, acoso y hostigamiento sexual, amenazas, intimidación, difamación o presión para que renuncie al cargo o a la candidatura, así como en cualquier tipo de discriminación y menoscabo de la autoridad de las mujeres políticas. La violencia política en razón de género: es toda acción u omisión, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de

									una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones y la libertad de organización. **Puede manifestarse a través de la descalificación, ridiculización, bromas hirientes, restricción del uso de la palabra, agresiones verbales, descalificación de sus aportaciones, hostigamiento, coacción, obstaculización de su trabajo, ataques físicos y psicológicos, acoso y hostigamiento sexual, amenazas, intimidación, difamación o presión para que renuncie al cargo o a la candidatura, así como en cualquier tipo de discriminación y menoscabo de la autoridad de las mujeres políticas.**
Artículo 6. 1. La promoción de la participación ciudadana para el ejercicio del derecho al sufragio corresponde al Instituto, a los Organismos Públicos Locales, a los partidos políticos y sus candidatos. El Instituto	Artículo 6. 1. La promoción de la participación ciudadana para el ejercicio del derecho al sufragio, así **como la promoción de la paridad de** género corresponde al Instituto, a los Organismos								ARTICULO 6.- 1.- ... **2.- Garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales y respetn de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral corresponde al Instituto, a los Organismos Públicos Locales, a**

emitirá las reglas a las que se sujetarán las campañas de promoción del voto que realicen otras organizaciones. 2. El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de las normas antes establecidas y de las demás dispuestas en esta Ley.	Públicos Locales, a los partidos políticos y sus candidatos. El Instituto emitirá las reglas a las que se sujetarán las campañas de promoción del voto que realicen otras organizaciones. 2. ...								**los partidos políticos y sus candidatos y candidatas.** **3.-** El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de las normas antes establecidas y de las demás dispuestas en esta Ley.
CAPITULO 1. DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES Artículo 7. 1. (...) 2. 3. Es derecho de los ciudadanos ser votado para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos,	**Artículo 7.** 1. ... 2. ... 3. Es derecho de la ciudadanía de ser votada para todos los puestos de elección popular sin discriminación por origen étnico, género, discapacidades, condiciones de salud, religión, preferencias sexuales y estado civil								ARTICULO 7.- 1.- ... 2.- ... 3.- Es derecho de la ciudadanía ser votada para todos los puestos de elección popular libre de violencia política en razón de género, sin discriminación por origen étnico, género, discapacidades, condiciones sociales o económicas, de salud, religión, preferencias sexuales, estado civil, o cualquier otra, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine esta Ley.

condiciones y términos que determine esta Ley. 4. Es derecho y nbligacián de los ciudadanos, votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional, en los términos que determine la ley de la materia	teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine esta Ley. 4. ...								4.- ...
Artículo 11. 1. A ninguna persona podrá registrársele como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; tampoco podrá ser candidato para un cargo federal de elección popular y simultáneamente para otro de los estados, de los municipios o del Distrito Federal. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección federal ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro respectivo. 2. Los partidos políticos no podrán registrar						Artículo 11. 1. al 3. **4. Los partidos políticos no podrán registrar candidatos que tengan antecedentes de violencia política de género, en el periodo inmediato anterior.**			- Se desecha

simultáneamente, en un mismo proceso electoral, más de sesenta candidatos a diputados federales por mayoría relativa y por representación proporcional distribuidos en sus cinco listas regionales. En el caso de las legislaturas locales, se aplicarán las normas que especifique la legislación respectiva. 3. Los partidos políticos no podrán registrar simultáneamente, en un mismo proceso electoral, más de seis candidatos a Senador por mayoría relativa y por representación proporcional.									
Artículo 26. 1. Los poderes Ejecutivo y Legislativo de los estados de la República y del Distrito Federal, se integraran y organizaran conforme lo determina la Constitución, las constituciones de cada estado, así como el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y las leyes respectivas.				Artículo 26. 1. Los poderes Ejecutivo y Legislativo de los estados de la República y de la Ciudad de México, se integraran y organizaran conforme lo determina la					ARTÍCULO 26.- 1.- Los poderes Ejecutivo y Legislativo de los estados de la República y de la Ciudad de México, se integrarán y organizarán conforme lo determina la Constitución, las constituciones de cada estado, así como la Constitución Política de la Ciudad de México y las leyes respectivas. 2.- Los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección

2. Los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, conformado por un Presidente Municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad, así como los órganos político-administrativos, según la legislación aplicable en el Distrito Federal. 3. Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularan estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.				Constitución, las constituciones de cada estado, así como la Constitución Política de la Ciudad de México y las leyes respectivas. 2. Los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, conformado por un Presidente Municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad, así como los órganos político-administrativos, según la legislación aplicable en la Ciudad de México. El número de concejales, regidores y síndicos que la ley					popular directa, conformado por una Presidencia Municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad, así como los órganos pulítico-administrativos, según la legislación aplicable en la Ciudad de México. La integración de las presidencias municipales, concejalías, regidurías y sindicaturas que la Ley determine deberá conformarse garantizando el principio de paridad de género. Cada partido político o coalición deberá garantizar la paridad de género en el registro de las candidaturas a las Presidencias Municipales de cada entidad federativa. Las fórmulas de candidaturas deberán considerar suplentes del mismo género que la persona propietaria. 3.- Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad

(...)				**determine deberá conformarse respetando el principio de paridad de género, y las fórmulas de candidatos deberán considerar suplentes del mismo género que el candidato propietario.** **3. Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación**					**con sus tradiciones y normas internas, garantizando el principio de paridad de género.** 4.- ...

				política de cooformidad con sus tradicioones y normas internas, garaotizando el principio de paridad de género. ...					
Artículo 30. 1. Son fines del Instituto: a) Cootribuir al desarrollo de la vida democrática; b) Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; c) Integrar el Registro Federal de Electores; d) Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el	Artículo 30. 1. Son fines del Instituto: a) al g). ... **h) Promover la paridad de género, la cultura de la no violencia y la no discriminación en el ámhito político y electoral.** **i)** Fungir como autoridad única para la administracióo del	Artículo 30 . 1. Soo fines del Instituto: a) a h) ... 2. Todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y con perspeetiva de género. 3 y 4...					Artículo 30. 1. ... 2. Todas las actividades del Instituto se regirán por los priocipios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y perspectiva de género.		ARTÍCULO 30.- 1.-Soo fines del Instituto: a).- al g).- ... **h).- Garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.** **i).-** Fungir como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los objetivos propios del Instituto, a los de otras autoridades electorales y a garantizar el ejercicio de los derechos que la

cumplimiento de sus obligaciones; e) Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, así como ejercer las funciones que la Constitución le otorga en los procesos electorales locales; f) Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; g) Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática, y h) Fungir como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los objetivos propios del Instituto, a los de otras autoridades electorales y a garantizar el ejercicio de los derechos que la Constitución otorga a	tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los objetivos propios del Instituto, a los de otras autoridades electorales y a garantizar el ejercicio de los derechos que la Constitución otorga a los partidos políticos en la materia. 2. ...								Constitución otorga a los partidos políticos en la materia. 2.- Todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y se realizarán con perspectiva de género. 3.- y 4.-...

los partidos políticos en la materia. 2. (...)									
Artículo 32. 1. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones: a) Para los procesos electorales federales y locales: I-VII (...) b) Para los procesos electorales federales: I- VII (...) VIII.La educación cívica en prncesos electorales federales, y IX. Las demás que le señale esta Ley y demás disposiciones aplicables. 2. Además de las anteriores, el Instituto, en los términns que establece esta Ley, contará con las siguientes atribucinnes: (...)	Artículo 32. 1. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones: a) Para los procesos electorales federales y locales: I. al IV. ... b) Para los procesos electorales federales: I. al VII. ... VIII. La educación cívica en procesos electorales federales, **IX. La promoción de la paridad de género, la cultura de la no violencia y no discriminación en los**								ARTICULO 32.- 1.- El Instituto tendrá las siguientes atribuciones: a).- ... b).- ... I.- al VII-. ... VIII. La educación cívica en procesos electorales federales, **IX.- Garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto de los derechos políticos y electorales de las mujeres, y** X.- ... 2-. ...

	procesos electorales federales, y **X.** Las demás que le señale esta Ley y demás disposiciones aplicables. 2. ...								
Consejo General y de su Presidencia **Artículo 35.** **1.** El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.		**Sección Primera** **Del Consejo General y de su Presidencia** Artículo 35. 1. El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto y sean aplicadas con perspectiva de género.					Artículo 35. 1. El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto con perspectiva de género.		**Sección Primera** **Del Consejo General y de su Presidencia** ARTÍCULO 35.- 1.- El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar con apego a la perspectiva de género el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto.

Artículn 36. 1. El Consejo General se integrara por un Consejern Presidente, diez Consejeros Electorales, Cnnsejeros del Poder Legislativo, representantes de los partidos pnlíticos y el Secretario Ejecutivo.			Artículo 36. 1. El Consejo General se integrará por un Consejero Presidente, dicz Consejeros Electorales, Consejeros del Poder Legislativo, representantes de los partidos políticos y el Secretario Ejecutivo. **La conformación del mismo deberá respetar el principio de paridad de género.**						ARTÍCULO 36.- 1.- El Consejo General se integrará por una Presidencia, diez Consejerías Electorales, Consejerías del Poder Legislativo, representaciones de los partidos políticos y una Secretaría Ejecutiva. **La conformación del mismo deberá garantizar el principio de paridad de género. Asimismo su presidencia habrá de recaer alternadamente en persona de sexo distinto, una vez concluido el mandato correspondiente de la persona que ocupe el cargo.** 2.- al 10.- ...
		Capítulo II **De los Órganos Centrales** **Artículo 34** [...] **Sección Primera** **Del Consejo General y de su Presidencia**							

		Artículo 35 al 41 [...]							
Artículo 42. **1.** El Consejo General integrará las comisiones temporales que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, las que siempre serán presididas por un Consejero Electoral. **2.** Independientemente de lo señalado en el párrafo anterior, las comisiones de: Capacitación Electoral y Educación Cívica; Organización Electoral; Prerrogativas y Partidos Políticos; Servicio Profesional Electoral Nacional; Registro Federal de Electores; Quejas y Denuncias; Fiscalización, y Vinculación con los Organismos Públicos		**Artículo 42.** 1. El Consejo General integrará las comisiones temporales que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, las que siempre serán presididas por un Consejero Electoral. 2. Independientemente de lo señalado en el párrafo anterior, las comisiones de: Capacitación Electoral y Educación Cívica; Organización Electoral; Prerrogativas y Partidos Políticos; Servicio Profesional Electoral Nacional; Registro Federal de Electores; Quejas y Denuncias; Fiscalización, y Vinculación con los Organismos Públicos Locales; **Paridad e Igualdad de Género, funcionarán** permanentemente y se integrarán exclusivamente por					**Artículo 42.** 1. ... 2. Independientemente de lo señalado en el párrafo anterior, las comisiones de: Capacitación Electoral y Educación Cívica; Organización Electoral; Prerrogativas y Partidos Políticos; Servicio Profesional Electoral Nacional; Registro Federal de Electores; Quejas y Denuncias; Fiscalización, y Vinculación con los Organismos Públicos Locales; **Paridad de Género y no discriminación, funcionarán** permanentemente y se integrarán exclusivamente por Consejeros Electorales designados por el Consejo General. Los Consejeros Electorales podrán participar hasta en cuatro de las		ARTICULO 42.- 1.- El Consejo General integrará las comisiones temporales que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, las que siempre serán presididas por un o una Consejera Electoral. 2.- Independientemente de lo señalado en el párrafo anterior, las comisiones de: Capacitación Electoral y Educación Cívica; Organización Electoral; Prerrogativas y Partidos Políticos; Servicio Profesional Electoral Nacional; Registro Federal de Electores; Quejas y Denuncias; Fiscalización, y Vinculación con los Organismns Públicos Locales; **Paridad e Igualdad de Género, funcionarán** permanentemente y se integrarán exclusivamente por Consejeras o Consejerns Electorales designados por el Consejo General. Las y los Consejeros Electorales podrán participar hasta en cuatro de las comisiones antes mencionadas, por un periodo de tres años; la presidencia de

Locales, funcionarán permanentemente y se integrarán exclusivamente por Consejeros Electorales designados por el Consejo General. Los Consejeros Electorales podrán participar hasta en cuatro de las comisiones antes mencionadas, por un periodo de tres años; la presidencia de tales comisiones será rotativa en forma anual entre sus integrantes. 3. a10 (...)		Consejeros Electorales designados por el Consejo General. Los Consejeros Electorales podrán participar hasta en cuatro de las comisiones antes mencionadas, por un periodo de tres años; la presidencia de tales comisiones será rotativa en forma anual entre sus integrantes. 3 a 10...					comisiones antes mencionadas, por un periodo de tres años; la presidencia de tales comisiones será rotativa en forma anual entre sus integrantes.		tales comisiones será rotativa en forma anual entre sus integrantes. 3.- a 10.- ...
Artículo 58. 1. La Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica tiene las siguientes atribuciones: a) Elaborar, proponer y coordinar los programas de educación cívica que desarrollen las juntas	Artículo 58. 1. La Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica tiene las siguientes atribuciones: a) Elaborar, proponer y coordinar los programas de educación cívica, paridad de género y cultura de la	Artículo 58 1. La Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica tiene las siguientes atribuciones: a) a j)...							ARTICULO 58.- 1.- La Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica tiene las siguientes atribuciones: a).- Elaborar, proponer y coordinar los programas de educación cívica, paridad de género y respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político, que desarrollen las juntas locales y distritales ejecutivas;

locales y distritales ejecutivas; b) Promover la suscripción de convenios en materia de educación cívica con los Organismos Públicos Locales sugiriendo la articulación de políticas nacionales orientadas a la promoción de la cultura político-democrática y la construcción de ciudadanía; c) Vigilar el cumplimiento de los programas y políticas a los que se refieren los dos incisos anteriores; d) Diseñar y proponer estrategias para promover el voto entre la ciudadanía; e) Diseñar y promover estrategias para la integración de mesas directivas de casilla y la capacitación electoral;	no violencia política que desarrollen las juntas locales y distritales ejecutivas; b) Promover la suscripción de convenios en materia de educación cívica, paridad de género y cultura de la no violencia con los Organismos Públicos Locales sugiriendo la articulación de políticas nacionales orientadas a la promoción de la cultura político-democrática, la igualdad política entre hombres y mujeres y la construcción de ciudadanía; c) ... d) Diseñar y proponer estrategias para promover el voto entre	k) Acordar con el secretario ejecutivo del Instituto los asuntos de su competencia; y l) Realizar campañas de información para la prevención y erradicación de la violencia política por razón de género; m) Capacitar al personal que labora en el Instituto, organismos públicos locales e integrantes de mesas directivas de casillas para prevenir y erradicar la violencia política de género, así como en igualdad sustantiva; y n)... La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta ley.							b).- Promover la suscripción de convenios en materia de educación cívica, paridad de género y respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político, con los Organismos Públicos Locales sugiriendo la articulación de políticas nacionales orientadas a la promoción de la cultura político-democrática, la igualdad política entre mujeres y hombres, así como la construcción de ciudadanía; c).- al f).- ... g).- Orientar a la ciudadanía en el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales; h).- e i).- ... j) Diseñar y proponer campañas de educación cívica, paridad de género y cultura de respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, en coordinación con la Fiscalía Especializada de Delitos Electorales; k).- .... l).- Realizar campañas de información para la prevención y

f) Preparar el material didáctico y los instructivos electorales; g) Orientar a los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales; h) Llevar a cabo las acciones necesarias para exhortar a los ciudadanos que se inscriban y actualicen su registro en el Registro Federal de electores y para que acudan a votar; i) Asistir a las sesiones de la Comisión de Capacitación Electoral y Educación Cívica sólo con derecho de voz; j) Diseñar y proponer campañas de educación cívica en coordinación con la Fiscalía Especializada para la	la ciudadanía y la **paridad de género en el ámbito político-electoral;** e) ... f) ... g) Orientar a la ciudadanía en el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales; h). ... i) ... j) Diseñar y proponer campañas de educación cívica, **paridad de género y cultura de la no violencia política, en** coordinación con la Fiscalía Especializada								**erradicación de la violencia política en razón de género;** **m).- Capacitar al personal del Instituto, organismos públicos locales e integrantes de mesas directivas de casillas para prevenir y erradicar la violencia política en razón de género, así como en igualdad sustantiva; y** **n).- ...**

prevención de delitos electorales; k) Acordar con el Secretario Ejecutivo del Instituto los asuntos de su competencia, y l) Las demás que le confiera esta Ley.	de Delitos Electorales; k) ... l) ...								
Artículo 64. 1. Son atribuciones de los vocales ejecutivos, dentro del ámbito de su competencia, las siguientes: a).- al f).- „, g) Llevar la estadística de las elecciones federales; h) Ejecutar los programas de capacitación electoral y educación cívica, y i) Las demás que les señale esta Ley. 2.- ...									ARTICULO 64.- 1. Son atribuciones de los vocales ejecutivos, dentro del ámbito de su competencia, las siguientes: a) ... al g) ... **h) Ejecutar los programas de capacitación electoral y educación cívica, paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral;** **i) ...** **2.- ...**
Artículo 74.	Artículo 74.								ARTICULO 74.-

I. Son atribuciones de los vocales ejecutivos de las juntas distritales, en sus respectivos ámbitos de competencia, las siguientes: a) Presidir la junta distrital ejecutiva y durante el proceso electoral el consejo distrital; b) Coordinar las vocalías a su cargo y distribuir entre ellas los asuntos de su competencia; c) Someter a la aprobación del consejo distrital los asuntos de su competencia; d) Cumplir los programas relativos al Registro Federal de Electores; e) Expedir las certificaciones que le soliciten los partidos políticos; f) Proveer a las vocalías y, en su caso, a las oficinas municipales los elementos necesarios para el cumplimiento de sus tareas;	I. Son atribuciones de los vocales ejecutivos de las juntas distritales, en sus respectivos ámbitos de competencia, las siguientes: a) a f). ... g) Ejecutar los programas de capacitación electoral, educación cívica, paridad de **género y cultura de la no violencia en el ámbito político y electoral** ; h) a j). ... 2. ...								1.-Son atribuciones de los vocales ejecutivos de las juntas distritales, en sus respectivos ámbitos de competencia, las siguientes: a).- al f).- ... g).- Ejecutar los programas de capacitación electoral, educación cívica, **paridad de género y cultura de respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral;** h).- al j).- ... 2.- ...

g) Ejecutar los programas de capacitación electoral y educación cívica; h) Proveer lo necesario para que se publiquen las listas de integración de las mesas directivas de casilla y su ubicación, en los términos de esta Ley; i) Informar al vocal ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva correspondiente sobre el desarrollo de sus actividades, y j) Las demás que le señale esta Ley. 2. Para coadyuvar eo los trabajos relativos al Padrón Electoral en cada distrito electoral, se integrará una Comisión Distrital de Vigilancia.									
Artículo 99. 1. Los Organismos Públicos Locales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un			Artículo 99. 1. Los Organismos Públicos Locales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un						ARTÍCULO 99.- 1.- Los Organismos Públicos Locales contarán con un órgano de dirección superior integrado por una o un Consejero Presidente y seis Consejeros o Consejeras Electorales, con derecho a voz y voto; la o el Secretario

Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones solo con derecho a voz. (...)			Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones solo con derecho a voz. **En si conformación deberá respetarse el principio de paridad de género.** (...)						Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones solo con derecho a voz. **En su conformación deberá garantizarse el principio de paridad de género y alternancia de género en su presidencia una vez concluido el mandato de la persona que ocupe el cargo.** 2.- ...
									ARTÍCULO 104.- 1. Corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer funciones en las siguientes materias: a)...c)... d) Desarrollar y ejecutar los programas de educación cívica en la entidad que corresponda, de paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral; e)...r)

Artículo 163. 1. El Consejo General, a propuesta motivada y fundada de la Comisión de Quejas y Denuncias, podrá ordenar la suspensión inmediata de cualquier propaganda política o electoral en radio o televisión que resulte violatoria de esta ley, lo anterior, sin perjuicio de las demás sanciones que deban aplicarse a los infractores. 2. ...						Artículo 163. 1. El Consejo General, a propuesta motivada y fundada de la Comisión de Quejas y Denuncias, podrá ordenar la suspensióo inmediata de cualquier propaganda política o electoral cuando existan contenidos de violencia política de género, en radio o televisión que resulte violatoria de esta ley, lo anterior, sin perjuicio de las demás sanciooes que deban aplicarse a los infractores. 2. ...			ARTÍCULO 163.- 1.- El Consejo Geoeral, a propuesta motivada y fundada de la Comisión de Quejas y Denuncias, ordeoará la suspensión inmediata de cualquier propaganda política o electoral, en radio o televisión que resulte violatoria de esta ley, incluida aquella cuyos contenidos generé violencia política en razón género lo anterior, sin perjuicio de las demás sanciones que deban aplicarse a los infractores. 2.- ...
Artículo 232. (...) 2. Las candidaturas a diputados y a senadores a elegirse por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, así como las de senadores por el principio de mayoría relativa y por el de representación proporcional, se registrarán por fórmulas				Artículo 232. (...) 2. Las candidaturas a diputados tanto locales como federales y a senadores a elegirse por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, así como las de senadores por el principio de mayoría relativa y por el de representación proporcional, se					ARTÍCULO 232.- 1.- ... 2. Las candidaturas a diputaciones tanto locales como federales y senadurías a elegirse por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y serán consideradas, formulas y candidatos, separadamente, salvo para efectos de la votación.

de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y serán consideradas, formulas y candidatos, separadamente, salvo para efectos de la votación. 3. Los partidos políticos promoverán y garantizaran la paridad entre los géneros en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de lns Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. 4. El Instituto y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, tendrán facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se				registraran por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y serán consideradas, formulas y candidatos, separadamente, salvo para efectos de la votación. 3. Los partidos políticos promoverán y garantizaran la paridad entre los géneros en la postulación de candidatos a lns cargos de elección popular para la integración de planillas de regidores, síndicos y concejales, Congreso de la Unión, los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distritn Federal. 4. El Instituto y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, deberán rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las					3. Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integraciónn de planillas de ayuntamientos y alcaldías, Congresn de la Unión y los Congresos de las Entidades Federativas. 4. El Instituto y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, deberán rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partidn un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas nn se aceptaran dichos registros. 5.- ....

aceptaran dichos registros.				mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptaran dichos registros. ...					
Artículo 233. 1. De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados como de senadores que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución y en esta Ley.				Artículo 233. 1. De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados locales, federales, senadores, concejales, regidores y síndicos que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución y en esta Ley.					ARTÍCULO 233.- 1. De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados locales y federales, senadores, así como a las planillas de ayuntamientos y alcaldías que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución.
ARTICULO234.- 1. Las listas de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un									ARTÍCULO 234.- 1. Las listas de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos y candidatas compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad, hasta agotar cada lista.

suplente del mismo géoero, y se alternarán las fórmulas de distinto géoero para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista.									**2. En el caso de las diputaciones, de las cinco listas por circunscripción electoral, al menos dos deberán estar encabezadas por fórmulas de un mismo género, alternándose en cada periodo electivo.** **3. Tratándose de las senadurías, la lista deberá encabezarse alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo.** **4. Para el caso de senadurías por el principio de mayoría relativa, deberá observarse el principio de paridad vertical y horizontal, esto es:** **a) La primera fórmula que integra la lista de candidatas y candidatos que se presenten para cada entidad federativa deberá ser de género distinto a la segunda.** **b)De la totalidad de las listas de candidaturas por entidad federativa, el 50% deberá estar encabezada por hombres y el 50% por mujeres.**
Artículo 235. 1. Hecho el cierre del registro de candidaturas, si un partido politico o coalición no cumple con lo establecido en los artículos 233 y 234, el Consejo Geoeral le				Artículo 235. 1. Hecho el cierre del registro de candidaturas, si un partido politico o coalicióo no cumple con lo establecido en los artículos 233 y 234,					ARTICULO 235.- 1.- Hecho el cierre del registro de candidaturas, si un partido politico o coalición no cumple con lo establecido en los artículos 233 y 234, el Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local, en el ámbito de sus competencias, le requerirá en primera

requerirá en primera instancia para que en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, le hará una amonestación pública. 2. Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político o coalición que no realice la sustitución de candidatos. será acreedor a una amonestación pública y el Consejo General le requerirá, de nueva cuenta, para que en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de reincidencia se sancionara con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.				el Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local, en el amito de sus competencias, le requerirá en primera instancia para que en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, le hará una amonestación pública. 2. Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político o coalición que no realice la sustitución de candidatos, será acreedor a una amonestación pública y el Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local, en el amito de sus competencias, le requerirá, de nueva cuenta, para que en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de reincidencia se sancionará con la negativa del registro de					instancia para que en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, le hará una amonestación pública. 2.- Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político o coalición que no realice la sustitución de candidaturas, será acreedor a una amonestación pública y el Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local, en el ámbito de sus competencias, le requerirá, de nueva cuenta, para que en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de incumplimiento se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.

				las candidaturas correspondientes.					
Artículo 238. 1. La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postulen y los siguientes datos de los candidatos: a) al g) Sin correlativo 2. al 7.						Artículo 238. 1. La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postulen y los siguientes datos de los candidatos: a) al g) **h) Los candidatos a las Cámaras del Congreso de la Unión y de los Congresos de las Entidades Federativas que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta en la que indiquen bajo protesta de decir verdad que no han incurrido en ninguna conducta que constituya violencia política de género.** 2. al 7.			- Se desecha
									ARTÍCULO 247.- 1.- ...

									2.- En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y las personas candidatas, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política en razón de género en términos de esta Ley. El Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias están facultadas para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en esta Ley, la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, así como el retiro de cualquier otra propaganda. 3.- y 4.- ...
Sin correlativo									**ARTÍCULO 327 BIS.-** **La asignación de las diputaciones y senadurías se deberá garantizar el principio de paridad de género.** **I.- En caso de diputaciones o senadurías de representación proporcional, si al partido político le corresponde una o varias curules y ya no cuenta con candidaturas de mujeres, las curules que le correspondan a ese género no podrán ser asignadas a las candidaturas de hombres del mismo partido.** **II.- En caso de que se actualice la fracción anterior, las curules que falten por asignar al partido político,**

									se asignarán a las candidaturas de mujeres que participaron por el mismo partido político por mayoría relativa que más fueron votadas pero que no ganaron. III. En ningún caso la falta de mujeres de un partido político para asignar cargos de elección popular tendrá como consecuencia la asignación del cargo a un hombre.
Sin correlativo									ARTÍCULO 327 TER.- Cuando la sustitución o renuncia de fórmulas de candidaturas electas por el principio de mayoría relativa o representación proporcional deberá observarse lo siguiente: I. Deberá sustituirse por la fórmula del mismo género siguiente de la lista registrada por el partido político; II. En caso de que se actualice la fracción anterior, las curules de representación proporcional que falten por asignar al partido político, se asignarán a las candidaturas de mujeres que participaron por el mismo partido político por mayoría relativa que más fueron votadas pero que no ganaron; III. En ningún caso de sustitución o renuncia tendrá como consecuencia

									la asignación del cargo de elección a un hombre.
Artículo 247. 1. La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución. 2. En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas. El Consejo General está facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en esta Ley, la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, así como el	**Artículo 247.** 1. ... 2. En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política en razón de género, en los términos referidos en el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. El Consejo General está facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en esta Ley, la suspensión inmediata de los mensajes en radio o					Artículo 247. 1. ... 2. En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, así como de cualquier conducta que constituya violencia política de género. El Consejo General está facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en esta ley, la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, así como el retiro de cualquier otra propaganda. 3. - 4. ...			ARTICULO 247.- 1.- ... 2.- En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y las personas candidatas, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política en razón de género en términos de esta Ley. El Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias están facultadas para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en esta Ley, la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, así como el retiro de cualquier otra propaganda. 3.- y 4.- ...

retiro de cualquier otra propaganda. 3. Los partidos políticos, los precandidatos y candidatos podrán ejercer el derecho de réplica que establece el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades. Este derecho se ejercitará sin perjuicio de aquéllos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposicioóes civiles y penales aplicables. 4. El derecho a que se refiere el párrafo anterior se ejercerá en la forma y términos que determine la ley de la materia.	televisióo cootrarios a esta oorma, así como el retiro de cualquier otra propaganda. 3. ...								

Artículo 380. 1. Son obligaciones de los aspirantes: a) Conducirse con respeto irrestricto a lo dispuesto en la Constitución y en la presente Ley; b) No aceptar ni utilizar recursos de procedencia ilícita para realizar actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano; c) Abstenerse de recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como metales y piedras preciosas de cualquier persona física o moral; d) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias. Tampoco podrán aceptar	Artículo 380. 1. Son obligaciones de los aspirantes: a) a f). ... **g) Abstenerse de proferir cualquier acto de discriminación por origen étnico, género, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, preferencias sexuales o estado civil que denigre a otros aspirantes, precandidatos, candidatos, integrantes de partidos políticos y personas;**								ARTÍCULO 380.- 1.- Son obligaciones de los aspirantes: a).- al e).- . ... **f).- Abstenerse de realizar expresiones que discriminen o cualquier acto de violencia política en razón de género, así como de proferir ofensas, difamación, calumnia o cualquier expresión que denigre a otros aspirantes o precandidatos, partidos políticos, personas, institucinnes públicas o privadas;** g).- al i).- ...

aportaciones o donativos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de: i) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley; ii) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal; iii) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal; iv) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;	h) Rendir el informe de ingresos y egresos; i) Respetar los topes de gastos fijados para obtener el apoyo ciudadano, en los términos que establece la presente Ley, y j) Las demás establecidas por esta Ley.								

v) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza; vi) Las personas morales, y vii) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero. e) Abstenerse de realizar por sí o por interpósita persona, actos de presión o coacción para obtener el apoyo ciudadano; f) Abstenerse de proferir ofensas, difamación, calumnia o cualquier expresiín que denigre a otros aspirantes o precandidatos, partidos politicos, persnnas, instituciones públicas o privadas; g) Rendir el informe de ingresos y egresos; h) Respetar los topes de gastos fijados para nbtener el apoyn ciudadano, en los términns que establece la presente Ley, y i) Las									

demás establecidas por esta Ley									
Artículo 394. 1. Son obligacinnes de los Candidatos Independientes registrados: a) Conducirse cnn respetn irrestricto a lo dispuesto en la Constitución y en la presente Ley; b) Respetar y acatar lns Acuerdos que emita el Cnnsejo General; c) Respetar y acatar los topes de gastos de campaña en los términos de la presente Ley; d) Proporcionar al Instituto la información y documentación que éste solicite, en los términos de la presente Ley; e) Ejercer las prerrogativas y aplicar el financiamiento	**Artículo 394.** **1. Son obligaciones de los Candidatos Independientes registrados:** **a) al h) ...** **j) Abstenerse de realizar actos de violencia política en razón de género, así como de proferir ofensas, difamación calumnia o cualquier expresión que denigre a otros aspirantes, precandidatos, candidatos, integrantes de partidos políticos y personas;** **k) Insertar en su propaganda de manera visible la leyenda: "Candidato Independiente";**								ARTICULO 394.- **1.- Son obligaciones de los candidatos independientes registrados:** **a).- al h).- ...** **i).- Abstenerse de realizar expresiones que discriminen o actos de violencia política en razón de género, así como de proferir ofensas, difamación calumnia o cualquier expresión que denigre a otros aspirantes, precandidatos, candidatos, integrantes de partidos políticos, personas, e instituciones públicas o privadas;** **j).- al o).- ...**

exclusivamente para los gastos de campaña; f) Rechazar toda clase de apoyn económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias. Tampnco podrán aceptar apnrtaciones o donativos, en dinero o en especie, por sí o por interpñsita persona y bajo ninguna circunstancia de: i) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamientn público establecido en la Constituciñn y esta Ley;	l) Abstenerse de utilizar en su propaganda política o electoral, emblemas y colores utilizados por partidos políticos nacionales; m) Abstenerse de realizar actos que generen presión o coacción a lns electores; n) Abstenerse de recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como metales y piedras preciosas por cualquier persona física o moral; ñ) Presentar, en los mismos términos en que lo hagan lns partidos políticos, los informes de campaña sobre el origen y monto de todos sus ingresos, así como su aplicación y empleo; o) Ser responsable solidario, junto cnn el encargado de la administración de sus recursos financieros, dentro de los								

ii) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal; iii) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal; iv) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras; v) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza; vi) Las personas morales, y vii) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero. g) Depositar únicamente en la cuenta bancaria aperturada sus aportaciones y realizar	procedimientos de fiscalización de los recursos correspondientes, y p) Las demás que establezcan esta Ley, y los demás ordenamientos.								

todos los egresos de los actos de campaña con dicha cuenta; h) Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda; i) Abstenerse de proferir ofensas, difamación, calumnia o cualquier expresión que denigre a otros candidatos, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas; j) Insertar en su propaganda de manera visible la leyenda: "Candidato Independiente"; k) Abstenerse de utilizar en su propaganda política o electoral, emblemas y colores utilizados por partidos políticos nacionales;									

l) Abstenerse de realizar actos que generen presión o coacción a los electores; m) Abstenerse de recibir aportaciooes y donaciones en efectivo, así como metales y piedras preciosas por cualquier persona física o moral; n) Presentar, en los mismos términos en que lo hagan los partidos políticos, los informes de campaña sobre el origen y mooto de todos sus ingresos, así como su aplicación y empleo; ñ) Ser responsable solidario, junto con el encargado de la administración de sus recursos financieros, dentro de los procedimientos de fiscalización de los recursos correspoodientes, y									

o) Las demás que establezcan esta Ley, y los demás ordenamientos.									
									ARTICULO 440.- 1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: ... **3. Deberán regular el procedimiento especial sancionador para los casos de violencia política en razón de género.**
							Artículo 442. 1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley: a) a l)... **m) Cualquier sujeto que se enfoque en menoscabar o afectar la paridad de género**		ARTICULO 442. 1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley: a) a l)... **m) Cualquier persona física o moral cuyas acciones tengan como objeto o resultado menoscabar o afectar la paridad de género o ejerza violencia política en razón de género en**

							en cualquier etapa del procedimiento electoral; n) Los demás sujetos obligados en los términos de la presente ley.		cualquier etapa del proceso electoral o fuera de este; n) Los demás sujetos obligados en los términos de la presente ley.
									ARTÍCULO 442 Bis.- Constituye una infracción a la presente ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 442 de esta ley, cualquier acto que constituya violencia política en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de este, las siguientes conductas: I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres; II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus

									derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género; **III.** Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y/o actividades; **IV.** Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa, incompleta, errada o imprecisa que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones; **V.** Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las

									mujeres y la garantía del debido proceso; **VI.** Obstaculizar la campaña política o dañar en cualquier forma elementos de la misma, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad; **VII.** Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales; **VIII.** Divulgar imágenes, mensajes o informacióa privada de una mujer candidata o en fuociones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y

									poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos sexistas; **IX.** Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada; **X.** Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto; **XI.** Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación

									política, cargo o función; **XII.** Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse embarazada o impedir o restringir su reincoporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad; **XIII.** Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos; **XIV.** Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad; **XV.** Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o

									intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley; **XVI.** Cualesquier a otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un espacio público, de poder o de decisión.
Artículo 443. 1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley: a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley;	Artículo 443. 1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley: a) al c) ... d) El incumplimiento de las reglas establecidas para								Se desecha

b) El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Instituto o de los Organismos Públicos Locales; c) El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la presente Ley; d) No presentar los informes trimestrales, anuales, de precampaña o de campaña, o no atender los requerimientos de información de la unidad de fiscalización del Instituto, en los términos y plazos previstos en esta Ley y sus reglameatos; e) La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;	garantizar la paridad de género; e) Incurrir en actos constitutivos de violencia política en razón de género en los términos establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; f) No presentar los informes trimestrales, anuales, de precampaña o de campaña, o no atender los requerimientos de información de la unidad de fiscalización del Instituto, en los términos y plazos previstos en esta Ley y sus reglamentos; g) La realización anticipada de actos de precampaña o								

f) Exceder los topes de gastos de campaña; g) La realización de actos de precampaña o campaña en territorio extranjero cuando se acredite que se hizo con consentimiento de aquéllos, sin perjuicio de que se determine la responsabilidad de quien hubiese cometido la infracción; h) El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente Ley en materia de precampañas y campañas electorales; i) La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio n televisión; j) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las	campaña atribuible a los propios partidos; h) Exceder los topes de gastos de campaña; i) La realización de actos de precampaña o campaña en territorio extranjero cuando se acredite que se hizo con consentimiento de aquéllns, sin perjuicio de que se determine la responsabilidad de quien hubiese cometido la infracción; j) El incumplimiento de las demás disposicinnes previstas en la presente Ley en materia de precampañas y campañas electorales; k) La cnntratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier								

instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas; k) El incumplimiento de las obligacinnes establecidas por la presente Ley en materia de transpareneia y acceso a la información; l) El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destinn de los mismns; m) La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Institutn, y n) La comisión de cualquier ntra falta de las previstas en esta Ley	modalidad en radio o televisión; l) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, que calumnien a las personas o puedan ser constitutivos de violencia política en razón de género en los términos dispuestos por la Ley General de Acceso; m) El incumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente Ley en materia de transparencia y acceso a la información; n) El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus								

	recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos; ñ) La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto, y o) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley								
Artículo 445. 1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley: a) La realización de actos anticipados de	Artículo 445. 1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:								-Se desecha

precampaña o campaña, según sea el caso; b) En el caso de los aspirantes o precandidatos, solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por esta Ley; c) Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña; d) No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en esta Ley; e) Exceder el tope de gastns de precampaña o campaña establecidos, y f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.	a). ... **b) Realizar cualquier acto constitutivo de violeocia política en razón de géoero, en los términos establecidos en el artículo 20 bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;** c) En el caso de los aspirantes o precandidatos, solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por esta Ley; d) Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña;								

	e) No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en esta Ley; f) Exceder el tmpe de gastns de precampaña o campaña establecidos, y g) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley								
No tiene correlativo						Artículo 445 Bis.- Constituye una infracción a la presente ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 442 de la misma, cualquier acto que constituya violencia política de género.			ARTÍCULO 442 Bis.- Constituye una infracción a la presente ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 442 de esta ley, cualquier acto que constituya violencia política en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de este, las siguientes conductas:

									I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres; II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género; III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y/o actividades; IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa, incompleta, errada o imprecisa que impida su registro como candidata o induzca al

									incorrecto ejercicio de sus atribuciones; V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso; VI. Obstaculizar la campaña política o dañar en cualquier forma elementos de la misma, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad; VII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;

									VIII. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho. su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos sexistas; **IX. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;** **X. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;** **XI. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la**

									representación política, cargo o función; XII. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse embarazada o impedir o restringir su reincoporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad; XIII. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos; XIV. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad; XV. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos

									o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley; **XVI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un espacio público, de poder o de decisión.**
Artículo 446. 1. Constituyen infracciones de los aspirantes y Candidatos Independientes a cargos de elección popular a la presente Ley: a) El incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley; b) La realización de actos anticipados de campaña; c) Solicitar o recibir recursos en efectivo o en especie, de personas no autorizadas por esta Ley; d) Liquidar o pagar, así como aceptar la	Artículo 446. 1. Constituyea infracciones de los aspirantes y Candidatos Independientes a cargos de elección popular a la presente Ley: a) y b). ... **c) Toda acción u omisión que pudiera dar como resultado un acto de violencia política en razón de género, en los términos establecidos en el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso;**								Se desecha

liquidación o el pago de actos u operaciones mediante el uso de efectivo o metales y piedras preciosas; e) Utilizar recursos de procedencia ilícita para el financiamiento de cualquiera de sus actividades; f) Recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como metales y/o piedras preciosas de cualquier persona física o moral; g) No presentar los informes que correspondan para obtener el apoyo ciudadano y de campaña establecidos en esta Ley; h) Exceder el tope de gastos para obtener el apoyo ciudadano y de campaña establecido por el Consejo General; i) No reembolsar los recursos provenientes	d) Solicitar o recibir recursos en efectivo o en especie, de personas no autorizadas por esta Ley; e) Liquidar o pagar, así como aceptar la liquidación o el pago de actos u operaciones mediante el uso de efectivo o metales y piedras preciosas; f) Utilizar recursos de procedencia ilícita para el financiamiento de cualquiera de sus actividades; g) Recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como metales y/o piedras preciosas de cualquier persona física o moral; h) No presentar los informes que correspondan para								

del financiamiento público no ejercidos durante las actividades de campaña; j) El incumplimiento de las resoluciones y acuerdos del Instituto; k) La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión; l) La obtención de bienes inmuebles con recursos provenientes del financiamiento público o privado; m) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas, instituciones o los partidos políticos; n) La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo	obtener el apoyo ciudadano y de campaña establecidos en esta Ley; i) Exceder el tope de gastos para obtener el apoyo ciudadano y de campaña establecido por el Consejo General; j) No reembolsar los recursos provenientes del financiamiento público no ejercidos durante las actividades de campaña; k) El incumplimiento de las resoluciones y acuerdos del Instituto; l) La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión;								

y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto, y ñ) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley y demás disposiciones aplicables.	m) La obtención de bienes inmuebles con recursos provenientes del financiamieoto público o privado; n) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas, instituciones o los partidos políticos; ñ) La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto, y o) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley y demás disposiciones aplicables.								

Artículo 449. 1. Constituyen infracciones a la preseote Ley de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro eote público: a) La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto o de los Organismos Públicos Locales; b) La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del perindo que	Artículo 449. 1. Constituyen infracciones a la prescnte Ley de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público: a) .... **b) Menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurrir en actos constitutivos de violencia política en razón de género, en los términos del artículo 20 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una**								ARTICULO 449.- 1.- Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público: a).- .... **b).- Menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurrir en actos constitutivos de violencia política en razón de género, en los términos de esta Ley.;** c).- al g).- ...

comprende desde el inicin de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la infnrmación relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia; c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales; d) Durante los procesos electnrales, la difusión de propaganda, en cualquier medin de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo	Vida Libre de Violencia; c) La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia; d) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o								

octavo del artículo 134 de la Constitución; e) La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o del Distrito Federal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los Ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato, y f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley	candidatos durante los procesos electorales; e) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución; f) La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o del Distrito Federal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los Ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato, y g) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones								

	contenidas en esta Ley.								
Artículo 456. 1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente: a) Respecto de los partidos políticos: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción									ARTICULO 456.- 1.- Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente: a) Respecto de los partidos políticos: I.- al III.- ... **Tratándose de infracciones relacionadas con violencia política en razón de género, según la gravedad de la falta, podrá imponerse hasta con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución.** IV.- ... **Cuando la violencia política en razón de género se realice mediante la prerrogativa de radio y televisión, además de la suspensión del material denunciado, se deberá reparar el daño de conformidad con lo siguiente:**

será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley, y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.									**a).- Se otorgará tiempo en radio y televisión del partido político infractor en favor de la persona que resulte afectada, durante el tiempo que el material denunciado se haya difundido.** **b).- Se ordenará al partido político infractor destinar tiempo para ofrecer disculpa pública a quien se haya violentado por razones de género.** **c).- La disculpa pública se realizará por parte del precandidato o candidato sancionado, o en su caso, por el partido político sancionado.** **d).- Cuando las conductas infractoras referidas en este artículo sean difundidas por medios digitales, internet o redes sociales, la disculpa pública se realizará por el medio en el que se haya difundido y por el mismo tiempo.** **En caso de que sean reiteradas las infracciones referidas en este artículo, se impedirá al partido político el registro de candidatura para el cargo de elección del que se trate.** **V.- En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus**

b) Respecto de las agrupaciones pnlíticas: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta, y III. Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses. c) Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elecciín popular: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, y III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo.									obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, así como la relacionadas con la violencia política en razón de género con la cancelación de su registro como partido político. **VI.- Cuando el partido político postule como candidata a una persona que fue sentenciada por haber ejercido violencia política en razón de género, se le sancionará con la cancelación del registro, así como la negativa de un nuevo registro de candidatura en la elección de que se trate.** b).- Respecto de las agrupaciones políticas: **I.- al III.- ...** **Según la gravedad de la falta, la autoridad electoral competente, podrá restringir el registro como partido político en el siguiente periodo y en la formación de nuevos partidos políticos, federales como locales.** c).- Respecto de las personas que tengan la calidad de aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato. d) Respecto de los Candidatos Independientes: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; III. Con la pérdida del derecho del aspirante infractor a ser registrado como Candidato Independiente o, en su caso, si ya hubiera sido registrado, con la cancelación del mismo;									**d).- Respecto de las personas que tengan la calidad de Candidatas Independientes:** e).- ... f).- ... g).- ... I.- al V.- ... **VI. En caso de reincidencia sistemática en conductas relacionadas con violencia política en razón de género, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dará vista a la autoridad competente para que realice la cancelación de la concesión de radio o televisión, según sea el caso.** h).- ... i).- ...

IV. En caso de que el aspirante omita informar y comprobar a la unidad de fiscalización del Instituto los gastos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, no podrá ser registrado en las dos elecciones subsecuentes, independientemente de las responsabilidades que, en su caso, le resulten en términos de la legislación aplicable, y V. En caso de que el Candidato Independiente omita informar y comprobar a la unidad de fiscalización del Instituto los gastos de campaña y no los reembolse, no podrá ser registrado como candidato en las dos elecciones subsecuentes, independientemente de las responsabilidades que, en su caso, le resulten en términos de la legislación aplicable.									

e) Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral: I. Con amooestación pública; LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN Secretaría General Secretaría de Servicios Parlameotarios Última Reforma DOF 27-01-2017 181 de 217 II. Respecto de los ciudadanos, o de los dirigeotes y afiliados a los partidos políticos: con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; en el caso de aportaciooes que violen lo dispuesto en esta Ley, o tratándose de la compra de tiempo en									

radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con multa de hasta el doble del precio comercial de dicho tiempo; III. Respecto de las personas morales por las conductas señaladas en la fracción anterior: con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en esta Ley, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con multa de hasta el doble del precio comercial de dicho tiempo, y IV. Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o cualquier persona física o moral, con amonestación pública y, en caso de reincidencia, con multa de hasta dos mil días de salario									

mínimo general vigente para el Distrito Federal, en el caso de que promuevan una denuncia frívola. Para la individualización de las sanciones a que se refiere esta fracción, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.									

f) Respecto de observadnres electorales u organizaciones de observadores electorales: I. Con amonestación pública; II. Con la cancelación inmediata de la acreditación como observadores electorales y la inhabilitación para acreditarlns como tales en al menos dos procesos electorales federales o locales, según sea el caso, y III. Con multa de hasta doscientos días de salario minimn general vigente para el Distrito Federal, tratándose de las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales; g) Respecto de los concesionarios de radio y televisión: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de									

concesionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimn; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalaios, según corresponda; III. Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto, los mensajes a que se refiere este Capítulo, además de la multa que, en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efectn el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza; IV. En caso de infraccinnes graves, como las establecidas en el artículo 452, párrafo 1, incisns a) y b), y cuando además sean reiteradas, con la suspensiín por parte de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, previo acuerdo de! Consejo									

General, de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas. En todo caso, cuando esta sanción sea impuesta, el tiempo de la publicidad suspendida será ocupado por la transmisión de un mensaje de la autoridad en el que se informe al público de la misma. Tratándose de concesionarios de uso público y privado, la sanción será aplicable respecto del tiempo destinado a patrocinios; V. Cuando la sanción anterior haya sido aplicada y el infractor reincida en forma sistemática en la misma conducta, el Consejo General dará aviso a la autoridad competente a fin de que aplique la sanción que proceda conforme a la ley de la materia, debiendo									

informar al Consejo General; h) Respecto de las nrganizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos: I. Cnn amonestación pública; II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta, y III. Con la cancelación del procedimiento tendente a obtener el registro como partido político nacional, y i) Respecto de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidns políticos:									

I. Con amonestación pública, y II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta.									
No tiene correlativo						**Artículo 455 BIS.** **Constituye una infracción a la presente ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 442 de esta ley, cualquier acto que constituya violencia política de género.**			Por técnica legislativa es viable adicionar la propuesta en el ARTÍCULO 442 BIS
									CAPITULO II BIS **De las medidas cautelares y de reparación** **ARTÍCULO 463 Bis.** **Las autoridades electorales federales y locales, en sus respectivos ámbitos de competencia determinarán las medidas de protección y las medidas cautelares que correspondan inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones que impliquen violencia contra las mujeres, que podrán , entre otras:**

									a).- Prohibición inmediata al probable responsable de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, del domicilio de las y los ascendientes y descendientes o cualquier otro que frecuente la víctima; **b).- Prohibición de intimidar o molestar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de su familia;** **c).- Auxilio policíaco de reacción inmediata a favor de la víctima, con autorización expresa de ingreso al domicilio donde se localice o se encuentre la Víctima en el momento de solicitar el auxilio;** **d) Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad;** **e) Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones. Dicha publicidad deberá ser compensada en tiempos de aire, por quien resulte responsable de la violencia;**

									f) Reducir o suspender financiamiento público electoral al agresor; **g) Suspender o cancelar la candidatura al agresor;** **h) Anular la elección de un candidato;** **i) Solicitar la suspensión de empleo o cargo público al agresor;** **j) Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima de violencia, sus familiares, su equipo de trabajo y defensoras.** **Para los efectos anteriores darán vista a las autoridades competentes para ejecutar dichas medidas.**
									ARTÍCULO 463 TER.- **Las medidas de reparación deberán garantizar la plena satisfacción de los derechos de las víctimas, y también de sus familiares y de su comunidad en caso de que hayan sido afectadas por los actos de violencia, así como la garantía de no repetición de los actos.**

									Se consideran medidas de reparación, entre otras: **a).- Indemnización de la víctima;** **b).- Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;** **c) La determinación de medidas para asegurar el ejercicio del cargo;** **d).- La disculpa pública, y;** **e).- Las demás que determinen las Leyes.**
LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL									
Artículo 12 1. Son partes en el procedimiento de los medios de impugnación las siguientes: a) El actor, que será quien estando legitimado lo presente pnr sí mismo o, en su	Artículo 12 1. Son partes en el procedimiento de los medios de impugnación las siguientes: a)...								-Se desecha

caso, a través de representante, en los términos de este ordenamiento; b) La autnridad responsable n el partido político en el caso previsto en el inciso g) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, que haya realizado el acto n emitido la resolución que se impugna, y Inciso refnrmado DOF 01-07-2008 c) El tercero interesado, que es el ciudadano, el partido político, la coalición, el candidato, la organización o la agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor. 2. Para los efectos de los incisos a) y c) del párrafo que antecede, se entenderá por	h) La autoridad responsable o el partido político en el caso previsto en el inciso h) del párrafo 1 del artículo 80 de esa ley, que haya realizado el acto o emitidn la resolución que se impugna, y c) El tercero interesado, que es el ciudadano, el partido político, la coalición, el candidato, la organización o la agrupación política o de ciudadanns, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incnmpatible con el que pretende el actor.								

promovente al actor que presente un medio de impugnación, y por compareciente el tercero interesado que presente un escrito, ya sea que lo hagan por sí mismos o a través de la persona que los represente, siempre y cuando justifiquen plenamente la legitimación para ello. 3. Los candidatos, exclusivamente por lo que se refiere a los medios de impugnación previstos en el Libro Segundo de este ordenamiento, podrán participar como coadyuvantes del partido político que lns registró, de conformidad con las reglas siguientes: (...)									
Artículo 78 BIS. 1. al 4. **Sin correlativo**						Artículo 78 BIS. 1. al 4. **4 BIS. Sera nula la elección o el proceso de participación ciudadana en el que se**			- Se desecha

						acredite la existencia de violencia política de género.			
Artículo 80 1. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando: a) Habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes, no hubiere obtenido oportunamente el documento que exija la ley electoral respectiva para ejercer el voto; b) Habiendo obtenido oportunameate el documento a que se refiere el inciso anterior, no aparezca incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio; c) Considere haber sido indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;	Artículo 80 1. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando: a) al d). ... **e) Considere que se violó el ejercicio de su derecho político-electoral de ser votado o ejercer un cargo público, cuando habiendo sido propuesto por un partido político, le haya sido negado su registro como candidata a un cargo de elección popular, o habiendo sido electa, le impidieran, mediante coacción o amenaza o cualquier acto discriminatorio en razón del origen étnico, género, discapacidades, condición social,**								ARTICULO 80.- 1.- El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando: a).- al e).- ... f).- Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior, g) Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aún cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable, y **h).- Considere que se actualiza algún supuesto de violencia política en razón de género, en los términos establecidos en los artículo 20 Bis y 20 Ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.**

d) Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular. En los procesos electorales federales, si también el partido político interpuso recurso de revisión o apelación, según corresponda, por la negativa del mismo registro, el Consejo del Instituto, a solicitud de la Sala que sea competente, remitirá el expediente para que sea resuelto por ésta, junto con el juicio promovido por el ciudadano; e) Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes	salud, religión, opiniones, preferencias sexuales o estado civil, ejercer el cargo público; f) Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política; g) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior, y h) Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan								2.- ...

aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política; f) Considere que un actn o resolución de la autnridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior, g) Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatns a cargns de elección popular aún cuando no estén afiliados al partido señalado como respnnsable. 2. El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas	alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aun cuando no estén afiliados al partido señalado como responsahle.								

las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto. 3. En los casos previstos en el inciso g) del párrafo 1 de este artículo, el quejoso deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.									
Artículo 83	**Artículo 83**								- Se desecha

I. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano: a) La Sala Superior, en única instancia: I. En los casos señalados en el inciso d) del párrafn 1 del artículo 80 de esta ley, en relación con las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanns, Gobernadores, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México y en las eleccinnes federales de diputados y senadores por el principio de representación proporcional; II. En los casos señalados en los incisos e) y g) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley;	1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano: a) La Sala Superior, en única instancia: I. En los casos señalados en los incisos d) y e) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en relación con las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México y en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de representación proporcional;								

III. En el caso señalado en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinacinnes emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, diputados federales y senadores de representación proporcional, y dirigentes de los órganns nacionales de dichos institutos, así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales, y IV. En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 82 de esta ley cuando se refiere a la elección de	II. En los casos señalados en los incisos f) y h) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley; III. En el caso señalado en el inciso g) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, diputados federales y senadores de representación proporcional, y dirigentes de los								

Gobernadores o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México. b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia: I. En los supuestos previstos en los incisos a) al c) del párrafo 1 del artículo 80, cuando sean promovidos con motivo de procesos electorales federales o de las entidades federativas. II. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales y titulares de los órganos políticoadministrativos	órganos nacionales de dichos institutos, así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales, y V. ... VI. ... b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia: I. ... II. En los casos señalados en los incisos d) y e) del párrafo 1 del artículo 80 de esta								

en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México III. La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar el ayuntamiento; IV. La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados a la Legislatura de la Ciudad de México, en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales de la Ciudad	ley, en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México; III. ...								

de México; y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales, y V. En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 82 de esta ley cuando se refiere a las eleccinnes de autoridades municipales, diputados locales y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.									
LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS									
Artículo 2. 1. Son derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, los siguientes:	Artículo 2. 1. Son derechos político-electorales de la ciudadanía mexicana, con relación a los partidos								ARTICULO 2.- 1.- Son derechos político-electorales de la ciudadanía mexicana, con relación a los partidns políticos, los siguientes:

a) Asociarse o reunirse pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país; b) Afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, y c) Votar y ser votado para todos los cargos de elección popular dentro de los procesos internos de selección de candidatos y elección de dirigentes, teniendo las calidades que establezca la ley y los estatutos de cada partido político.	políticos, los siguientes: a) ...								a).- al c).- ...
Artículo 3. 1. Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo	Artículo 3. 1 ... 2. ... 3. Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática entre niñas, niños y adolescentes, y garantizarán la	Artículo 3 1 y 2... 3. Los partidos políticos promoverán los valores cívicos, la cultura democrática y la igualdad sustantiva, entre niñas, niños y adolescentes, y buscarán la participación paritaria en la integración de sus órganos, así				Artículo 3. 1. al 3. ... 4. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladoras federales y locales. Estos deberán ser objetivos y asegurar condiciones libres de violencia y de igualdad entre géneros.	Artículo 3 1. y 2. ... 3. Los partidos políticos promoverán los valores cívicos, la cultura democrática y la paridad de género, entre niñas, niños y adolescentes, y buscarán la participación igualitaria en la integración de sus órganos, así		ARTICULO 3.- 1.- y 2.- ... 3.- Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática, la igualdad sustantiva entre niñas, niños y adolescentes, y garantizarán la participación paritaria en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas.

en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, comn organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. 2. Es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos formar parte de partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de: a) Organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras; b) Organizaciones con objeto social diferente a la creación de partidos, y c) Cualquier forma de afiliación corporativa. 3. Los partidos políticos promoverán los valores	participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas . 4. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de géaero en las candidaturas a legisladores federales y locales y en la integración de los ayuntamientos de aquellas entidades federativas que así lo dispongan . Estos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre sustantiva entre hombres y mujeres.	como en la postulación de candidatos. 4. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros, de lo contrario, podrán hacerse acreedores a las sanciones que establezcan las leyes pertinentes en la materia. 5...					como en la postulación de candidatos. 4. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros o en caso contrario podrán hacerse acreedores a las sanciones que establezcan las leyes pertinentes en la materia. 5. ...		4.- Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales, así como en la integración de los ayuntamientos y alcaldías de la Ciudad de México. Estos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre hombres y mujeres. En caso de incumplimiento a esta disposición serán acreedores a las sanciones que establezcan las leyes en la materia. 5.- ..

cívicos y la cultura democrática entre niñas, niños y adolescentes, y buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidatos. 4. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros. 5. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el									

proceso electoral anterior.									
Artículo 4. 1. Para los efectos de esta Ley, se entiende por: a) Afiliado o Militante: El ciudadano que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos politicoelectorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación; h) Autoridades jurisdiccionales locales: Las autoridades jurisdiccionales en materia electoral de las entidades federativas; c) Consejo General: El Consejo General del Instituto Nacional Electoral;	**Artículo 4.** 1. Para los efectos de esta Ley, se entiende por: a) a f). ... **g) Ley General de Acceso: La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;** **h) Ley General: La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;** **i) Organismos Públicos Locales: Los organismos públicos electorales de las entidades federativas;** **j) Unidad Técnica: La Unidad Técnica de Fiscalización del**								ARTICULO 4.- 1.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por: a).- al f).- ... **g).- Ley General de Acceso: La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;** **h).- Ley General: La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;** **i).- Organismos Públicos Locales: Los organismos públicos electorales de las entidades federativas;** **j).- Unidad Técnica: La Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral;** **k).- Partidos Políticos: Los partidos políticos nacionales y locales, y** **l).- Tribunal: El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**

d) Constitución: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; e) Instituto: El Instituto Nacional Electoral; f) Ley: La Ley General de Partidos Políticos; g) Ley General: La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; h) Organismos Públicos Locales: Los organismos públicos electorales de las entidades federativas; i) Unidad Técnica: La Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; j) Partidos Políticos: Los partidos políticos nacionales y locales, y	Instituto Nacional Electoral; k) Partidos Políticos: Los partidos políticos nacionales y locales, y l) Tribunal: El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación								

k) Tribunal: El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.									
Artículo 25. 1. Son obligaciones de los partidos políticos: a) al d) e) Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos; f) Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; g) Contar con domicilio social para sus órganos internos; h) Editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico;	Artículo 25. 1. Son obligaciones de los partidos políticos: a) al d). ... e) Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidaturas ; f) a r). ... s) Garantizar en igualdad de condiciones la participación de mujeres y hombres en sus órganos internos de dirección y espacios de toma de decisiones, así como en los ámbitos	Artículo 25. 1. Son obligaciones de los partidos políticos: a) a t)... u) Sancionar por medio de los mecanismos y procedimientos internos con los que se cuente todo acto relacionado con la violencia política de género. v) Las demás que establezcan las leyes federales o locales aplicables.				Artículo 25. 1. Son obligaciones de los partidos políticos: a) ... r) ... s) Garantizar el derecho de las mujeres a participar en condiciones de igualdad y libres de violencia. t) Elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos a que se refiere la presente ley; u) Cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone, y v) Las demás que establezcan las leyes federales o locales aplicables.	Artículo 25. 1. Son obligaciones de los partidos políticos: a) a t)... u) Sancionar actos relacionados con violencia política de género. v) Las demás que establezcan las leyes federales o locales aplicables.		ARTÍCULO 25.- 1.- Son obligaciones de los partidos políticos: a).- al d).- ... e).- Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidaturas; f).- al r).- ... s).- Garantizar en igualdad de condiciones la participación de mujeres y hombres en sus órganos internos de dirección y espacios de toma de decisiones, así como en los ámbitos legislativo o ejecutivo en los tres órdenes de gobierno; t).- Garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales libres de violencia política, en los términos de la Ley General de Acceso;

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidns políticos; j) Publicar y difundir en las demarcaciones electorales en que participen, así como eo los tiempos que les corresponden en las estaciones de radio y en los canales de televisión, la plataforma electoral que snstendrán en la elección de que se trate; k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del Instituto facultadns para ello, o de	legislativo o ejecutivo en los tres órdenes de gobierno; t) Abstenerse de incidir en cualquier conducta constitutiva de violencia política electoral, en los términos de la Ley General de Acceso; u) Elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos a que se refiere la presente Ley; v) Cumplir cnn las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su infnrmación les impone, y w) Las demás que establezcan las leyes federales o locales aplicables.								u).- Sancionar por medio de los mecanismos y procedimientos internos con los que se cuente todo acto relacionado con la violencia política en razón de género; v).- Elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos a que se refiere la presente Ley, dentro de los cuales deberán informar trimestralmente y en términos cualitativos sobre la aplicación de los recursos destinados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres; w).- Garantizar la no discriminación por razón de género en la programación y distribución de tiempos del Estado; x).- Cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone, y y).- Las demás que establezcan las leyes federales o locales aplicables.

los Organismos Públicos Locales cuando se deleguen en éstos las facultades de fiscalización previstas en el artículo 41 de la Constitución para el Instituto, así como entregar la documentación que dichos órganos les requieran respecto a sus ingresos y egresos; l) Comunicar al Instituto o a los Organismos Públicos Locales, según corresponda, cualquier modificación a sus documentos básicos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido político. Las modificaciones no surtirán efectos hasta que el Consejo General del Instituto declare la procedencia constitucional y legal de las mismas. La resolución deberá									

dictarse en un plazo que no exceda de 30 días naturales contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente, así como los cambios de los integrantes de sus órganos directivos y de su domicilio social, en términos de las disposiciones aplicables; m) Actuar y conducirse sin ligas de dependencia o subordinación con partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras, organismos o entidades internacionales y de ministros de culto de cualquier religión; n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados; o) Abstenerse, en su propaganda política o									

electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnie a las personas; p) Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresinnes, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda; q) Abstenerse de realizar afiliaciones colectivas de ciudadanos; r) Garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales; s) Elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos a que se refiere la presente Ley; t) Cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a									

su información les impone, y u) Las demás que establezcan las leyes federales o locales aplicables.									
Artículo 37. 1. La declaración de principios contendrá, por lo menos: a) La ubligación de observar la Constitucióa y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen; b) Los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postule el solicitante; c) La declaración de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine al solicitante a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; así como no	**Artículo 37.** **1. La declaración de principios contendrá, por lo menos:** a) al d). ... **e) La obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres, y** **f) La obligación de promover, proteger y respetar los derechos políticos y electorales de las mujeres, establecidos en la Cnnstitución federal y en los tratados internacioaales**	**Artículo 37.** **1. La declaración de principios contendrá, por ln menos:** a) a d)... **e) La obligación de promnver la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres, así como establecer mecanismos de sanción aplicables a quien ejerza violencia política de género, acorde a lo estipulado en la Ley General De Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y demás normatividad aplicable.**				Artículo 37. 1. La declaración de principios contendrá, por lo menos: a) – d) e) La obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad y en condiciones libres de violencia entre mujeres y hombres.	Artículo 37. 1. La declaración de principios contendrá, pnr lo menos: a) a d)... e) La obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres y establecer mecanismos de sanción aplicables a quien ejerza violencia política de género, acorde a lo estipulado en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y demás normatividad aplicable.		ARTICULO 37.- 1.- La declaración de principios contendrá, por lo menos: a).- al c).- ... d).- La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática; e).- La obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres; f).- La obligación de promover, proteger y respetar los derechos políticos y electorales de las mujeres, establecidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales firmados y ratificados por México, y g).- Establecer mecanismos de sanción aplicables a quien ejerza violencia política en razón de género,

solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de los cultos de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que esta Ley prohíbe financiar a los partidos políticos; d) La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática, y e) La obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres.	firmados y ratificados por México.								acorde a lo estipulado en la Ley General de Acceso y las demás Leyes aplicables.
Artículo 38.	Artículo 38.								ARTICULO 38.-

1. El programa de acción determinará las medidas para: a) Alcanzar los objetivos de los partidos políticos; b) Proponer políticas públicas; c) Formar ideológica y políticamente a sus militantes, y d) Preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales.	1. El programa de acción determinará las medidas para: a) y c). ... **d) Promover la participación política de las militantes;** **e) Establecer mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política del partido, y** f) Preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales.								1.- El programa de acción determinará las medidas para: a).- y b).- ... c).- Formar ideológica y políticamente a sus militantes; **d).- Promover la participación política de las militantes;** **e).- Establecer mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política del partido, así como la formación de liderazgos políticos, y** f).- Preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales.
Artículo 39. 1. Los estatutos establecerán: a) La denominación del partido político, el emblema y el color o	Artículo 39. 1. Los estatutos establecerán: a) al e). ...					Artículo 39. 1. Los estatutos establecerán a) – k) **l) Los mecanismos que garanticen la prevención, atención, sanción y en su caso la erradicación de la**			ARTÍCULO 39.- 1.- Los estatutos establecerán: a).- al e).- ... **f).- Los mecanismos y procedimientos que permitirán**

colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales; b) Los procedimientos para la afiliación individual, personal, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones; c) Los derechos y obligaciones de los militantes; d) La estructura orgánica bajo la cual se organizará el partido político; e) Las normas y procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos internos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos;	f) Los mecanismos y procedimientos que permitirán garantizar la integración de liderazgos políticos de mujeres al interior del partido; g) Las normas y procedimientos democráticos para la postulación de candidaturas ; h) La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programa de acción; i) La obligación de sus candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña					violencia política en razón de género.			garantizar la integración de liderazgos políticos de mujeres al interior del partido; g).- Los mecanismos que garanticen la prevención, atención y sanción de la violencia política en razón de género; h).- Las normas y procedimientos democráticos para la postulación de candidaturas; i).- La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programa de acción; j).- La obligación de sus candidatos de sosteaer y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen; k).- Los tipos y las reglas de financiamiento privado a los que recurrirán los partidos políticos; l).- Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solueión de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los

f) Las normas y procedimientos democráticos para la postulacióo de sus candidatos; g) La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaracióo de principios y programa de acción; h) La obligación de sus candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral eo que participen; i) Los tipos y las reglas de financiamiento privado a los que recurrirán los partidos políticos; j) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución	electoral en que participen; j) Los tipos y las reglas de financiamiento privado a los que recurrirán los partidos políticos; k) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de cootroversias internas, coo los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y l) Las sanciooes aplicables a los miembros que infrinjan sus disposicioones internas, mediante un procedimiento disciplinario								militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y m).- Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposicioones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.

de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y k) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infraccinnes a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva	intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.								
Artículo 43. 1. Entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse, cuando menos, los siguientes:		Artículo 43. 1. Entre los órganos internos de los partidos políticos					Artículo 43. 1. Entre los órganos internos de los partidos políticos		ARTICULO 43.- 1.- Entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse, cuando menos, los siguientes:

a) Una asamblea u órgano equivalente, integrado con representantes de todas las entidades federativas en el caso de partidos políticos nacionales, o de los municipios en el caso de partidos políticos locales, la cual será la máxima autoridad del partido y tendrá facultades deliberativas; b) Un comité nacional o local u órgano equivalente, para los partidos políticos, según corresponda, que será el representante del partido, con facultades ejecutivas, de supervisión y, en su caso, de autorizaciín en las decisiones de las demás instancias partidistas; c) Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la		deberán cuntemplarse, cuando menos, los siguientes: a) a d)... e) Un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial, objetivo y deberá aplicar la perspectiva de género en todas las resoluciones que emita. f) a g)...					deberán contemplarse, cuando menos, los siguientes: a) a d)... e) Un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial, objetivo y se aplicará la perspectiva de género en todas las resoluciones que emita.		a).- a d).- ... e).- Un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial, objetivo y aplicará la perspectiva de género en todas las resoluciones que emita. f).- a g).- ...

presentacióo de los informes de ingresos y egresos trimestrales y anuales, de precampaña y campaña; d) Un órgano de decisión colegiada, democráticamente integrado, responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del partido político y para la seleccióo de candidatos a cargos de elección popular; e) Uo órgano de decisión colegiada, responsable de la impartícióo de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial y objetivo; f) Un órgano encargado de cumplir con las obligaciones de transparencia y acceso a la informacióo que la Constitución y las leyes									

de la materia imponen a los partidos políticos, y g) Un órgano encargado de la educación y capacitación cívica de los militantes y dirigentes. 2. Los partidos políticos nacionales deberán contar, además de los señalados en el párrafo anterior, con comités o equivalentes en las entidades federativas con facultades ejecutivas.									
Artículo 46. 1. Los partidos políticos establecerán procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias. 2. El órgano de decisión colegiado previsto en el artículo 43, inciso e) de esta Ley, deberá estar integrado de manera		Artículo 46. 1... 2. El órgano de decisión colegiado previsto en el artículo 43, inciso e) de esta Ley, deberá estar integrado de manera previa a la sustanciación del procedimiento, por un número impar de miembros; será el órgano responsable de impartir justicia interna y deberá conducirse con					Artículo 46. 1 ... 2. El órgano de decisión colegiado previsto en el artículo 43, inciso e) de esta Ley, deberá estar integrado de manera previa a la sustanciación del procedimiento, por un número impar de miembros; será el órgano responsable de impartir justicia interna y deberá conducirse con		ARTICULO 46.- 1.- ... 2.- El órgano de decisión colegiado previsto en el artículo 43, inciso e) de esta Ley, deberá estar integrado de manera previa a la sustanciación del procedimiento, por un número impar de miembros; será el órgano responsable de impartir justicia interna y deberá conducirse con independencia, imparcialidad y legalidad, así mismo deberá sustanciar cualquier procedimiento con perspectiva de género, y el respeto a los plazos que

previa a la sustanciación del procedimiento, por un número impar de miembros; será el órgano responsable de impartir justicia interna y deberá conducirse con independencia, imparcialidad y legalidad, así como con respeto a los plazos que establezcan los estatutos de los partidos políticos. 3. Los estatutos de los partidos políticos establecerán medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual deberán prever los supuestos en los que serán procedentes, la sujeción voluntaria, los plazos y las formalidades del procedimiento.		**independencia, imparcialidad y legalidad, así como con estricta aplicación de la perspectiva de género y el respeto a los plazos que establezcan los estatutos de los partidos políticos.** **3...**					independencia, imparcialidad y legalidad, así como con estricta aplicación de la perspectiva de género y el respeto a los plazos que establezcan los estatutos de los partidos políticos. 3. ...		establezcan los estatutos de los partidos políticos. 3.- ...
Artículo 48. 1. El sistema de justicia interna de los partidos políticos deberá tener las siguientes características:		**Artículo 48.-** 1.- El sistema de justicia interna de los partidos políticos deberá tener las siguientes características:					Artículo 48. 1. El sistema de justicia interna de los partidos políticos deberá tener las siguientes características:	-	ARTÍCULO 48.- 1.- El sistema de justicia interna de los partidos políticos deberá tener las siguientes características: a).- Tener una sola instancia de resolución de conflictos internos a

a) Tener una sola instancia de resolución de conflictos internos a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita; b) Establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna; c) Respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento, y d) Ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a los afiliados en el goce de los derechos político-electorales en los que resientan un agravic		a).- Tener una sola instancia de resolución de conflictos internos a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita, garantizando el acceso a la justicia y la perspectiva de género. b) al d)...					a) Tener una sola instancia de resolución de conflictos internos a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita, garantizando el acceso a la justicia y la perspectiva de género. b) a d) ...		efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita, aplicando la perspectiva de género y garantizando el acceso a la justicia. b).- al d)-. ...
Artículo 73. 1. Los partidos políticos podrán aplicar los recursos destinados para la capacitación, promoción y el		Artículo 73. 1. Los partidos políticos podrán aplicar los recursos destinados para la capacitación, promoción y el					Artículo 73. 1. Los partidos políticos podrán aplicar los recursos destinados para la capacitación, promoción y el	-	ARTICULO 73. 1. Los partidos políticos podrán aplicar los recursos destinados para la capacitación, promoción y el desarrollo

desarrollo del liderazgo político de las mujeres, en los rubros siguientes: a) La realización de investigaciones que tengan como finalidad informar a la ciudadanía de la evolución, desarrollo, avances, y cualquier tema de interés relacionado con el liderazgo político de la mujer; b) La elaboración, publicación y distribución de libros, revistas, folletos o cualquier forma de difusión de temas de interés relacionados con la paridad de género; c) La organización de mesas de trabajo, conferencias, talleres, eventos y proyecciones que permitan difundir temas relacionados con el desarrollo de la mujer en su incorporación a la vida política;		desarrollo del liderazgo político de las mujeres, en los rubros siguientes: a) a d)... **e) El fomento, la creación, y proposición de toda acción encaminada a prevenir, sancionar y erradicar la violencia política de género.** f) Todo gasto necesario para la organización y difusión de las acciones referidas.					desarrollo del liderazgo político de las mujeres, en los rubros siguientes: a) a d)... **e) El fomento, la creación, y proposición de toda acción encaminada a prevenir, sancionar y erradicar la violencia política de género.** f) Todo gasto necesario para la organización y difusión de las acciones referidas.		del liderazgo político de las mujeres, en los rubros siguientes: a) a c)... **d) La creación o fortalecimiento de mecanismos para prevenir, sancionar y erradicar la violencia política en razón de género.** e) La realización de propaganda y publicidad relacionada con la ejecución y desarrollo de las acciones en la materia, y f) Todo gasto necesario para la organización y difusión de las acciones referidas.

d) La realización de propaganda y publicidad relacionada con la ejecución y desarrollo de las acciones en la materia, y e) Todo gasto necesario para la organización y difusión de las acciones referidas.									
Artículo 94. 1. Son causa de perdida de registro de un partido político: a) – g) Sin correlativo						Artículo 94. 1. Son causa de perdida de registro de un partido político: a) – g) **h) Haber incurrido en hechos de violencia política.**			**Se desecha**
Artículo 95. 1 ... 2. En los casos a que se refieren los incisos d) al g) del párrafo 9 del artículo 22, y e) al g) del párrafo 1 del anterior, la resolución del Consejo General del Instituto sobre la pérdida del registro de una agrupación política o de un partido político, según sea el caso, se publicará en el Diario						Artículo 95. 1 ... 2. En los casos a que se refieren los incisos d) al g) del párrafo 9 del artículo 22, y e) al **h)** del párrafo 1 del anterior, la resolución del Consejo General del Instituto sobre la pérdida del registro de una agrupación política o de un partido político, según sea el caso, se publicará en el Diario			**Se desecha**

Oficial de la Federación. No podrá resolverse sobre la perdida de registro en los supuestos previstos en los incisos e) y f) del párrafo 9 del artículo 22 y d) y e) del párrafo 1 del artículo anterior, sin que previamente se oiga en defensa a la agrupación política o al partido político interesado.						Oficial de la Federación. No podrá resolverse sobre la perdida de registro en los supuestos previstos en los incisos e) y f) del párrafo 9 del artículo 22 y d) y h) del párrafo 1 del artículo anterior, sin que previamente se oiga en defensa a la agrupación política o al partido político interesado.			
LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES									
Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: I. Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; II. Ley: Ley General en Materia de Delitos Electorales; III. Código Penal: Código Penal Federal; IV. Consulta Popular: Los mecanismos de participación mediante	Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: I. a XIV. ... **XV. Violencia Política de Género: Acción u omisión ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una o varias mujeres, el**				Artículo 3. [...] I. a XIV. [...] **XV. Violencia política en razón de género: todas aquellas acciones u omisiones, agresiones físicas, verbales, psicológicas, sexuales, simbólicas, patrimoniales, económicas o feminicidas, de personas, servidores públicos o instituciones en contra de las mujeres o familiares, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo**	Artículo 3. Para los efectos de esta ley se entenderá por: I-XIV ... **XV. Violencia Política de género: toda acción, conducta u omisión, que basada en elementos de género, tena por objeto o resultado menoscabar, anular, obstaculizar o restringir el reconocimiento o ejercicio de los derechos políticos de las mujeres, su participación en asuntos públicos, o de**	Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: I. a XIV. ... **XV. Violencia Política de Género: Toda acción, conducta u omisión entre otros, basada en su género, de forma individual o grupal, que tenga por objeto o por resultado menoscabar, anular, impedir, obstaculizar o restringir sus derechos políticos ejercidos dentro de la esfera pública o privada.**		ARTÍCULO 3.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por: I.- a XIII.- ... XIV.- Organizadores de actos de campaña: Las personas que dirijan, coordinen instrumenten o participen en la organización de las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general los actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas; **XV.- Violencia Política en razón de género: es toda acción u omisión basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o**

los cuales los ciudadanos ejercen su derecho reconocido por el artículo 35, fracción VIII de la Constitución; V. Servidor Público: La persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o local centralizada, organismos descentralizados federales o locales, empresas de participación estatal mayoritaria federales o locales, organizaciones y sociedades asimiladas a éstas, fideicomisos públicos federales o locales, en las legislaturas federal o locales, en los poderes judiciales federal o locales, o que manejen recursos económicos federales o locales, así como en los organismos a los que la Constitución o las constituciones de	**acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones y la libertad de organización.** **XVI. En razón de género: Cuando cualquiera de las conductas previstas en esta Ley sean motivadas y orientadas en contra de las mujeres por el hecho de serlo, teniendo en ellas un impacto diferenciado o las afecte de manera desproporcionada en el ejercicio de sus derechos.**				**el goce y ejercicio del cargo**	**las prerrogativas inherentes a un cargo público.**			**privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones y la libertad de organización.** **Puede manifestarse a través de la descalificación, ridiculización, bromas hirientes, restricción del uso de la palabra, agresiones verbales, descalificación de sus aportaciones, hostigamiento, coacción, obstaculización de su trabajo, ataques físicos y psicológicos, acoso y hostigamiento sexual, amenazas, intimidación, difamación o presión para que renuncie al cargo o a la candidatura, así como en cualquier tipo de discriminación y menoscabo de la autoridad de las mujeres políticas.**

las entidades federativas otorguen autonomía. También se entenderá como servidores públicos a los funcionarios o empleados de la administración pública municipal y delegacional; VI. Funcionarios electorales: Quienes en los términos de la legislación electoral integren los órganos que cumplen funciones electorales; VII. Funcionarios partidistas: Los dirigentes de los partidos políticos, de las coaliciones y de las agrupaciones políticas, y sus representantes ante los órganos electorales, así como los responsables de las finanzas de los partidos políticos, coaliciones o candidatos en los términos de la legislación electoral; VIII. Candidatos: Los ciudadanos registrados									

formalmente como tales por la autoridad competente; IX. Documentos públicos electorales: La credencial para votar, los listados nominales, las boletas electorales, la correspondencia que circule bajo franquicia del Instituto Nacional Electoral o de los Organismos Públicos Locales Electorales, las actas de la jornada electoral, las relativas al escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, paquetes electorales y expedientes de casilla, las actas circunstanciadas de las sesiones de cómputo de los consejos locales y distritales, y las de los cómputos de circunscripción plurinominal, los formatos aprobados por el Instituto Nacional Electoral o los Organismos Públicos Locales Electorales que									

tengan como propósito acreditar un acto electoral conforme a la legislación aplicable y, en general todas las actas y documentos expedidos en el ejercicio de sus funciones por los órganos del Instituto Nacional Electoral o de los Organismos Públicos Locales Electorales; X. Materiales electorales: Los elementos físicos, tales como urnas, canceles o elementos modulares para la emisión del voto, marcadoras de credencial, líquido indeleble, útiles de escritorio y demás equipamiento autorizado para su utilización en las casillas electorales durante la jornada electoral; XI. Multa: La multa consiste en el pago de una cantidad de dinero al Estado, que se fijará por días multa, en términos de la legislación aplicable;									

XII. Paquete electoral: Es el conjunto de los siguientes documentos: el acta de la jornada electoral, la lista nominal de electores, las boletas electorales sobrantes inutilizadas, las que contengan votos válidos y las de los votos nulos, los originales de las actas de escrutinio y cómputo de las mesas y, en su caso, del cómputo por distrito electoral uninominal, los escritos de protesta que se hubieren recibido, así como el informe circunstanciado que elabore la Junta General Ejecutiva, respecto de la votación emitida en el extranjero para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; XIII. Precandidato: Es el ciudadano que pretende ser postulado como candidato a algún cargo de elección popular, y que ha cumplido con los									

requisitos que exige la legislación electoral; XIV. Organizadores de actos de campaña: Las personas que dirijan, coordinen, instrumenten o participen en la organización de las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general los actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.									
SIN CORRELATIVO						**Artículo 6 BIS.- Las penas previstas en los delitos de este título se aumentarán hasta en una mitad más en los casos que constituyan violencia política de género.**			ARTÍCULO 6 BIS.- **Además de las sanciones previstas en los artículos comprendidos dentro del presente capítulo, se impondrá sanción que va de cincuenta a trescientos días multa y de seis meses a dos años de prisión a quién al ejecutar los delitos previstos, provoque a su vez violencia política en razón de género.**
Artículo 7. Se impondrán de cincuenta		Artículo 7. Se impondrán de cincuenta a cien días multa y	.		Artículo 7. [...] I. a XXI. [...]				Se desecha

a cien días multa y prisión de seis meses a tres años, a quien: I. Vote a sabiendas de que no cumple con los requisitos de la ley; II. Vote más de una vez en una misma elección; III. Haga proselitismo o presione objetivamente a los electnres el día de la jornada electoral en el interior de las casillas o en el lugar en que se encuentren formados los votantes, con el fin de orientar el sentido de su voto o para que se abstenga de emitirlo; IV al XIX. XX. Usurpe el carácter de funcionario de casilla, o XXI. Provea bienes y servicios a las campañas electorales sin formar parte del padrón de proveedores autorizado por el órgano electoral administrativo.		prisión de seis meses a tres años, a quien: I y II... III. Haga proselitismo o presione objetivamente a los electores el día de la jornada electoral en el interior de las casillas o en el lugar en que se encuentren formados los votantes, con el fin de orientar el sentido de su voto o para que se abstenga de emitirlo; La pena se aumentará basta un tercio cuando la conducta de la presente fracción la conducta constituya violencia política en razón de género; IV. Obstaculice o interfiera el desarrollo normal de las votaciones, el escrutinio y cómputo, o el adecuado ejercicio de las tareas de los funcionarios electorales; introduzca o sustraiga de las urnas ilícitamente una o más boletas electorales, o bien, introduzca boletas falsas;			XXII. Realice por sí o a través de terceros, violencia política en razón de género hacia cualquier mujer precandidata, candidata o electa, que contienda en el proceso electoral, incluso en el periodo de intercampañas y que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos o sus prerrogativas o cargo público una vez rendido la protesta de ley correspondiente				

		obtenga o solicite declaración firmada del elector acerca de su intención o el sentido de su voto. La pena se aumentará hasta el doble cuando se ejerza violencia contra los funcionarios electorales. La pena se aumentará hasta un tercio cuando la conducta de la presente fraeción se cometa en razón de género; V... VI. Retenga durante la jornada electoral, sin causa justificada por la ley, una o más credenciales para votar de los ciudadanos. La pena se aumentará hasta un tercio cuando la conducta de la presente fracción se cometa en razón de género; VII al XII...							

		... XIII. Obstaculice o interfiera el traslado y entrega de los paquetes y documentos públicos electorales. **La pena se aumentará hasta un tercio cuando la conducta de la presente fracción se cometa en razón de género;** XIV al XX... **XXII. A quien ejerza violencia política de género, se le impondrá una pena hasta en una mitad mayor a la establecida en este artículo.** **Además de esta sanción se dictará la destitución y/o inhabilitación del cargo que se ostente al momento de ser emitida la resolución de la instancia competente en la materia, así como la anulación de la candidatura según sea el caso de que se trate.**							

Artículo 8. Se impondrá de cincuenta a doscientos días multa y prisión de dos a seis años, al funcionarin electoral que: I. Altere en cualquier forma, sustituya, destruya, cnmercialice o haga un uso ilícitn de documentos relativos al Registro Federal de Electores, Padrón Electoral o Lista de Electores; II. Se abstenga de cumplir, sin causa justificada, con las obligaciones propias de su cargo, en perjuicio del proceso electoral; III. Obstruya el desarrollo normal de la votación sin mediar causa justificada; IV. Altere los resultados electorales, sustraiga o destruya boletas, documentos o materiales electorales;		Artículo 8. Se impondrá de cincuenta a doscientns días multa y prisión de dos a seis años, al funcinnarin electoral que: I... II. Se abstenga de cumplir, sin causa justificada, con las obligaciones propias de su cargo, en perjuicio del proceso electoral; La pena se aumentará hasta un tercio cuando la conducta de la presente fracción se cometa en razón de género; III. Obstruya el desarrolln normal de la votación sin mediar causa justificada; La pena se aumentará hasta un tercio cunndo la conducta de la presente fracción se cometa en razón de género; IV...	.		Artículo 8. [...] I. a XI. [...] XII. Realice por sí o a través de terceros, violencia política de género hacia cualquier mujer precandidata, candidata o electa, que contienda en el proceso electoral, incluso en el periodo de intercampañas y que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos o sus prerrogativas o cargo público una vez rendido la protesta de ley correspondiente	-	-	-	Se desecha

V. No entregue o impida la entrega oportuna de documentos o materiales electorales, sin mediar causa justificada; VI. Induzca o ejerza presión, en ejercicio de sus funciones, sobre los electores para votar o abstenerse de votar por un partidn político, coalición o candidato; VII. Instale, abra o cierre una casilla fuera de los tiempos y formas previstos por la ley de la materia, la instale en lugar distinto al legalmente señalado, o impida su instalación; VIII. Expulse u ordene, sin causa prevista por la ley, el retiro de la casilla electoral de representantes de un partido político o de candidato independiente u observadores electorales legalmente acreditados o impida el		V. No entregue o impida la entrega oportuna de documentos o materiales electorales, sin mediar causa justificada; **La pena se aumentará hasta un tercio cuando la conducta de la presente fracción se cometa en razón de género;** VI y VII... VIII. Expulse u ordene, sin causa prevista por la ley, el retiro de la casilla electoral de representantes de un partido político o de candidato independiente u observadores electorales legalmente acreditados o impida el ejercicio de los derechos que la ley les concede; **La pena se aumentará hasta un tercio cuando la conducta de la presente fracción se cometa en razón de género;** IX a XI...							

ejercicio de los derechos que la ley les concede; IX. Permita que un ciudadano emita su voto a sabiendas de que no cumple con los requisitos de ley o que se introduzcan en las urnas ilícitamente una o más boletas electorales; X. Divulgue, de manera pública y dolosa, noticias falsas en torno al desarrollo de la jornada electoral o respecto de sus resultados, o XI. Realice funciones electorales que legalmente no le hayan sido encomendadas.		**XII. A quien ejerza violencia política de género, se le impondrá una pena hasta en una mitad mayor a la establecida en este artículo.** **Además de esta sanción se dictará la destitución y/o inhabilitación del cargo que se ostente al momento de ser emitida la resolución de la instancia competente en la materia.**							
Artículo 9. Se impondrán de cien a doscientos días multa y prisión de dos a seis años, al funcionario partidista o al candidato que: I. Ejerza presión o induzca a los electores a		**Artículo 9. Se impondrán de cien a doscientos días multa y prisión de dos a seis años, al funcionario partidista o al candidato que:** **I a III...** **IV. Obstaculice el desarrollo normal de la votación o de los**			Artículo 9. [...] I. a X. [...] **XI. Realice por sí o a través de terceros, violencia política de género hacia cualquier mujer precandidata, candidata o electa, que contienda en el proceso electoral, incluso en el periodo de**		-	-	Se desecha

votar o abstenerse de votar por un candidato, partido político o coalición, el dia de la elección n en alguno de los tres dias anteriores a la misma; II. Realice o distribuya propaganda electoral durante la jornada electoral; III. Sustraiga, destruya, altere o haga usn indebido de documentos n materiales electorales; IV. Obstaculice el desarrollo normal de la vntación o de los actos posteriores a la misma sin mediar causa justificada, o con ese fin ejerza violencia sobre los funcionarios electorales; V. Divulgue, de manera pública y dolosa, noticias falsas en torno al desarrollo de la jornada electoral o respecto de sus resultados;		actos posteriores a la misma sin mediar causa justificada, o cnn ese fin ejerza violencia sobre los funcionarios electorales. **La pena se aumentará hasta un tercio cuando la conducta de la presente fracción se cometa en razón de género;** [...] V. Divulgue, de manera pública y dolosa, noticias falsas en tornn al desarrollo de la jornada electoral o respecto de sus resultados. **La pena se aumentará hasta un tercio cuando la conducta de la presente fracción se cometa en razón de género;** VI al X... **XI. A quien ejerza violencia política de géoero, se le impondrá una pena basta en**			**intercampañas y que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos o sus prerrogativas o cargo público una vez rendido la protesta de ley correspondiente.**				

VI. Impida la instalación, apertura o clausura de una casilla, así como el escrutinio y cómputo, el traslado y entrega de los paquetes y documentación electoral, o el adecuado ejercicio de las tareas de los funcionarins electorales; VII. Se abstenga de rendir cuentas o de realizar la comprobación o justificación de los gastos ordinarios o gastos de eventos proselitistas de campaña de algún partidn político, coalición, agrupación política nacional o candidato, una vez que hubiese sido legalmente requerido dentro del ámbito de sus facultades; VII. Durante la etapa de preparación de la elección o en la jornada electoral, solicite votos por paga, promesa de dinero, recompensa o		una mitad mayor a la establecida en este artículo. Además de esta sanción se dictará la destitución y/o inhabilitación del cargo que se ostente al momento de ser emitida la resolución de la instancia competente en la materia, así como la anulación de la candidatura según sea el caso de que se trate.							

cualquier otra contraprestación; IX. Oculte, altere o niegue la información que le sea legalmente requerida por la autoridad electoral competente, o X. Utilice facturas o documentos comprobatorios de gasto de partido político o candidato, alterando el costo real de los bienes o servicios prestados.									
Artículo 11. Se impondrán de doscientos a cuatrocientos días multa y prisión de dos a nueve años, al servidor público que: I a VI. SIN CORRELATIVO					Artículo 11. [...] I. a VI. [...] **VII.- Realice por sí o a través de terceros, violencia política de género hacia cualquier mujer precandidata, candidata o electa, que contienda en el proceso electoral, incluso en el periodo de intercampañas y que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus**				Se desecha

					derechos políticos o sus prerrogativas o cargo público una vez rendido la protesta de ley correspondiente.				
NO TIENE CORRELATIVO	Artículo 12 Bis. Se impondrán de cincuenta a cien veces unidades de medición y prisión de uno a cuatro años a quien: I. Por medio de la violencia física o moral impida, limite o menoscabe objetivamente, el libre ejercicio del derecho de una mujer a acceder a una precandidatura o candidatura para un cargo de elección popular; II. Mediante el uso de la violencia física o moral impida objetivamente que una mujer electa ocupe un cargo o comisión, o sea obligada a renunciar para que el cargo sea								Se desecha

	ocupado por un hombre; III. Dolosamente proporcione o difunda información, videos, fotografías o cualquier otro material audiovisual o impreso de una precandidata, candidata o mujer electa a un cargo de elección popular, con el objetivo de vulnerar sus derechos políticos electorales o impedir el ejercicio de sus atribuciones o facultades.								
NO TIENE CORRELATIVO							Artículo 20 Bis. Se impondrá de cien a doscientos días multa y presión de dos a seis años, a quien: I. Retenga, niegue o no distribuya paritariamente los recursos que correspondan a alguna precandidata o candidata		Se desecha

							según sea el caso para la realización de la precampaña o campaña según corresponda por razón de género; II. Retenga, niegue o no distribuya paritariamente el estipendio correspondiente a alguna servidora pública electoral de conformidad con el tabulador autorizado por el órgano competente, por razón de género; III. Asigne y distribuya candidaturas o cargos públicos a persona del sexo femenino a sabiendas de que con posterioridad será sustraída por una persona del sexo masculino; IV. Intimide, amenace, o realice agresiones físicas, sexuales o psicológicas contra una o varias mujeres, con el objeto de limitar el ejercicio de sus derechos; V. Ejerza presión o induzca a los electores a votar o abstenerse de votar por una candidata, aduciendo razones de género; VI. Realice o distribuya propaganda electoral en las que se realicen alusiones		

							negativas por razón de géaero en contra de candidata o candidatas; VII. Sustraiga, destruya, altere o haga uso indebido de documentos o materiales electorales afectando directamente a una candidata; VIII. Condicione la prestación de un servicio público, el cumplimiento de programas gubernamentales, el otorgamiento de concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones, o la realización de obras públicas, en el ámbito de su competencia, a la abstención del ejercicio del derecho al voto o al compromiso de no votar a favor de una precandidata o candidata, por razón de género. La pena aumentará hasta el doble cuando las conductas sean cometidas por el funcionario partidista o candidato, en caso de que cualquiera de dichas conductas tenga un impacto diferenciado en la contienda		

							electoral de que se trate en perjuicio de dos o más candidatas.		
NO TIENE CORRELATIVO							Artículo 20 Ter. Serán sujetos de responsabilidad electoral por casos de violencia política contra las mujeres: I. Los dirigentes o integrantes de los partidos políticos; II. Los dirigentes o integrantes de las agrupaciones políticas; III. Los aspirantes, precandidatos, candidatos, y candidatos independientes a cargos de elección popular; IV. Los ciudadanos o cualquier persona física o moral; V. Los observadores electorales o las organizaciones de observaciones electorales; VI. Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobiernos municipales; órganos de gobiernos de la Ciudad de México; órganos		Se desecha

							autónomos o cualquier otro ente público; VII. Los notarios públicos; VIII. Los extranjeros; IX. Los ciudadanos que pretenden formar un partido político; X. Los representantes e integrantes de organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de los partidos políticos; XI. Los ministros de culto, representantes o miembros de asociaciones, iglesias, o agrupaciones de cualquier religión, o XII. Los demás sujetos obligados en los términos de la presente Ley.		
	Transitorios Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.								

	Segundo. Las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México contarán con ciento ochenta días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para homologar las presentes reformas en su legislación local. **Tercero.** Los partidos políticos reformarán sus documentos básicos y estatutarios a más tardar al término de un año contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto. **Cuarto.** Las autoridades en materia electoral deberán incorporar en sus proyectos de política pública la transversalidad de género, la cultura de la no violencia y la promoción de la paridad de género, en los términos del presente Decreto, en un término de ciento ochenta días.								

SIN CORRELATIVO								Artículo 21 Bis. Además de las sanciones previstas en los artículos comprendidos dentro del presente capítulo, se impondrá sanción que va de cincuenta a trescientos días multa y de seis meses a dos años de prisión a quién al ejecutar las acciones descritas provoque a su vez violencia de género sobre la víctima que en todos los casos será una mujer. Se entiende que existe violencia política por razón género cuando: I. El acto u omisión se base en elementos de género, es decir: se dirija a una mujer por ser mujer, tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres; y/o las afecte desproporcionadamente. II. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los	Se desecha

								derechos político-electorales de las mujeres. III. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien el ejercicio de un cargo público. IV. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.	
Artículo 24. ... La Procuraduría General de la República, por conducto de la Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales o del servidor público en quien se delegue la facultad, las procuradurías y fiscalías de las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias con base en lo dispuesto por la fracción XXI, inciso a) del artículo 73 constitucional y las disposiciones de esta Ley, deberán coordinarse para: I a VIII. ...								Artículo 24. ... I a VIII. ... **IX. Desarrollar mecanismos de coordinación y colaboración entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y el órgano político-administrativo de sus demarcaciones territoriales, para identificar y sancionar los casos en donde se presente violencia política por razón de género.** IX. Las demás que establezcan esta Ley y	Se desecha

IX. Las demás que establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.								otras disposiciones aplicables.	
LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA									
Artículo 32. De la Coordinación de Métodos de Investigación La Coordinación de Métodos de Investigación tendrá las siguientes facultades: XII. Coordinar y colaborar con entidades gubernamentales y no gubernamentales, nacionales e internacionales, para la implementación de los esquemas de seguridad de víctimas, testigos y demás sujetos procesales. El personal de la Coordinación de Métodns de Investigación podrá ser comisionado conforme a las disposiciones de esta Ley y su Reglamento.		Artículo 32. De la Coordinación de Métodos de Investigación... I a XII... XIII. Crear la Base Estadística Nacional de Violencia Política en razón de Género.			-	-	-	-	Artículo 32.- De la Coordinación de Métodos de Investigación... I.- a XII.- ... XIII.- Crear la Base Estadística Nacional de Violencia Política en razón de Género.

Artículo 50. Comisiones Especiales La persona titular de la Fiscalía General de la República podrá crear comisiones especiales, de carácter temporal, que gozarán de autonomía técnica y de gestión, para colaborar en las investigaciones de fenómenos y delitos que debido a su contexto, a juicio del fiscal, amerite su creación, incluyendo aquellos sobre feminicidios, violencia sexual, trata de personas, o que impliquen violaciones a derechos humanos, en especial de los pueblos y las comunidades indígenas, de las niñas, niños, adolescentes y personas migrantes. Los trabajos, recomendaciones y conclusiones de las comisiones podrán ser tomados en consideración por los órganos de la función fiscal, para la		Artículo 50. Comisiones Especiales. La persona titular de la Fiscalía General de la República podrá? crear comisiones especiales, de carácter temporal, que gozarán de autonomía técnica y de gestión, para colaborar en las investigaciones de fenómenos y delitos que debido a su contexto, a juicio del fiscal, amerite su creación, incluyendo aquellos sobre feminicidios, violencia sexual, violencia política en razón de género, trata de personas, o que impliquen violaciones a derechos humanos, en especial de los pueblos y las comunidades indígenas, de las niñas, niños, adolescentes y personas migrantes. Los trabajos, recomendaciones y conclusiones de las comisiones podrán ser tomados en consideración por los órganos de la función fiscal, para la investigación y el ejercicio de la acción penal de los asuntos correspondientes.			-	-	-	-	ARTÍCULO 50.- Comisiones Especiales. La persona titular de la Fiscalía General de la República podrá crear comisiones especiales, de carácter temporal, que gozarán de autonomía técnica y de gestión, para colaborar en las investigaciones de fenómenos y delitos que debido a su contexto, a juicio del fiscal, amerite su creación, incluyendo aquellos sobre feminicidios, violencia sexual, violencia política en razón de género, trata de personas, o que impliquen violaciones a derechos humanos, en especial de los pueblos y las comunidades indígenas, de las niñas, niños, adolescentes y personas migrantes. Los trabajos, recomendaciones y conclusiones de las comisiones podrán ser tomados en consideración por los órganos de la función fiscal, para la investigación y el ejercicio de la acción penal de los asuntos correspondientes. Las Comisiones Especiales tendrán como enfoque el acceso a la verdad, la justicia, la reparación integral y la garantía de no repetición. Serán integradas, de manera multidisciplinaria, por expertos de reconocida experiencia, tanto nacionales o internacionales en las materias que se requieran, organismos internacionales, organismos de la

investigación y el ejercicio de la acción penal de los asuntos correspondientes. Las Comisiones Especiales tendrán como enfoque el accesn a la verdad, la justicia, la reparación integral y la garantía de no repetición. Serán integradas, de manera multidisciplinaria, por expertos de reconocida experiencia, tanto nacionales o internacionales en las materias que se requieran, organismos internacionales, organismns de la sociedad civil, universidades públicas y privadas y colectivos de víctimas.		Las Comisiones Especiales tendrán como enfoque el acceso a la verdad, la justicia, la reparación integral y la garantía de no repetición. Serán integradas, de manera multidisciplinaria, por expertos de reconocida experiencia, tanto nacionales o internacionales en las materias que se requieran, organismos internacionales, organismos de la sociedad civil, universidades públicas y privadas y colectivos de víctimas.							sociedad civil, universidades públicas y privadas y colectivos de víctimas.
		Transitorios **Primero.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.							

		Segundo. Las Legislaturas de las entidades federativas, promoverán las reformas conducentes en la legislación local, conforme a las reformas y adiciones aquí realizadas, dentro de un término de noventa días contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto.							
LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN									
Articulo 185.- El Tribunal Electoral funcionara en forma permanente con una Sala Superior, siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada; las sesiones de resolución jurisdiccional serán públicas.			Articulo 185.- El Tribunal Electoral funcionara en forma permanente con una Sala Superior, siete Salas Regiunales y una Sala Regional Especializada; las sesiones de resolución jurisdiccional serán públicas. **Deberá respetarse la paridad de género en**						ARTICULO 185.- El Tribunal Electoral funcionara en forma permanente con una Sala Superior, siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada; las sesiones de resolución jurisdiccional serán públicas. **Los órganos jurisdiccionales señalados anteriormente deberán integrarse en estricto apego al principio de paridad de género.**

			la integración de sus magistrados.						

Dictamen de las Comisiones Unidas de Igualdad de Género y de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos, Ley General en Materia de Delitos Electorales, Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en materia de Violencia Política y Paridad de Género.

Por todos los argumentos vertidos en este Capítulo, las diputadas integrantes la Comisión de Igualdad de Género y Comisión de Gobernación y Población, consideramos viables las propuestas realizadas por las diputadas y diputados Lourdes Érika Sánchez Martínez, Maiella Martha Gabriela Gómez Maldonado, Fabiola Raquel Loya Hernández, Geraldina Isabel Herrera Vega, Adriana Gabriela Medina Ortíz, Carmen Julieta Macías Rábago, Ruth Salinas Reyes, Marco Antonio Gómez Alcantar, Jorge Arturo Espadas Galván, así como las diputadas integrantes de la Comisión de Igualdad de Género, María Wendy Briceño Zuloaga, Socorro Bahena Jiménez, María Elizabeth Díaz García, Dorheny García Cayetano, Beatriz Rojas Martínez, Rocío del Pilar Villarauz Martínez, Verónica María Sobrado Rodríguez, María Ester Alonzo Morales, Clementina Marta Dekker Gómez, María Guadalupe Almaguer Pardo, Socorro Irma Andazola Gómez, Laura Patricia Ávalos Magaña, Mildred Concepción Ávila Vera, Madeleine Bonnafoux Alcaraz, Katia Alejandra Castillo Lozano, Melba Nelia Farías Zambrano, Sylvia Violeta Garfias Cedillo, María Eugenia Hernández Pérez, Fabiola Raquel Guadalupe Loya Hernández, Cynthia Iliana López Castro, Laura Martínez González, Jacquelina Martínez Juárez, Maribel Martínez Ruiz, Carmen Patricia Palma Olvera, Ana Patricia Peralta de la Peña, Ximena Puente de la Mora, Ana Lucía Riojas Martínez, Nayeli Salvatori Bojalil, María Liduvina Sandoval Mendoza, Olga Patricia Sosa Ruiz, Julieta Kristal Vences Valencia; sin embargo, al realizarse un dictamen conjunto, es necesario modificar la redacción, para construir una reforma política que **brinde mayor protección a los derechos políticos y electorales de las mujeres,** por lo que se presenta a consideración del pleno el siguiente Proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPUBLICA Y LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ARTÍCULO PRIMERO.- Se adiciona un capítulo IV Bis al Título II, los artículos 20 Bis, 20 Ter, 35, una Sección Décima Bis al capítulo III del Título III, 48 Bis y se reforma el artículo 36 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

TÍTULO II
MODALIDADES DE LA VIOLENCIA

CAPÍTULO I al CAPÍTULO IV ...

CAPÍTULO IV BIS
DE LA VIOLENCIA POLÍTICA

ARTÍCULO 20 Bis.- La violencia política en razón de género: es toda acción u omisión, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones y la libertad de organización.

Puede manifestarse a través de la descalificación, ridiculización, bromas hirientes, restricción del uso de la palabra, agresiones verbales, descalificación de sus aportaciones, hostigamiento, coacción, obstaculización de su trabajo, ataques físicos y psicológicos, acoso y hostigamiento sexual, amenazas, intimidación, difamación o presión para que renuncie al cargo o a la candidatura, así como en cualquier tipo de discriminación y menoscabo de la autoridad de las mujeres políticas.

ARTÍCULO 20 Ter.- La violencia política en razón de género se sancionará en los términos establecidos en las Leyes secundarias en materia electoral.

ARTÍCULO 35.- En materia de violencia política en razón de género, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, los Organismos Públicos Locales Electorales y los órganos jurisdiccionales electorales locales podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas a que se refiere el presente Capítulo.

ARTÍCULO 36.- El Sistema se conformará por los titulares de:

I. a XIII...
XIV. El Instituto Nacional Electoral.

CAPÍTULO III
DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS EN MATERIA DE PREVENCIÓN, ATENCIÓN, SANCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

Sección Décima. Del Instituto Nacional de las Mujeres

Sección Décima Bis. Del Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales

ARTÍCULO 48 Bis.- Corresponde al Instituto Nacional Electoral:

IV. Promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres;
V. Incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales;
VI. Sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política en razón de género.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman los incisos b, del artículo 2; incisos d y h, numeral 1 del artículo 3; numeral 2 del artículo 6; numeral 3 del artículo 7; numerales 1, 2 y 3 del artículo 26; inciso h, numerales 1 y 2 del artículo 30; fracción IX del inciso b, numeral 1 del artículo 32; artículo35; numeral 1 del artículo 36;numerales 1 y 2 del artículo 42; incisos a, b, g, j, l y m del artículo 58; inciso h, numeral 1 del artículo 64; inciso g, numeral 1 del artículo 74; numeral 1 del artículo 99; inciso d, numeral 1 del artículo 104; numeral 1 del artículo163; numerales 2, 3 y 4 del artículo 232; artículo 233; 234; 235; numeral 2 del artículo 247; inciso f, numeral 1 del artículo 380; inciso i, numeral 1 del artículo 394; inciso m, numeral 1 del artículo 442; inciso b, numeral 1 del artículo 449; artículo456; se adiciona el inciso k, numeral 1 del artículo 3; numeral 2, 3 y 4 del artículo 234; 327 Bis; 327 Ter; 442 Bis; el capítulo II Bis al Título Primero del Libro Octavo; artículo 463 Bis y 463 Ter de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para quedar como sigue:

ARTICULO 2.-

1.- Esta Ley reglamenta las normas constitucionales relativas a:

a).- Los derechos y obligaciones político-electorales **de la ciudadanía;**
b).- al d).- ...

ARTÍCULO 3.-

1.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

a).- a c).- ...

d).- Ciudadanos o **Ciudadanía:** Las personas que teniendo la calidad de mexicanas reúnan los requisitos determinados en el artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

d Bis).- Paridad de género: Igualdad entre mujeres y hombres, siendo la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramiento de cargos por designación;

e).- a g).-. ...

h).- Ley General de Acceso: Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;

i).- Organismos Públicos Locales: Los organismos públicos electorales de las entidades federativas;

j).- Tribunal Electoral: El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y

k).- La violencia política en razón de género: es toda acción u omisión, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el

libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones y la libertad de organización.

Puede manifestarse a través de la descalificación, ridiculización, bromas hirientes, restricción del uso de la palabra, agresiones verbales, descalificación de sus aportaciones, hostigamiento, coacción, obstaculización de su trabajo, ataques físicos y psicológicos, acoso y hostigamiento sexual, amenazas, intimidación, difamación o presión para que renuncie al cargo o a la candidatura, así como en cualquier tipo de discriminación y menoscabo de la autoridad de las mujeres políticas.

ARTÍCULO 6.-

1.- ...

2.- Garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales y respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral corresponde al Instituto, a los Organismos Públicos Locales, a los partidos políticos y sus candidatos y candidatas.

3.- El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de las normas antes establecidas y de las demás dispuestas en esta Ley.

ARTÍCULO 7.-

1.- ...

2.- ...

3.- Es derecho de **la ciudadanía** ser votada para todos los puestos de elección popular **libre de violencia política en razón de género, sin discriminación por origen étnico, género, discapacidades, condiciones sociales o económicas, de salud, religión, preferencias sexuales, estado civil, o cualquier otra,** teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine esta Ley.
4.- ...

ARTÍCULO 26.-

1.- Los poderes Ejecutivo y Legislativo de los estados de la República y de la Ciudad de México, se integrarán y organizarán conforme lo determina la Constitución, las constituciones de cada estado, así como **la Constitución Política de la Ciudad de México** y las leyes respectivas.

2.- Los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, conformado por **una Presidencia** Municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad, así como los órganos político-administrativos, según la legislación aplicable **en la Ciudad de México.**

La integración de las presidencias municipales, concejalías, regidurías y sindicaturas que la Ley determine deberá conformarse garantizando el principio de paridad de género.

Cada partido político o coalición deberá garantizar la paridad de género en el registro de las candidaturas a las Presidencias Municipales de cada entidad federativa.

Las fórmulas de candidaturas deberán considerar suplentes del mismo género que la persona propietaria.

3.- Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas, **garantizando el principio de paridad de género.**

4.- ...

ARTÍCULO 30.-

1.-Son fines del Instituto:

a).- al g).- ...

h).- Garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

i).- Fungir como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los objetivos propios del Instituto, a los de otras autoridades electorales y a garantizar el ejercicio de los derechos que la Constitución otorga a los partidos políticos en la materia.

2.- Todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad **y se realizarán con perspectiva de género.**

3.- y 4.-...

ARTÍCULO 32.-

1.- El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

a).- ...

b).- ...

I.- al VII-. ...

VIII. La educación cívica en procesos electorales federales,

IX.- Garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto de los derechos políticos y electorales de las mujeres, y

X.- ...

2-. ...

ARTÍCULO 35.-

ARTÍCULO 35.-

1.- El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar **con apego a la perspectiva de género** el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad **y paridad de género** guíen todas las actividades del Instituto.

ARTÍCULO 36.-

1.- El Consejo General se integrará por **una Presidencia**, diez **Consejerías** Electorales, **Consejerías** del Poder Legislativo, **representaciones** de los partidos políticos y **una Secretaría** Ejecutiva.

La conformación del mismo deberá garantizar el principio de paridad de género. Asimismo su presidencia habrá de recaer alternadamente en persona de sexo distinto, una vez concluido el mandato correspondiente de la persona que ocupe el cargo.

2.- al 10.- ...

ARTÍCULO 42.-

1.- El Consejo General integrará las comisiones temporales que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, las que siempre serán presididas por un **o una** Consejera Electoral.

2.- Independientemente de lo señalado en el párrafo anterior, las comisiones de: Capacitación Electoral y Educación Cívica; Organización Electoral; Prerrogativas y Partidos Políticos; Servicio Profesional Electoral Nacional; Registro Federal de Electores; Quejas y Denuncias; Fiscalización, y Vinculación con los Organismos Públicos Locales; **Paridad e Igualdad de Género,** funcionarán permanentemente y se integrarán exclusivamente por **Consejeras o** Consejeros Electorales designados por el Consejo General. **Las y** los Consejeros Electorales podrán participar hasta en cuatro de las comisiones antes mencionadas, por un periodo de tres años; la presidencia de tales comisiones será rotativa en forma anual entre sus integrantes.

3.- a 10.- ...

ARTÍCULO 58.-

1.- La Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica tiene las siguientes atribuciones:

a).- Elaborar, proponer y coordinar los programas de educación cívica, **paridad de género y respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político,** que desarrollen las juntas locales y distritales ejecutivas;

b).- Promover la suscripción de convenios en materia de educación cívica, **paridad de género y respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político,** con los Organismos Públicos Locales sugiriendo la articulación de políticas nacionales orientadas a la promoción de la cultura político-democrática, **la igualdad política entre mujeres y hombres, así como** la construcción de ciudadanía;

c).- al f).- ...

g).- Orientar a **la ciudadanía en** el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales;

h).- e i).- ...

j) Diseñar y proponer campañas de educación cívica, **paridad de género y cultura de respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral,** en coordinación con la Fiscalía Especializada **de Delitos Electorales**;

k).- ....

l).- Realizar campañas de información para la prevención y erradicación de la violencia política en razón de género;

m).- Capacitar al personal del Instituto, organismos públicos locales e integrantes de mesas directivas de casillas para prevenir y erradicar la violencia política en razón de género, así como en igualdad sustantiva; y

n).- ...

ARTÍCULO 64.-

1. Son atribuciones de los vocales ejecutivos, dentro del ámbito de su competencia, las siguientes:

a) ... al g) ...

h) Ejecutar los programas de capacitación electoral y educación cívica, paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral;

i) ...

ARTÍCULO 74.-

1.-Son atribuciones de los vocales ejecutivos de las juntas distritales, en sus respectivos ámbitos de competencia, las siguientes:

a).- al f).- ...

g).- Ejecutar los programas de capacitación electoral, educación cívica, **paridad de género y cultura de respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral;**

h).- al j).- ...

2.- ...

ARTÍCULO 99.-

1.- Los Organismos Públicos Locales contarán con un órgano de dirección superior integrado por **una o** un Consejero Presidente y seis Consejeros o **Consejeras** Electorales, con derecho a voz y voto; **la o** el Secretario Ejecutivo y representantes

de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones solo con derecho a voz.

En su conformación deberá garantizarse el principio de paridad de género y alternancia de género en su presidencia una vez concluido el mandato de la persona que ocupe el cargo.

2.- ...

ARTÍCULO 104.-

1. Corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer funciones en las siguientes materias:

a)...c)...

d) Desarrollar y ejecutar los programas de educación cívica en la entidad que corresponda, **de paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral**;

e)...r)

ARTÍCULO 163.-

1.- El Consejo General, a propuesta motivada y fundada de la Comisión de Quejas y Denuncias, **ordenará** la suspensión inmediata de cualquier propaganda política o electoral, en radio o televisión que resulte violatoria de esta ley, **incluida aquella cuyos contenidos generé violencia política en razón género** lo anterior, sin perjuicio de las demás sanciones que deban aplicarse a los infractores.

2.- ...

ARTÍCULO 232.-

1.- ...

2. Las candidaturas a **diputaciones tanto locales como federales** y **senadurías** a elegirse por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y serán consideradas, formulas y candidatos, separadamente, salvo para efectos de la votación.

3. Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación de **candidaturas** a los cargos de elección popular para la integración de **planillas de ayuntamientos y alcaldías,** Congreso de la Unión y los Congresos de **las Entidades Federativas.**

4. El Instituto y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, **deberán** rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptaran dichos registros.

5.- ....

ARTÍCULO 233.-

1. De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados **locales y federales,** senadores**, así como a las planillas de ayuntamientos y alcaldías** que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución.

ARTÍCULO 234.-

1. Las listas de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos **y candidatas** compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad, hasta agotar cada lista.

2. En el caso de las diputaciones, de las cinco listas por circunscripción electoral, al menos dos deberán estar encabezadas por fórmulas de un mismo género, alternándose en cada periodo electivo.

3. Tratándose de las senadurías, la lista deberá encabezarse alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo.

4. Para el caso de senadurías por el principio de mayoría relativa, deberá observarse el principio de paridad vertical y horizontal, esto es:
a)La primera fórmula que integra la lista de candidatas y candidatos que se presenten para cada entidad federativa deberá ser de género distinto a la segunda.
b)De la totalidad de las listas de candidaturas por entidad federativa, el 50% deberá estar encabezada por hombres y el 50% por mujeres.

ARTÍCULO 235.-

1.- Hecho el cierre del registro de candidaturas, si un partido político o coalición no cumple con lo establecido en los artículos 233 y 234, el Consejo General **del Instituto o del Organismo Público Local, en el ámbito de sus competencias,** le requerirá en primera instancia para que en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, le hará una amonestación pública.

2.- Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político o coalición que no realice la sustitución de **candidaturas**, será acreedor a una amonestación pública y el Consejo General **del Instituto o del Organismo Público Local, en el ámbito de sus competencias,** le requerirá, de nueva cuenta, para que en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de **incumplimiento** se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.

ARTÍCULO 247.-

1.- ...

2.- En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y **las personas candidatas**, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, **discriminen o constituyan actos de violencia política en razón de género en términos de esta Ley**. El Consejo General **y la Comisión de Quejas y Denuncias están facultadas** para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en esta Ley, la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, así como el retiro de cualquier otra propaganda.

3.- y 4.- ...

ARTÍCULO 327 BIS.-

La asignación de las diputaciones y senadurías se deberá garantizar el principio de paridad de género.

I.- En caso de diputaciones o senadurías de representación proporcional, si al partido político le corresponde una o varias curules y ya no cuenta con candidaturas de mujeres, las curules que le correspondan a ese género no podrán ser asignadas a las candidaturas de hombres del mismo partido.

II.- En caso de que se actualice la fracción anterior, las curules que falten por asignar al partido político, se asignarán a las candidaturas de mujeres que participaron por el mismo partido político por mayoría relativa que más fueron votadas pero que no ganaron.

III. En ningún caso la falta de mujeres de un partido político para asignar cargos de elección popular tendrá como consecuencia la asignación del cargo a un hombre.

ARTÍCULO 327 TER.-

Cuando la sustitución o renuncia de fórmulas de candidaturas electas por el principio de mayoría relativa o representación proporcional deberá observarse lo siguiente:

I. Deberá sustituirse por la fórmula del mismo género siguiente de la lista registrada por el partido político;

II. En caso de que se actualice la fracción anterior, las curules de representación proporcional que falten por asignar al partido político, se asignarán a las candidaturas de mujeres que participaron por el mismo partido político por mayoría relativa que más fueron votadas pero que no ganaron;

III. En ningún caso de sustitución o renuncia tendrá como consecuencia la asignación del cargo de elección a un hombre.

ARTÍCULO 380.-

1.- Son obligaciones de los aspirantes:

a).- al e).- . ...

f).- Abstenerse de realizar **expresiones que discriminen o cualquier acto de violencia política en razón de género, así como de** proferir ofensas, difamación, calumnia o cualquier expresión que denigre a otros aspirantes o precandidatos, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas;

g).- al i).- ...

ARTÍCULO 394.-

1.- Son obligaciones de los candidatos independientes registrados:

a).- al h).- ...

i).- Abstenerse **de realizar expresiones que discriminen o actos de violencia política en razón de género, así como de** proferir ofensas, difamación calumnia o cualquier expresión que denigre a otros aspirantes, precandidatos, candidatos, integrantes de partidos políticos, personas, **e instituciones públicas o privadas**;

j).- al o).- ...

ARTÍCULO 440.-

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

...

3. Deberán regular el procedimiento especial sancionador para los casos de violencia política en razón de género.

ARTÍCULO 442.

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:

a) a l)...

m) Cualquier persona física o moral cuyas acciones tengan como objeto o resultado menoscabar o afectar la paridad de género o ejerza violencia política en razón de género en cualquier etapa del proceso electoral o fuera de este;

n) Los demás sujetos obligados en los términos de la presente ley.

ARTÍCULO 442 Bis.-
Constituye una infracción a la presente ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 442 de esta ley, cualquier acto que constituya violencia política en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de este, las siguientes conductas:

I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;
II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;

III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y/o actividades;
IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa, incompleta, errada o imprecisa que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;
VI. Obstaculizar la campaña política o dañar en cualquier forma elementos de la misma, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
VII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;
VIII. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos sexistas;
IX. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;
X. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;
XI. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;
XII. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse embarazada o impedir o restringir su reincoporación al

cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;

XIII. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

XIV. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;

XV. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;

XVI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un espacio público, de poder o de decisión.

ARTÍCULO 449.-

1.- Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la **Ciudad de México**; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

a).- ....

b).- Menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurrir en actos constitutivos de violencia política en razón de género, en los términos de esta Ley.;

c).- al g).- ...

ARTÍCULO 456.-

1.- Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Respecto de los partidos políticos:

I.- al III.- ...

Tratándose de infracciones relacionadas con violencia política en razón de género, según la gravedad de la falta, podrá imponerse hasta con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución.

IV.- ...

Cuando la violencia política en razón de género se realice mediante la prerrogativa de radio y televisión, además de la suspensión del material denunciado, se deberá reparar el daño de conformidad con lo siguiente:

a).- Se otorgará tiempo en radio y televisión del partido político infractor en favor de la persona que resulte afectada, durante el tiempo que el material denunciado se haya difundido.

b).- Se ordenará al partido político infractor destinar tiempo para ofrecer disculpa pública a quien se haya violentado por razones de género.

c).- La disculpa pública se realizará por parte del precandidato o candidato sancionado, o en su caso, por el partido político sancionado.

d).- Cuando las conductas infractoras referidas en este artículo sean difundidas por medios digitales, internet o redes sociales, la disculpa pública se realizará por el medio en el que se haya difundido y por el mismo tiempo.

En caso de que sean reiteradas las infracciones referidas en este artículo, se impedirá al partido político el registro de candidatura para el cargo de elección del que se trate.

V.- En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, **así como la relacionadas con la violencia política en razón de género** con la cancelación de su registro como partido político.

VI.- Cuando el partido político postule como candidata a una persona que fue sentenciada por haber ejercido violencia política en razón de género, se le sancionará con la cancelación del registro, así como la negativa de un nuevo registro de candidatura en la elección de que se trate.

b).- Respecto de las agrupaciones políticas:

I.- al III.- ...

Según la gravedad de la falta, la autoridad electoral competente, podrá restringir el registro como partido político en el siguiente periodo y en la formación de nuevos partidos políticos, federales como locales.

c).- Respecto de **las personas que tengan la calidad** de aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

I.- III.- ...

d).- Respecto de **las personas que tengan la calidad de** Candidatas Independientes:

I.- al V.- ...

e).- ...

f).- ...

g).- ...

I.- al V.- ...

VI. En caso de reincidencia sistemática en conductas relacionadas con violencia política en razón de género, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dará vista a la autoridad competente para que realice la cancelación de la concesión de radio o televisión, según sea el caso.

h).- ...

i).- ...

CAPITULO II BIS
De las medidas cautelares y de reparación

ARTÍCULO 463 Bis.

Las autoridades electorales federales y locales, en sus respectivos ámbitos de competencia determinarán las medidas de protección y las medidas cautelares que correspondan inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones que impliquen violencia contra las mujeres, que podrán , entre otras:

a).- Prohibición inmediata al probable responsable de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, del domicilio de las y los ascendientes y descendientes o cualquier otro que frecuente la victima;

b).- Prohibición de intimidar o molestar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de su familia;

c).- Auxilio policíaco de reacción inmediata a favor de la víctima, con autorización expresa de ingreso al domicilio donde se localice o se encuentre la Víctima en el momento de solicitar el auxilio;

d) Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad;

e) Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones. Dicha publicidad deberá ser compensada en tiempos de aire, por quien resulte responsable de la violencia;

f) Reducir o suspender financiamiento público electoral al agresor;

g) Suspender o cancelar la candidatura al agresor;

h) Anular la elección de un candidato;

i) Solicitar la suspensión de empleo o cargo público al agresor;

j) Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima de violencia, sus familiares, su equipo de trabajo y defensoras.

Para los efectos anteriores darán vista a las autoridades competentes para ejecutar dichas medidas.

ARTÍCULO 463 TER.-

Las medidas de reparación deberán garantizar la plena satisfacción de los derechos de las víctimas, y también de sus familiares y de su comunidad en caso de que hayan sido afectadas por los actos de violencia, así como la garantía de no repetición de los actos.

Se consideran medidas de reparación, entre otras:

a).- Indemnización de la víctima;

b).- Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;

c) La determinación de medidas para asegurar el ejercicio del cargo;

d).- La disculpa pública, y;

e).- Las demás que determinen las Leyes.

ARTÍCULO TERCERO.- Se adiciona el inciso h) al numeral 1 del artículo 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 80.-

1.- El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

a).- al e).- ...

f).- Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior,

g) Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aún cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable, y

h).- Considere que se actualiza algún supuesto de violencia política en razón de género, en los términos establecidos en los artículo 20 Bis y 20 Ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

2.- ...

ARTÍCULO CUARTO.- Se reforman los artículos 2 numeral 1; 3 numeral 3 y 4; 4 inciso g) del numeral 1, recorriéndose los subsecuentes; 25 incisos e), s), t), u), v) y w), recorriéndose los subsecuentes del numeral 1; se adicionan los incisos f) y g) al numeral 1 del artículo 37; 38 inciso d) y e), recorriendo el subsecuente del numeral 1; 39 incisos f), g) y h), recorriéndose los subsecuentes del numeral 1; 43 inciso e del numeral 1; se reforman los artículos 46 numeral 2; 48 inciso a numeral 1; 73 inciso d, numeral 1, recorriéndose los subsecuentes de la Ley General de Partidos Políticos, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2.-

1.- Son derechos político-electorales de **la ciudadanía mexicana**, con relación a los partidos políticos, los siguientes:

a).- al c).- ...

ARTÍCULO 3.-

1.- y 2.- ...

3.- Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática, **la igualdad sustantiva** entre niñas, niños y adolescentes, y **garantizarán** la participación **paritaria** en la integración de sus órganos, así como en la postulación **de candidaturas**.

4.- Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales, **así como en la integración de los ayuntamientos y alcaldías de la Ciudad de México. Estos** deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad **sustantiva entre hombres y mujeres.**

En caso de incumplimiento a esta disposición serán acreedores a las sanciones que establezcan las leyes en la materia.

5.- ..

ARTÍCULO 4.-

1.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

a).- al f).- ...

g).- Ley General de Acceso: La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;

h).- Ley General: La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

i).- Organismos Públicos Locales: Los organismos públicos electorales de las entidades federativas;

j).- Unidad Técnica: La Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral;

k).- Partidos Políticos: Los partidos políticos nacionales y locales, y

l).- Tribunal: El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ARTÍCULO 25.-

1.- Son obligaciones de los partidos políticos:

a).- al d).- ...

e).- Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación **de candidaturas**;

f).- al r).- ...

s).- Garantizar en igualdad de condiciones la participación de mujeres y hombres en sus órganos internos de dirección y espacios de toma de decisiones, así como en los ámbitos legislativo o ejecutivo en los tres órdenes de gobierno;

t).- Garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales libres de violencia política, en los términos de la Ley General de Acceso;

u).- Sancionar por medio de los mecanismos y procedimientos internos con los que se cuente todo acto relacionado con la violencia política en razón de género;

v).- Elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos a que se refiere la presente Ley, **dentro de los cuales deberán informar trimestralmente y en términos cualitativos sobre la aplicación de los recursos destinados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres;**

w).- Garantizar la no discriminación por razón de género en la programación y distribución de tiempos del Estado;

x).- Cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone, y

y).- Las demás que establezcan las leyes federales o locales aplicables.

ARTÍCULO 37.-

1.- La declaración de principios contendrá, por lo menos:

a).- al c).- ...

d).- La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática;

e).- La obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres;

f).- La obligación de promover, proteger y respetar los derechos políticos y electorales de las mujeres, establecidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales firmados y ratificados por México, y

g).- Establecer mecanismos de sanción aplicables a quien ejerza violencia política en razón de género, acorde a lo estipulado en la Ley General de Acceso y las demás Leyes aplicables.

ARTÍCULO 38.-

1.- El programa de acción determinará las medidas para:

a).- y b).- ...

c).- Formar ideológica y políticamente a sus militantes;

d).- Promover la participación política de las militantes;

e).- Establecer mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política del partido, así como la formación de liderazgos políticos, y

f).- Preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales.

ARTÍCULO 39.-

1.- Los estatutos establecerán:

a).- al e).- ...

f).- Los mecanismos y procedimientos que permitirán garantizar la integración de liderazgos políticos de mujeres al interior del partido;

g).- Los mecanismos que garanticen la prevención, atención y sanción de la violencia política en razón de género;

h).- Las normas y procedimientos democráticos para la postulación **de candidaturas**;

i).- La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programa de acción;

j).- La obligación de sus candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen;

k).- Los tipos y las reglas de financiamiento privado a los que recurrirán los partidos políticos;

l).- Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y

m).- Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.

ARTÍCULO 43.-

1.- Entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse, cuando menos, los siguientes:

a).- a d).- ...

e).- Un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial, objetivo **y aplicará la perspectiva de género en todas las resoluciones que emita.**

f).- a g).- ...

ARTÍCULO 46.-

1.- ...

2.- El órgano de decisión colegiado previsto en el artículo 43, inciso e) de esta Ley, deberá estar integrado de manera previa a la sustanciación del procedimiento, por un número impar de miembros; será el órgano responsable de impartir justicia interna y deberá conducirse con independencia, imparcialidad y legalidad, **así mismo deberá sustanciar cualquier procedimiento con perspectiva de género**, y el respeto a los plazos que establezcan los estatutos de los partidos políticos.

3.- ...

ARTÍCULO 48.-

1.- El sistema de justicia interna de los partidos políticos deberá tener las siguientes características:

a).- Tener una sola instancia de resolución de conflictos internos a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita, **aplicando la perspectiva de género y garantizando el acceso a la justicia.**

b).- al d)-. ...

ARTÍCULO 73.

1. Los partidos políticos podrán aplicar los recursos destinados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, en los rubros siguientes:

a) a c)...

d) La creación o fortalecimiento de mecanismos para prevenir, sancionar y erradicar la violencia política en razón de género.

e) La realización de propaganda y publicidad relacionada con la ejecución y desarrollo de las acciones en la materia, y

f) Todo gasto necesario para la organización y difusión de las acciones referidas.

ARTÍCULO QUINTO.- Se adiciona la fracción XV del artículo 3; se adiciona el artículo 6 Bis de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I.- a XIII.- ...

XIV.- Organizadores de actos de campaña: Las personas que dirijan, coordinen instrumenten o participen en la organización de las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general los actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas;

XV.- Violencia Política en razón de género: es toda acción u omisión basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones y la libertad de organización.

Puede manifestarse a través de la descalificación, ridiculización, bromas hirientes, restricción del uso de la palabra, agresiones verbales, descalificación de sus aportaciones, hostigamiento, coacción, obstaculización de su trabajo, ataques físicos y psicológicos, acoso y hostigamiento sexual, amenazas, intimidación, difamación o presión para que renuncie al cargo o a la candidatura, así como en cualquier tipo de discriminación y menoscabo de la autoridad de las mujeres políticas.

ARTÍCULO 6 BIS.-

Además de las sanciones previstas en los artículos comprendidos dentro del presente capítulo, se impondrá sanción que va de cincuenta a trescientos días multa y de seis meses a dos años de prisión a quién al ejecutar los delitos previstos, provoque a su vez violencia política en razón de género.

ARTÍCULO SEXTO.- Se adiciona la fracción XII al artículo 32; se reforma el artículo 50 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la Republica.

Artículo 32.-

De la Coordinación de Métodos de Investigación...

I.- a XII.- ...

XIII.- Crear la Base Estadística Nacional de Violencia Política en razón de Género.

ARTÍCULO 50.-

Comisiones Especiales. La persona titular de la Fiscalía General de la República podrá crear comisiones especiales, de carácter temporal, que gozarán de autonomía técnica y de gestión, para colaborar en las investigaciones de fenómenos y delitos que debido a su contexto, a juicio del fiscal, amerite su creación, incluyendo aquellos sobre feminicidios, violencia sexual, **violencia política en razón de género** , trata de personas, o que impliquen violaciones a derechos humanos, en especial de los pueblos y las comunidades indígenas, de las niñas, niños, adolescentes y personas migrantes. Los trabajos, recomendaciones y conclusiones de las comisiones podrán ser tomados en consideración por los órganos de la función fiscal, para la investigación y el ejercicio de la acción penal de los asuntos correspondientes.

Las Comisiones Especiales tendrán como enfoque el acceso a la verdad, la justicia, la reparación integral y la garantía de no repetición. Serán integradas, de manera

multidisciplinaria, por expertos de reconocida experiencia, tanto nacionales o internacionales en las materias que se requieran, organismos internacionales, organismos de la sociedad civil, universidades públicas y privadas y colectivos de víctimas.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Se reforma el artículo 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para quedar como sigue:

ARTICULO 185.-

El Tribunal Electoral funcionara en forma permanente con una Sala Superior, siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada; las sesiones de resolución jurisdiccional serán públicas.

Los órganos jurisdiccionales señalados anteriormente deberán integrarse en estricto apego al principio de paridad de género.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las obligaciones que en su caso se generen con motivo de la entrada en vigor del presente decreto se sujetarán al marco normativo aplicable a las dependencias y entidades competentes, así como a la disponibilidad presupuestaria de cada una de ellas para el ejercicio fiscal que corresponda, por lo que bajo ningún supuesto se autorizarán recursos adicionales para tales efectos.

VI. Régimen Transitorio

Estas Comisiones dictaminadoras consideran adecuado el contenido del régimen transitorio que se propone, en función de que no se precisa de la armonización de ningún ordenamiento jurídico, ni la publicación de normatividad reglamentaria. Así mismo, la norma no representa impacto alguno en la esfera de derechos de los gobernados, lo que hace viable su inmediata entrada en vigor.

VII. Impacto Regulatorio.

La presente propuesta no contempla impacto regulatorio, en tanto que no precisa de la armonización de otros ordenamientos.

VIII. Proyecto de Decreto

Por todo lo antes expuesto y fundado, las diputadas y los diputados integrantes de esta Comisión de Gobernación y Población, sometemos a la consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de:

Por todos los argumentos vertidos en este Capítulo, las diputadas integrantes la Comisión de Igualdad de Género y Comisión de Gobernación y Población, consideramos viables las propuestas realizadas por las diputadas y diputados Lourdes Érika Sánchez Martínez, Maiella Martha Gabriela Gómez Maldonado, Fabiola Raquel Loya Hernández, Geraldina Isabel Herrera Vega, Adriana Gabriela Medina Ortíz, Carmen Julieta Macías Rábago, Ruth Salinas Reyes, Marco Antonio Gómez Alcantar, Jorge Arturo Espadas Galván, así como las diputadas integrantes de la Comisión de Igualdad de Género, María Wendy Briceño Zuloaga, Socorro Bahena Jiménez, María Elizabeth Díaz García, Dorheny García Cayetano, Beatriz Rojas Martínez, Rocío del Pilar Villarauz Martínez, Verónica María Sobrado Rodríguez, María Ester Alonzo Morales, Clementina Marta Dekker Gómez, María Guadalupe Almaguer Pardo, Socorro Irma Andazola Gómez, Laura Patricia Ávalos Magaña, Mildred Concepción Ávila Vera, Madeleine Bonnafoux Alcaraz, Katia Alejandra Castillo Lozano, Melba Nelia Farías Zambrano, Sylvia Violeta Garfias Cedillo, María Eugenia Hernández Pérez, Fabiola Raquel Guadalupe Loya Hernández, Cynthia Iliana López Castro, Laura Martínez González, Jacquelina Martínez Juárez, Maribel Martínez Ruiz, Carmen Patricia Palma Olvera, Ana Patricia Peralta de la Peña, Ximena Puente de la Mora, Ana Lucía Riojas Martínez, Nayeli Salvatori Bojalil, María Liduvina Sandoval Mendoza, Olga Patricia Sosa Ruiz, Julieta Kristal Vences Valencia; sin embargo, al realizarse un dictamen conjunto, es necesario modificar la redacción, para construir una reforma política que **brinde mayor protección a los derechos políticos y electorales de las mujeres,** por lo que se presenta a consideración del pleno el siguiente Proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPUBLICA Y LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ARTÍCULO PRIMERO.- Se adicionan: el Capítulo IV Bis denominado "De la Violencia Política" en el Título II, compuesto por los artículos 20 Bis y 20 Ter; un tercer párrafo al artículo 35; la fracción XIV en el artículo 36; una Sección Décima Bis denominada "Del Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales" en el Capítulo III del Título III compuesta por el artículo 48 Bis que también se adiciona y se reforman las fracciones XII y XIII del artículo 36, todos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

TÍTULO II
MODALIDADES DE LA VIOLENCIA

CAPÍTULO I al CAPÍTULO IV ...

CAPÍTULO IV BIS
DE LA VIOLENCIA POLÍTICA

ARTÍCULO 20 Bis.- La violencia política en razón de género: es toda acción u omisión, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones y la libertad de organización.

Puede manifestarse a través de la ridiculización, bromas hirientes, restricción del uso de la palabra, agresiones verbales, descalificación de sus aportaciones, hostigamiento, coacción, obstaculización de su trabajo,

ataques físicos y psicológicos, acoso y hostigamiento sexual, amenazas, intimidación, difamación o presión para que renuncie al cargo o a la candidatura, así como en cualquier tipo de discriminación y menoscabo de la autoridad de las mujeres.

ARTÍCULO 20 Ter.- La violencia política en razón de género se sancionará en los términos establecidos en las Leyes secundarias en materia electoral.

ARTÍCULO 35.- ...

...

En materia de violencia política en razón de género, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, los Organismos Públicos Locales Electorales y los órganos jurisdiccionales electorales locales podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas a que se refiere el presente Capítulo.

ARTÍCULO 36.- El Sistema se conformará por los titulares de:

I. a XI. ...

XII. La Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas;

XIII. Los mecanismos para el adelanto de las mujeres en las entidades federativas, **y**

XIV. El Instituto Nacional Electoral.

CAPÍTULO III
DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS EN MATERIA DE PREVENCIÓN, ATENCIÓN, SANCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

Sección Décima. Del Instituto Nacional de las Mujeres

Sección Décima Bis. Del Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales

ARTÍCULO 48 Bis.- Corresponde al Instituto Nacional Electoral:

I. **Promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres;**
II. **Incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales, y**
III. **Sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política en razón de género.**

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman: el inciso a) del numeral 1 del artículo 2; el inciso d) del numeral 1 del artículo 3; el numeral 3 del artículo 7; los numerales 1, 2 y 3 del artículo 26; el inciso g) del numeral 1 y el numeral 2 del artículo 30; la fracción VIII del inciso b) del artículo 32; el numeral 1 del artículo 35; el numeral 1 del artículo 36; los numerales 1 y 2 del artículo 42; los incisos a), b), g) y j) del numeral 1 del artículo 58; el inciso h) del numeral 1 del artículo 64; el inciso g) del numeral 1 del artículo 74; el numeral 1 del artículo 99; el inciso d) del numeral 1 del artículo 104; el numeral 1 del artículo 163; los numerales 2, 3, y 4 del artículo 232; el numeral 1 del artículo 233; el numeral 1 del artículo 234; los numerales 1 y 2 del artículo 235; el numeral 2 del artículo 247; el inciso f) del numeral 1 del artículo 380; el inciso i) del numeral 1 del artículo 394; el inciso l) del numeral 1 del artículo 442; el numeral 1 del artículo 449; la fracción V del inciso a), el inciso c) y el inciso d) del numeral 1 del artículo 456, y **Se adicionan:** el inciso d) bis, un inciso h) recorriéndose en su orden los actuales incisos h) e i) para quedar como incisos i) y j) y un inciso k) en el numeral 1 del artículo 3; el numeral 2, recorriéndose en su orden el actual numeral 2 para quedar como numeral 3 del artículo 6; un segundo, tercer y cuarto párrafos al numeral 2 del artículo 26; un inciso h), recorriéndose en su orden el actual inciso h) para quedar como inciso i), del numeral 1 del artículo 30; la fracción IX, recorriéndose en su orden la actual fracción IX para quedar como fracción X, al inciso b) del numeral 1 del artículo 32; un segundo párrafo al numeral 1 del artículo 36; los incisos l) y m), recorriéndose en su orden el actual inciso l) para quedar como inciso n), del numeral 1 del artículo 58; un segundo párrafo al numeral 1 del artículo

99; los numerales 2, 3 y 4 con sus incisos a) y b) en el artículo 234; el artículo 327 Bis; el artículo 327 Ter; el numeral 3 en el artículo 440; el inciso m), recorriéndose en su orden el actual inciso m) para quedar como inciso n), en el numeral 1 del artículo 442; el artículo 442 Bis; el inciso b), recorriéndose en su orden los actuales incisos b), c), d), e) y f) para quedar como incisos c), d), e), f) y g), respectivamente, del numeral 1 del artículo 449; un segundo párrafo en la fracción III, un segundo compuesto por los incisos a), b), c) y d) y un tercer párrafo en la fracción IV y una fracción VI en el inciso a), un segundo párrafo en la fracción III del inciso b) y una fracción VI en el inciso g) en el numeral 1 del artículo 456; el Capítulo II Bis denominado "De las Medidas Cautelares y de Reparación" en el Título Primero del Libro Octavo compuesto por los artículos 463 Bis y 463 Ter que también se adicionan, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para quedar como sigue:

ARTICULO 2.-

1.- Esta Ley reglamenta las normas constitucionales relativas a:

a).- Los derechos y obligaciones político-electorales **de la ciudadanía;**

b).- al d).- ...

ARTÍCULO 3.-

1.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

a).- a c).- ...

d).- Ciudadanos o **Ciudadanía:** Las personas que teniendo la calidad de mexicanas reúnan los requisitos determinados en el artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

d Bis).- Paridad de género: Igualdad entre mujeres y hombres, siendo la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramiento de cargos por designación;

e).- a g).-. ...

h).- Ley General de Acceso: Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;

i).- Organismos Públicos Locales: Los organismos públicos electorales de las entidades federativas;

j).- Tribunal Electoral: El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y

k).- La violencia política en razón de género: es toda acción u omisión, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones y la libertad de organización.

Puede manifestarse a través de la descalificación, ridiculización, bromas hirientes, restricción del uso de la palabra, agresiones verbales, descalificación de sus aportaciones, hostigamiento, coacción, obstaculización de su trabajo, ataques físicos y psicológicos, acoso y hostigamiento sexual, amenazas, intimidación, difamación o presión para que renuncie al cargo o a la candidatura, así como en cualquier tipo de discriminación y menoscabo de la autoridad de las mujeres políticas.

ARTÍCULO 6.-

1.- ...

2.- Garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales y respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral corresponde al Instituto, a los Organismos Públicos Locales, a los partidos políticos y sus candidatos y candidatas.

3.- El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de las normas antes establecidas y de las demás dispuestas en esta Ley.

ARTÍCULO 7.-

1.- ...

2.- ...

3.- Es derecho de **la ciudadanía** ser votada para todos los puestos de elección popular **libre de violencia política en razón de género, sin discriminación por origen étnico, género, discapacidades, condiciones sociales o económicas, de salud, religión, preferencias sexuales, estado civil, o cualquier otra,** teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine esta Ley.
4.- ...

ARTÍCULO 26.-

1.- Los poderes Ejecutivo y Legislativo de los estados de la República y de la Ciudad de México, se integrarán y organizarán conforme lo determina la Constitución, las constituciones de cada estado, así como **la Constitución Política de la Ciudad de México** y las leyes respectivas.

2.- Los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, conformado por **una Presidencia** Municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad, así como los órganos político-administrativos, según la legislación aplicable **en la Ciudad de México.**

La integración de las presidencias municipales, concejalías, regidurías y sindicaturas que la Ley determine deberá conformarse garantizando el principio de paridad de género.

Cada partido político o coalición deberá garantizar la paridad de género en el registro de las candidaturas a las Presidencias Municipales de cada entidad federativa.

Las fórmulas de candidaturas deberán considerar suplentes del mismo género que la persona propietaria.

3.- Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas, **garantizando el principio de paridad de género.**

4.- ...

ARTÍCULO 30.-

1.-Son fines del Instituto:

a) al f) ...

g) Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática;

h).- Garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, y

i).- Fungir como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los objetivos propios del Instituto, a los de otras autoridades electorales y a garantizar el ejercicio de los derechos que la Constitución otorga a los partidos políticos en la materia.

2.- Todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad **y se realizarán con perspectiva de género.**

3.- y 4.-...

ARTÍCULO 32.-

1.- El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

a).- ...

b).- ...

I.- al VII-. ...

VIII. La educación cívica en procesos electorales federales;

IX.- Garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto de los derechos políticos y electorales de las mujeres, y

X.- ...

2-. ...

ARTÍCULO 35.-

1.- El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar **con apego a la perspectiva de género** el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad **y paridad de género** guíen todas las actividades del Instituto.

ARTÍCULO 36.-

1.- El Consejo General se integrará por **una Presidencia**, diez **Consejerías** Electorales, **Consejerías** del Poder Legislativo, **representaciones** de los partidos políticos y **una Secretaría** Ejecutiva.

La conformación del mismo deberá garantizar el principio de paridad de género. Asimismo su presidencia habrá de recaer alternadamente en persona de sexo distinto, una vez concluido el mandato correspondiente de la persona que ocupe el cargo.

2.- al 10.- ...

ARTÍCULO 42.-

1.- El Consejo General integrará las comisiones temporales que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, las que siempre serán presididas por un **o una** Consejera Electoral.

2.- Independientemente de lo señalado en el párrafo anterior, las comisiones de: Capacitación Electoral y Educación Cívica; Organización Electoral; Prerrogativas y Partidos Políticos; Servicio Profesional Electoral Nacional; Registro Federal de Electores; Quejas y Denuncias; Fiscalización, y Vinculación con los Organismos Públicos Locales; **Paridad e Igualdad de Género,** funcionarán permanentemente y se integrarán exclusivamente por **Consejeras o** Consejeros Electorales designados por el Consejo General. **Las y** los Consejeros Electorales podrán participar hasta en cuatro de las comisiones antes mencionadas, por un periodo de tres años; la presidencia de tales comisiones será rotativa en forma anual entre sus integrantes.

3.- a 10.- ...

ARTÍCULO 58.-

1.- La Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica tiene las siguientes atribuciones:

a).- Elaborar, proponer y coordinar los programas de educación cívica, **paridad de género y respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político,** que desarrollen las juntas locales y distritales ejecutivas;

b).- Promover la suscripción de convenios en materia de educación cívica, **paridad de género y respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político,** con los Organismos Públicos Locales sugiriendo la articulación de políticas nacionales orientadas a la promoción de la cultura político-democrática, **la igualdad política entre mujeres y hombres, así como** la construcción de ciudadanía;

c).- al f).- ...

g).- Orientar a **la ciudadanía en** el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales;

h).- e i).- ...

j) Diseñar y proponer campañas de educación cívica, **paridad de género y cultura de respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral,** en coordinación con la Fiscalía Especializada **de Delitos Electorales**;

k).- ....

l).- Realizar campañas de información para la prevención y erradicación de la violencia política en razón de género;

m).- Capacitar al personal del Instituto, organismos públicos locales e integrantes de mesas directivas de casillas para prevenir y erradicar la violencia política en razón de género, así como en igualdad sustantiva; y

n).- Las demás que le confiera esta Ley.

ARTÍCULO 64.-

1. Son atribuciones de los vocales ejecutivos, dentro del ámbito de su competencia, las siguientes:

a) ... al g) ...

h) Ejecutar los programas de capacitación electoral y educación cívica, paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, y

i) ...

ARTÍCULO 74.-

1.-Son atribuciones de los vocales ejecutivos de las juntas distritales, en sus respectivos ámbitos de competencia, las siguientes:

a).- al f).- ...

g).- Ejecutar los programas de capacitación electoral, educación cívica, **paridad de género y cultura de respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral**;

h).- al j).- ...

2.- ...

ARTÍCULO 99.-

1.- Los Organismos Públicos Locales contarán con un órgano de dirección superior integrado por **una o** un Consejero Presidente y seis Consejeros o **Consejeras** Electorales, con derecho a voz y voto; **la o** el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones solo con derecho a voz.

En su conformación deberá garantizarse el principio de paridad de género y alternancia de género en su presidencia una vez concluido el mandato de la persona que ocupe el cargo.

2.- ...

ARTÍCULO 104.-

1. Corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer funciones en las siguientes materias:

a)...c)...

d) Desarrollar y ejecutar los programas de educación cívica en la entidad que corresponda, **de paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral**;

e)...r)

ARTÍCULO 163.-

1.- El Consejo General, a propuesta motivada y fundada de la Comisión de Quejas y Denuncias, **ordenará** la suspensión inmediata de cualquier propaganda política o electoral, en radio o televisión que resulte violatoria de esta ley, **incluida aquella cuyos contenidos generé violencia política en razón género** lo anterior, sin perjuicio de las demás sanciones que deban aplicarse a los infractores.

2.- ...

ARTÍCULO 232.-

1.- ...

2. Las candidaturas a **diputaciones tanto locales como federales** y **senadurías** a elegirse por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y serán consideradas, formulas y candidatos, separadamente, salvo para efectos de la votación.

3. Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación de **candidaturas** a los cargos de elección popular para la integración de **planillas de ayuntamientos y alcaldías,** Congreso de la Unión y los Congresos de **las Entidades Federativas.**

4. El Instituto y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, **deberán** rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptaran dichos registros.

5.- ....

ARTÍCULO 233.-

1. De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados **locales y federales,** senadores, **así como a las planillas de ayuntamientos y alcaldías** que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución.

ARTÍCULO 234.-

1. Las listas de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos **y candidatas** compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad, hasta agotar cada lista.

2. En el caso de las diputaciones, de las cinco listas por circunscripción electoral, al menos dos deberán estar encabezadas por fórmulas de un mismo género, alternándose en cada periodo electivo.

3. Tratándose de las senadurías, la lista deberá encabezarse alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo.

4. Para el caso de senadurías por el principio de mayoría relativa, deberá observarse el principio de paridad vertical y horizontal, esto es:
a) La primera fórmula que integra la lista de candidatas y candidatos que se presenten para cada entidad federativa deberá ser de género distinto a la segunda.
b)De la totalidad de las listas de candidaturas por entidad federativa, el 50% deberá estar encabezada por hombres y el 50% por mujeres.

ARTÍCULO 235.-

1.- Hecho el cierre del registro de candidaturas, si un partido político o coalición no cumple con lo establecido en los artículos 233 y 234, el Consejo General **del Instituto o del Organismo Público Local, en el ámbito de sus competencias,** le requerirá en primera instancia para que en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, le hará una amonestación pública.

2.- Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político o coalición que no realice la sustitución de **candidaturas**, será acreedor a una amonestación pública y el Consejo General **del Instituto o del Organismo Público Local, en el ámbito de sus competencias,** le requerirá, de nueva cuenta, para que en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de **incumplimiento** se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.

ARTÍCULO 247.-

1.- ...

2.- En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y **las personas candidatas**, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, **discriminen o constituyan actos de violencia política en razón de género en términos de esta Ley**. El Consejo General **y la Comisión de Quejas y Denuncias están facultadas** para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en esta Ley, la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, así como el retiro de cualquier otra propaganda.

3.- y 4.- ...

ARTÍCULO 327 BIS.-

La asignación de las diputaciones y senadurías se deberá garantizar el principio de paridad de género.

I.- En caso de diputaciones o senadurías de representación proporcional, si al partido político le corresponde una o varias curules y ya no cuenta con

candidaturas de mujeres, las curules que le correspondan a ese género no podrán ser asignadas a las candidaturas de hombres del mismo partido.

II.- En caso de que se actualice la fracción anterior, las curules que falten por asignar al partido político, se asignarán a las candidaturas de mujeres que participaron por el mismo partido político por mayoría relativa que más fueron votadas pero que no ganaron.

III. En ningún caso la falta de mujeres de un partido político para asignar cargos de elección popular tendrá como consecuencia la asignación del cargo a un hombre.

ARTÍCULO 327 TER.-

Cuando la sustitución o renuncia de fórmulas de candidaturas electas por el principio de mayoría relativa o representación proporcional deberá observarse lo siguiente:

I. Deberá sustituirse por la fórmula del mismo género siguiente de la lista registrada por el partido político;

II. En caso de que se actualice la fracción anterior, las curules de representación proporcional que falten por asignar al partido político, se asignarán a las candidaturas de mujeres que participaron por el mismo partido político por mayoría relativa que más fueron votadas pero que no ganaron;

III. En ningún caso de sustitución o renuncia tendrá como consecuencia la asignación del cargo de elección a un hombre.

ARTÍCULO 380.-

1.- Son obligaciones de los aspirantes:

a).- al e).- . ...

f).- Abstenerse de realizar **expresiones que discriminen o cualquier acto de violencia política en razón de género, así como de** proferir ofensas, difamación, calumnia o cualquier expresión que denigre a otros aspirantes o precandidatos, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas;

g).- al i).- ...

ARTÍCULO 394.-

1.- Son obligaciones de los candidatos independientes registrados:

a).- al h).- ...

i).- Abstenerse **de realizar expresiones que discriminen o actos de violencia política en razón de género, así como de** proferir ofensas, difamación calumnia o cualquier expresión que denigre a otros aspirantes, precandidatos, candidatos, integrantes de partidos políticos, personas, **e instituciones públicas o privadas**;

j).- al o).- ...

ARTÍCULO 440.-

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

...

3. Deberán regular el procedimiento especial sancionador para los casos de violencia política en razón de género.

ARTÍCULO 442.

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:

a) a k) ...

l) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión;

m) Cualquier persona física o moral cuyas acciones tengan como objeto o resultado menoscabar o afectar la paridad de género o ejerza violencia política en razón de género en cualquier etapa del proceso electoral o fuera de este, y

n) Los demás sujetos obligados en los términos de la presente ley.

ARTÍCULO 442 Bis.-

Constituye una infracción a la presente ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 442 de esta ley, cualquier acto que constituya violencia política en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de este, las siguientes conductas:

I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;
II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;
III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y/o actividades;
IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa, incompleta, errada o imprecisa que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;
VI. Obstaculizar la campaña política o dañar en cualquier forma elementos de la misma, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;

VII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;

VIII. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos sexistas;

IX. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;

X. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;

XI. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;

XII. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse embarazada o impedir o restringir su reincoporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;

XIII. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

XIV. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;

XV. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;

XVI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un espacio público, de poder o de decisión.

ARTÍCULO 449.-

1.- Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la **Ciudad de México**; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

a).- ....

b).- Menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurrir en actos constitutivos de violencia política en razón de género, en los términos de esta Ley;

c) La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

d) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

e) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución;

f) La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o del Distrito Federal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los Ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato, y

g) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

ARTÍCULO 456.-

1.- Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Respecto de los partidos políticos:

I.- al III.- ...

Tratándose de infracciones relacionadas con violencia política en razón de género, según la gravedad de la falta, podrá imponerse hasta con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución.

IV.- ...

Cuando la violencia política en razón de género se realice mediante la prerrogativa de radio y televisión, además de la suspensión del material denunciado, se deberá reparar el daño de conformidad con lo siguiente:

a).- Se otorgará tiempo en radio y televisión del partido político infractor en favor de la persona que resulte afectada, durante el tiempo que el material denunciado se haya difundido.

b).- Se ordenará al partido político infractor destinar tiempo para ofrecer disculpa pública a quien se haya violentado por razones de género.

c).- La disculpa pública se realizará por parte del precandidato o candidato sancionado, o en su caso, por el partido político sancionado.

d).- Cuando las conductas infractoras referidas en este artículo sean difundidas por medios digitales, internet o redes sociales, la disculpa pública se realizará por el medio en el que se haya difundido y por el mismo tiempo.

En caso de que sean reiteradas las infracciones referidas en este artículo, se impedirá al partido político el registro de candidatura para el cargo de elección del que se trate.

V.- En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, **así como la relacionadas con la violencia política en razón de género** con la cancelación de su registro como partido político.

VI.- Cuando el partido político postule como candidata a una persona que fue sentenciada por haber ejercido violencia política en razón de género, se le sancionará con la cancelación del registro, así como la negativa de un nuevo registro de candidatura en la elección de que se trate.

b).- Respecto de las agrupaciones políticas:

I.- al III.- ...

Según la gravedad de la falta, la autoridad electoral competente, podrá restringir el registro como partido político en el siguiente periodo y en la formación de nuevos partidos políticos, federales como locales.

c).- Respecto de **las personas que tengan la calidad** de aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

I.- III.- ...

d).- Respecto de **las personas que tengan la calidad de** Candidatos Independientes:

I.- al V.- ...

e).- ...

f).- ...

g).- ...

I.- al V.- ...

VI. En caso de reincidencia sistemática en conductas relacionadas con violencia política en razón de género, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dará vista a la autoridad competente para que realice la cancelación de la concesión de radio o televisión, según sea el caso.

h).- ...

i).- ...

CAPITULO II BIS
De las medidas cautelares y de reparación

ARTÍCULO 463 Bis.

Las autoridades electorales federales y locales, en sus respectivos ámbitos de competencia determinarán las medidas de protección y las medidas cautelares que correspondan inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones que impliquen violencia contra las mujeres, que podrán , entre otras:

a) Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad;

b) Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones. Dicha publicidad deberá ser compensada en tiempos de aire, por quien resulte responsable de la violencia;

c) Reducir o suspender financiamiento público electoral al agresor;

d) Suspender o cancelar la candidatura al agresor;

e) Anular la elección de un candidato;

f) Solicitar la suspensión de empleo o cargo público al agresor, y

g) Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima de violencia, sus familiares, su equipo de trabajo y defensoras.

Para los efectos anteriores darán vista a las autoridades competentes para ejecutar dichas medidas.

ARTÍCULO 463 TER.-

Las medidas de reparación deberán garantizar la plena satisfacción de los derechos de las víctimas, y también de sus familiares y de su comunidad en caso de que hayan sido afectadas por los actos de violencia, así como la garantía de no repetición de los actos.

Se consideran medidas de reparación, entre otras:

a).- Indemnización de la víctima;

b).- Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;

c) La determinación de medidas para asegurar el ejercicio del cargo;

d).- La disculpa pública, y;

e).- Las demás que determinen las Leyes.

ARTÍCULO TERCERO.- Se reforman los incisos f) y g) y se adiciona el inciso h) en el numeral 1 del artículo 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 80.-

1.- El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

a).- al e).- ...

f).- Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior;

g) Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aún cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable, **y**

h).- Considere que se actualiza algún supuesto de violencia política en razón de género, en los términos establecidos en los artículo 20 Bis y 20 Ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

2.- ...

ARTÍCULO CUARTO.- Se reforman: el numeral 1 del artículo 2; los numerales 3 y 4 del artículo 3; el inciso e) del numeral 1 del artículo 25; los incisos d) y e) del numeral 1 del artículo 37; el inciso c) del numeral 1 del artículo 38; el inciso f) del numeral 1 del artículo 39; el inciso e) del numeral 1 del artículo 43; el numeral 2 del artículo 46 y el inciso a) del numeral 1 del artículo 48 y **Se adiciona:** un segundo párrafo en el numeral 4 del artículo 3; un inciso g), recorriéndose en su orden los actuales incisos g), h), i), j) y k) para quedar como incisos h), i), j), k) y l), respectivamente, en el numeral 1 del artículo 4; los incisos s), t) y u), recorriéndose en su orden el actual inciso s) el cual también se modifica en su contenido para quedar como inciso v), un inciso w), recorriéndose en su orden los actuales incisos t) y u) para quedar como incisos x) e y), del numeral 1 del artículo 25; los incisos f) y g) en el numeral 1 del artículo 37; los incisos d) y e), recorriéndose en su orden el actual inciso d) para quedar como inciso f), del numeral 1 del artículo 38; los incisos f) y g), recorriéndose en su orden los actuales incisos f), g), h), i), j) y k) para quedar como incisos h), i), j), k), l) y m) respectivamente, en el numeral 1 del artículo 39 y el inciso d), recorriéndose en su orden los actuales incisos d) y e) para quedar como incisos e) y f) respectivamente, del numeral 1 del artículo 73, todos de la Ley General de Partidos Políticos, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2.-

1.- Son derechos político-electorales de **la ciudadanía mexicana**, con relación a los partidos políticos, los siguientes:

a).- al c).- ...

ARTÍCULO 3.-

1.- y 2.- ...

3.- Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática, **la igualdad sustantiva** entre niñas, niños y adolescentes, y **garantizarán** la participación **paritaria** en la integración de sus órganos, así como en la postulación **de candidaturas**.

4.- Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales, **así como en la integración de los ayuntamientos y alcaldías de la Ciudad de México. Estos** deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad **sustantiva entre hombres y mujeres.**

En caso de incumplimiento a esta disposición serán acreedores a las sanciones que establezcan las leyes en la materia.

5.- ..

ARTÍCULO 4.-

1.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

a).- al f).- ...

g).- Ley General de Acceso: La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;

h).- Ley General: La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

i).- Organismos Públicos Locales: Los organismos públicos electorales de las entidades federativas;

j).- Unidad Técnica: La Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral;

k).- Partidos Políticos: Los partidos políticos nacionales y locales, y

l).- Tribunal: El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ARTÍCULO 25.-

1.- Son obligaciones de los partidos políticos:

a).- al d).- ...

e).- Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación **de candidaturas**;

f).- al r).- ...

s).- Garantizar en igualdad de condiciones la participación de mujeres y hombres en sus órganos internos de dirección y espacios de toma de decisiones, así como en los ámbitos legislativo o ejecutivo en los tres órdenes de gobierno;

t).- Garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales libres de violencia política, en los términos de la Ley General de Acceso;

u).- Sancionar por medio de los mecanismos y procedimientos internos con los que se cuente todo acto relacionado con la violencia política en razón de género;

v).- Elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos a que se refiere la presente Ley, **dentro de los cuales deberán informar trimestralmente y en términos cualitativos sobre la aplicación de los recursos destinados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres;**

w).- Garantizar la no discriminación por razón de género en la programación y distribución de tiempos del Estado;

x).- Cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone, y

y).- Las demás que establezcan las leyes federales o locales aplicables.

ARTÍCULO 37.-

1.- La declaración de principios contendrá, por lo menos:

a).- al c).- ...

d).- La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática;

e).- La obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres;

f).- La obligación de promover, proteger y respetar los derechos políticos y electorales de las mujeres, establecidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales firmados y ratificados por México, y

g).- Establecer mecanismos de sanción aplicables a quien ejerza violencia política en razón de género, acorde a lo estipulado en la Ley General de Acceso y las demás Leyes aplicables.

ARTÍCULO 38.-

1.- El programa de acción determinará las medidas para:

a).- y b).- ...

c).- Formar ideológica y políticamente a sus militantes;

d).- Promover la participación política de las militantes;

e).- Establecer mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política del partido, así como la formación de liderazgos políticos, y

f).- Preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales.

ARTÍCULO 39.-

1.- Los estatutos establecerán:

a).- al e).- ...

f).- Los mecanismos y procedimientos que permitirán garantizar la integración de liderazgos políticos de mujeres al interior del partido;

g).- Los mecanismos que garanticen la prevención, atención y sanción de la violencia política en razón de género;

h).- Las normas y procedimientos democráticos para la postulación **de candidaturas**;

i).- La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programa de acción;

j).- La obligación de sus candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen;

k).- Los tipos y las reglas de financiamiento privado a los que recurrirán los partidos políticos;

l).- Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y

m).- Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.

ARTÍCULO 43.-

1.- Entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse, cuando menos, los siguientes:

a).- a d).- ...

e).- Un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial, objetivo **y aplicará la perspectiva de género en todas las resoluciones que emita.**

f).- a g).- ...

ARTÍCULO 46.-

1.- ...

2.- El órgano de decisión colegiado previsto en el artículo 43, inciso e) de esta Ley, deberá estar integrado de manera previa a la sustanciación del procedimiento, por un número impar de miembros; será el órgano responsable de impartir justicia interna y deberá conducirse con independencia, imparcialidad y legalidad, **así mismo deberá sustanciar cualquier procedimiento con perspectiva de género**, y el respeto a los plazos que establezcan los estatutos de los partidos políticos.

3.- ...

ARTÍCULO 48.-

1.- El sistema de justicia interna de los partidos políticos deberá tener las siguientes características:

a).- Tener una sola instancia de resolución de conflictos internos a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita, **aplicando la perspectiva de género y garantizando el acceso a la justicia.**

b).- al d)-. ...

ARTÍCULO 73.

1. Los partidos políticos podrán aplicar los recursos destinados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, en los rubros siguientes:

a) a c)...

d) La creación o fortalecimiento de mecanismos para prevenir, sancionar y erradicar la violencia política en razón de género.

e) La realización de propaganda y publicidad relacionada con la ejecución y desarrollo de las acciones en la materia, y

f) Todo gasto necesario para la organización y difusión de las acciones referidas.

ARTÍCULO QUINTO.- Se reforma la fracción XIV del artículo 3, y se adicionan una fracción XV en el artículo 3 y el artículo 6 Bis, ambos de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I.- a XIII.- ...

XIV.- Organizadores de actos de campaña: Las personas que dirijan, coordinen instrumenten o participen en la organización de las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general los actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, **y**

XV.- Violencia Política en razón de género: es toda acción u omisión basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones y la libertad de organización.

Puede manifestarse a través de la descalificación, ridiculización, bromas hirientes, restricción del uso de la palabra, agresiones verbales, descalificación de sus aportaciones, hostigamiento, coacción, obstaculización de su trabajo, ataques físicos y psicológicos, acoso y hostigamiento sexual, amenazas, intimidación, difamación o presión para que renuncie al cargo o a la candidatura, así como en cualquier tipo de discriminación y menoscabo de la autoridad de las mujeres políticas.

ARTÍCULO 6 BIS.-

Además de las sanciones previstas en los artículos comprendidos dentro del presente capítulo, se impondrá sanción que va de cincuenta a trescientos días multa y de seis meses a dos años de prisión a quién al ejecutar los delitos previstos, provoque a su vez violencia política en razón de género.

ARTÍCULO SEXTO.- Se reforman las fracciones XI y XII del artículo 32 y el primer párrafo del artículo 50 y se adiciona una fracción XIII al artículo 32, ambos de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la Republica, para quedar como sigue:

Artículo 32.-

De la Coordinación de Métodos de Investigación...

I. a X. ...

XI. Evaluar riesgos y proteger a las personas ofendidas, víctimas, testigos y demás sujetos procesales, en los casos que existan amenazas o riesgos a su integridad o vida;

XII. Coordinar y colaborar con entidades gubernamentales y no gubernamentales, nacionales e internacionales, para la implementación de los esquemas de seguridad de víctimas, testigos y demás sujetos procesales, **y**

XIII. Crear la Base Estadística Nacional de Violencia Política en razón de Género.

ARTÍCULO 50. Comisiones Especiales

La persona titular de la Fiscalía General de la República podrá crear comisiones especiales, de carácter temporal, que gozarán de autonomía técnica y de gestión, para colaborar en las investigaciones de fenómenos y delitos que debido a su contexto, a juicio del fiscal, amerite su creación, incluyendo aquellos sobre feminicidios, violencia sexual, **violencia política en razón de género** , trata de personas, o que impliquen violaciones a derechos humanos, en especial de los pueblos y las comunidades indígenas, de las niñas, niños, adolescentes y personas migrantes. Los trabajos, recomendaciones y conclusiones de las comisiones podrán ser tomados en consideración por los órganos de la función fiscal, para la investigación y el ejercicio de la acción penal de los asuntos correspondientes.

Las Comisiones Especiales tendrán como enfoque el acceso a la verdad, la justicia, la reparación integral y la garantía de no repetición. Serán integradas, de manera multidisciplinaria, por expertos de reconocida experiencia, tanto nacionales o internacionales en las materias que se requieran, organismos internacionales, organismos de la sociedad civil, universidades públicas y privadas y colectivos de víctimas.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Se adiciona un segundo párrafo en el artículo 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para quedar como sigue:

ARTICULO 185.- El Tribunal Electoral funcionara en forma permanente con una Sala Superior, siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada; las sesiones de resolución jurisdiccional serán públicas.

Los órganos jurisdiccionales señalados anteriormente deberán integrarse en estricto apego al principio de paridad de género.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las obligaciones que en su caso se generen con motivo de la entrada en vigor del presente decreto se sujetarán al marco normativo

aplicable a las dependencias y entidades competentes, así como a la disponibilidad presupuestaria de cada una de ellas para el ejercicio fiscal que corresponda, por lo que bajo ningún supuesto se autorizarán recursos adicionales para tales efectos.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro a los 3 días del mes de diciembre de 2019."

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

Dictamen de las Comisiones Unidas de Igualdad de Género y de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos, Ley General en Materia de Delitos Electorales, Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en materia de Violencia Política y Paridad de Género.

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN

NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
JUNTA DIRECTIVA				
PRESIDENCIA				
Dip. Rocío Barrera Badillo	MORENA			
SECRETARÍAS				
Dip. José Luis Elorza Flores	MORENA			
Dip. Aracelí Ocampo Manzanares	MORENA			
Dip. Jaime Humberto Pérez Bernabe	MORENA			
Dip. Beatriz Dominga Pérez López	MORENA			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

Dictamen de las Comisiones Unidas de Igualdad de Género y de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos, Ley General en Materia de Delitos Electorales, Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en materia de Violencia Política y Paridad de Género.

NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Jorge Ángel Sibaja Mendoza	MORENA			
Dip. Jorge Arturo Espadas Galván	PAN			
Dip. Felipe Fernando Macías Olvera	PAN			
Dip. Luis Enrique Miranda Nava	PRI			
Dip. Eudoxio Morales Flores	PES			
Dip. Vicente Alberto Onofre Vázquez	MORENA			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

Dictamen de las Comisiones Unidas de Igualdad de Género y de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos, Ley General en Materia de Delitos Electorales, Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en materia de Violencia Política y Paridad de Género.

NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Martha Angélica Tagle Martínez	MC			
Dip. Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez				
Dip. Marco Antonio Gómez Alcantar	PVEM			
INTEGRANTES				
Dip. Ricardo Aguilar Castillo	PRI			
Dip. Marcos Aguilar Vega	PAN			
Dip. Ma. Guadalupe Almaguer Pardo	PRD			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

Dictamen de las Comisiones Unidas de Igualdad de Género y de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos, Ley General en Materia de Delitos Electorales, Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en materia de Violencia Política y Paridad de Género.

NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Ivonne Liliana Álvarez García	PRI			
Dip. Raúl Eduardo Bonifaz Moedano	MORENA			
Dip. Miguel Ángel Chico Herrera	MORENA			
Dip. Tatiana Clouthier Carillo	MORENA	Reserva 327 BIS		
Dip. Flora Tania Cruz Santos	MORENA			
Dip. Roberto Ángel Domínguez Rodríguez	MORENA			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

Dictamen de las Comisiones Unidas de Igualdad de Género y de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos, Ley General en Materia de Delitos Electorales, Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en materia de Violencia Política y Paridad de Género.

NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Adriana Dávila Fernández	PAN			
Dip. Silvano Garay Ulloa	PT			
Dip. Lizeth Amayrani Guerra Méndez	MORENA			
Dip. César Agustín Hernández Pérez	MORENA			
Dip. Alma Delia Navarrete Rivera	MORENA			
Dip. Carmen Julia Prudencio González	MC			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

Dictamen de las Comisiones Unidas de Igualdad de Género y de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos, Ley General en Materia de Delitos Electorales, Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en materia de Violencia Política y Paridad de Género.

NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Alfonso Pérez Arroyo	MORENA			
Dip. José Ángel Pérez Hernández	PES			
Dip. Valentín Reyes López	MORENA			
Dip. Luis Fernando Salazar Fernández	MORENA			
Dip. María Lucero Saldaña Pérez	PRI	Promovente.		
Dip. Fernando Torres Graciano	PAN			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

Dictamen de las Comisiones Unidas de Igualdad de Género y de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos, Ley General en Materia de Delitos Electorales, Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en materia de Violencia Política y Paridad de Género.

NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN

POR LA COMISIÓN DE IGUALDA DE GÉNERO

JUNTA DIRECTIVA				
PRESIDENCIA				
Dip. María Wendy Briceño Zuloaga	MORENA			
SECRETARÍAS				
Dip. Socorro Bahena Jiménez	MORENA			
Dip. María Elizabeth Díaz García	MORENA			
Dip. Dorheny García Cayetano	MORENA			
Dip. Beatriz Rojas Martínez	MORENA			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

Dictamen de las Comisiones Unidas de Igualdad de Género y de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos, Ley General en Materia de Delitos Electorales, Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en materia de Violencia Política y Paridad de Género.

NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Rocío del Pilar Villarauz Martínez	MORENA			
Dip. Verónica María Sobrado Rodríguez	PAN			
Dip. Hortensia María Luisa Noroña Quezada	PRI			
Dip. Clementina Marta Dekker Gómez	PT			
Dip. Ma. Guadalupe Almaguer Pardo	PRD			
INTEGRANTES				
Dip. Laura Patricia Avalos Magaña	MORENA			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

Dictamen de las Comisiones Unidas de Igualdad de Género y de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos, Ley General en Materia de Delitos Electorales, Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en materia de Violencia Política y Paridad de Género.

NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Mildred Concepción Ávila Vera	MORENA			
Dip. Madeleine Bonnafoux Alcaraz	PAN			
Dip. Katia Alejandra Castillo Lozano	MORENA			
Dip. Melba Nelia Farías Zambrano	MORENA			
Dip. Sylvia Violeta Garfias Cedillo	PAN			
Dip. Sandra Paola González Castañeda	MORENA			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

Dictamen de las Comisiones Unidas de Igualdad de Género y de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos, Ley General en Materia de Delitos Electorales, Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en materia de Violencia Política y Paridad de Género.

NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Carmen Patricia Palma Olvera	MORENA			
Dip. Ana Patricia Peralta de la Peña	MORENA			
Dip. Ximena Puente de la Mora	PRI			
Dip. Ana Lucia Riojas Martínez	SP			
Dip. Nayeli Salvatori Bojalil	PES			
Dip. María Liduvina Sandoval Mendoza	PAN			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

Dictamen de las Comisiones Unidas de Igualdad de Género y de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos, Ley General en Materia de Delitos Electorales, Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en materia de Violencia Política y Paridad de Género.

NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. María Eugenia Hernández Pérez	MORENA			
Dip. Martha Huerta Hernández	PT			
Dip. Fabiola Raquel Guadalupe Loya Hernández	MC			
Dip. Cynthia Iliana López Castro	PRI			
Dip. Laura Martínez González	MORENA			
Dip. Jacquelina Martínez Juárez	PAN			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

Dictamen de las Comisiones Unidas de Igualdad de Género y de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos, Ley General en Materia de Delitos Electorales, Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en materia de Violencia Política y Paridad de Género.

NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Olga Patricia Sosa Ruíz	PES			
Dip. Julieta Kristal Vences Valencia	MORENA			

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIV Legislatura

Junta de Coordinación Política

Diputados: Mario Delgado Carrillo, presidente, MORENA; Juan Carlos Romero Hicks, PAN; René Juárez Cisneros, PRI; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Izcóatl Tonatiuh Bravo Padilla, MOVIMIENTO CIUDADANO; Jorge Arturo Argüelles Victorero, PES; Arturo Escobar y Vega, PVEM; Verónica Beatriz Juárez Piña, PRD.

Mesa Directiva

Diputados: Laura Angélica Rojas Hernández, presidenta; vicepresidentes, María de los Dolores Padierna Luna, MORENA; Marco Antonio Adame Castillo, PAN; Dulce María Sauri Riancho, PRI; secretarios, Karla Yuritzi Almazán Burgos, MORENA; Lizbeth Mata Lozano, PAN; Sara Rocha Medina, PRI; Héctor René Cruz Aparicio, PES; Maribel Martínez Ruiz, PT; Carmen Julieta Macías Rábago, MOVIMIENTO CIUDADANO; Mónica Bautista Rodríguez, PRD; Jesús Carlos Vidal Peniche, PVEM.

Secretaría General

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica: http://gaceta.diputados.gob.mx/**